



DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Concursos Mercantiles

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Centro de Documentación, Información y Análisis

DOF 27-12-2007

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Concursos Mercantiles.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2007

PROCESO LEGISLATIVO	
01	08-03-2005 Cámara de Senadores. INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Concursos Mercantiles. Presentada por los Sen. Fauzi Hamdan Amad; Jorge Zermeño Infante; César Jáuregui Robles; Jesús Galván Muñoz; Gildardo Gómez Verónica; y Fernando Margain Berlanga, del Grupo Parlamentario del PAN. Se turnó a las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial; de Justicia; y de Estudios Legislativos. Gaceta Parlamentaria, 08 de marzo de 2005.
02	18-10-2005 Cámara de Senadores. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial; de Justicia; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Concursos Mercantiles y se reforman los artículos 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 51 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. Aprobado con 88 votos en pro. Se turnó a la Cámara de Diputados. Gaceta Parlamentaria, 18 de octubre de 2005. Discusión y votación, 18 de octubre de 2005
03	20-10-2005 Cámara de Diputados. MINUTA proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Concursos Mercantiles y se reforman los artículos 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 51 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. Se turnó a las Comisiones Unidas de Justicia; y de Gobernación. Gaceta Parlamentaria, 20 de octubre de 2005
04	20-02-2007 Cámara de Diputados. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Justicia; y de Gobernación, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Concursos Mercantiles. Aprobado con 399 votos en pro, 2 en contra y 1 abstención. Devuelto a la Cámara de Senadores para lo dispuesto en el inciso e) del artículo 72 constitucional. Gaceta Parlamentaria, 15 de febrero de 2007. Discusión y votación, 20 de febrero de 2007.
05	22-02-2007 Cámara de Senadores. MINUTA proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Concursos Mercantiles. Se turnó a las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial; de Justicia; y de Estudios Legislativos. Gaceta Parlamentaria, 22 de febrero de 2007.
06	02-10-2007 Cámara de Senadores. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial; de Justicia; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Concursos Mercantiles. Aprobado con 93 votos en pro. Se turnó al Ejecutivo Federal, para sus efectos constitucionales. Gaceta Parlamentaria, 02 de octubre de 2007. Discusión y votación, 02 de octubre de 2007.
07	27-12-2007 Ejecutivo Federal. DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Concursos Mercantiles. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2007.

08-03-2005

Cámara de Senadores.

INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Concursos Mercantiles.

Presentada por los Sen. Fauzi Hamdan Amad; Jorge Zermeño Infante; César Jáuregui Robles; Jesús Galván Muñoz; Gildardo Gómez Verónica; y Fernando Margain Berlanga, del Grupo Parlamentario del PAN.

Se turnó a las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial; de Justicia; y de Estudios Legislativos.

Gaceta Parlamentaria, 08 de marzo de 2005.

DE LOS SENADORES FAUZI HAMDÁN AMAD, JORGE ZERMEÑO INFANTE, CÉSAR JÁUREGUI ROBLES, JESÚS GALVÁN MUÑOZ, GILDARDO GÓMEZ VERÓNICA Y FERNANDO MARGAIN BERLANGA, LA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES.

**C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
H. CÁMARA DE SENADORES DE LA
LIX LEGISLATURA
P R E S E N T E**

Los infrascritos, Senadores de la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en los Artículos 71 Fracción II, 72 y 73 Fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración de esta Cámara de Senadores, la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Concursos Mercantiles y se reforman los artículos 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 51 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Concursos Mercantiles publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de mayo de 2000, tiene como objetivo central, según se desprende de su exposición de motivos, ". . . , proporcionar la normatividad pertinente para maximizar el valor de una empresa en crisis mediante su conservación . . ." y "en caso de que fuese imposible conservar la empresa . . . contener las normas que permitieran preservar el valor económico de la empresa o de los bienes y derechos que la integran mediante un procedimiento de liquidación ordenada que maximizara el producto de la enajenación y diera trato equitativo al comerciante y sus acreedores."

La importancia de lo anterior se plasma expresamente en el artículo 1º de la propia Ley de Concursos Mercantiles, que en su segundo párrafo establece:

"Artículo 1º ...

Es de interés público, conservar las empresas y evitar que el incumplimiento generalizado de las obligaciones de pago ponga en riesgo la viabilidad de las mismas y de las demás con las que mantenga una relación de negocios."

Para efectos de lograr el anterior objeto, la Ley de Concursos Mercantiles establece un procedimiento moderno y eficaz, que subsana los vicios de la antigua Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en su última etapa. Dicho procedimiento evita que el mismo sirva como herramienta para dilatar el pago e intenta provocar la supervivencia de la empresa, otorgando las herramientas para tales efectos.

La Ley de Concursos Mercantiles (artículo 2º y relativos) divide al concurso mercantil en una etapa preliminar y dos etapas nominadas, cada una con distintas finalidades, términos y resoluciones. Estas son: La preliminar de verificación, la de conciliación y la de quiebra:

La **etapa preliminar de verificación** está regulada por los artículos 1º al 41, 44, 48, 49, 54 al 61 y transitorios de la Ley de Concursos Mercantiles, y tiene como finalidad básica determinar si el comerciante se encuentra o no dentro de los supuestos del concurso mercantil.

En esta etapa no se hace el estudio ni se resuelve respecto del reconocimiento de los créditos del comerciante, y el Juez de Distrito que conoce del asunto es auxiliado por el visitador, quien tiene como únicas funciones las de solicitar las medidas precautorias necesarias para conservar la empresa y verificar en la contabilidad del comerciante la actualización de los supuestos del concurso mercantil. El visitador es nombrado aleatoriamente por el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles.

La verificación empieza con la presentación de la solicitud o demanda de concurso mercantil y termina con la sentencia de concurso mercantil.

La visita verificación tiene un plazo de 15 días naturales y puede ser prorrogada por una sola vez por causa justificada por un máximo de 15 días naturales (artículo 40 de la Ley de Concursos Mercantiles).

La **etapa de conciliación** está regulada por los artículos 42 al 170, 173, 175, 177, 180, 181, 217 al 228, 262 al 277 y transitorios de la Ley de Concursos Mercantiles y tiene como finalidades básicas las siguientes:

- El reconocimiento de los adeudos a cargo del comerciante, lo que implica la revisión integral de cada uno de los créditos que se deriven de la contabilidad del comerciante y/o cuyo reconocimiento demanden los acreedores.

- **Lograr la conservación de la empresa mediante el convenio que el comerciante suscriba con sus acreedores reconocidos.**

De acuerdo a la Ley de Concursos Mercantiles, "acreedores reconocidos", significa aquellos que adquieran tal carácter por virtud de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos que dicta el juez que conoce del concurso.

Para que los actos y obligaciones pactados en el convenio surtan efectos la Ley de Concursos Mercantiles establece ciertos requisitos (Título Quinto, Capítulo Único), entre otros, que el mismo lo suscriban el comerciante y sus acreedores reconocidos que representen más del 50% del (i) monto reconocido a la totalidad de los acreedores reconocidos comunes y del (ii) monto reconocido a aquellos acreedores con garantía real o privilegio especial (artículo 157 de la Ley de Concursos Mercantiles).

El convenio se considerará suscrito por todos los acreedores reconocidos cuando se prevea el pago de sus créditos en los términos ordenados por el artículo 158 de la Ley de Concursos Mercantiles.

Es de suma importancia destacar que el convenio concursal tiene el carácter de cosa juzgada y que otorga beneficios y obligaciones adicionales al comerciante y a sus acreedores, que no confiere un convenio de transacción ordinario.

El Juez de Distrito es auxiliado por el conciliador, quien tiene como funciones proponer al juez el reconocimiento de los créditos del comerciante mediante la elaboración de las listas provisionales y definitivas de créditos, y buscar un arreglo entre el comerciante y sus acreedores reconocidos.

El conciliador es nombrado por el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles en forma aleatoria y tiene importantes funciones en el procedimiento de concurso mercantil.

Empieza con la sentencia de concurso mercantil y termina con el convenio o con la sentencia de quiebra. Tiene una sentencia intermedia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos.

Con motivo de la sentencia de concurso mercantil no podrá ejecutarse ningún mandamiento de embargo o ejecución contra los bienes y derechos del comerciante.

En esta etapa se debe revisar la causa u origen, destino y validez de cada crédito a cargo del comerciante y cuando sus acreedores pueden opinar y/o impugnar la veracidad de dichos créditos, mediante la vista que se les da con las listas provisional y definitiva y/o apelando de la sentencia intermedia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos.

La etapa de conciliación tiene un plazo de seis meses, contados a partir de la última publicación de la sentencia de concurso mercantil (artículo 145 de la Ley de Concursos Mercantiles).

El anterior plazo puede ser prorrogado por tres meses por el conciliador o por los acreedores reconocidos que representen por lo menos las dos terceras partes del monto total de los créditos reconocidos.

Además, el comerciante y el 90% de los acreedores podrán solicitar una segunda prórroga de otros tres meses, pero en ningún caso la etapa de conciliación puede durar más de un año.

La **etapa de quiebra** está regulada por los artículos 167 al 236, 262 al 277 y transitorios de la Ley de Concursos Mercantiles y tiene como finalidad básica la venta de la empresa del comerciante, de sus unidades productivas o de los bienes que la integran, para el pago a los acreedores reconocidos.

El Juez de Distrito es auxiliado por el síndico, quien tiene como funciones la administración y liquidación de la empresa. El síndico también es nombrado aleatoriamente por el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles.

Esta última etapa empieza con la sentencia de quiebra y termina con la sentencia de terminación del concurso mercantil.

Expuesto lo anterior y con la finalidad de sustentar la presente Iniciativa, es importante señalar que durante los más de cuatro años en que ha estado vigente la Ley de Concursos Mercantiles, se han probado las bondades que se esperaban de este nuevo ordenamiento relativo a empresas que enfrentan crisis de liquidez financiera, puesto que han propiciado las negociaciones constructivas entre la empresa en crisis y sus acreedores, negociaciones con las cuales se encuentra alineada la normatividad concursal.

Como resultado de lo anterior, el número de empresas que están sujetas al procedimiento de concurso mercantil es considerablemente menor a aquél que se hubiese presentado de continuar con la antigua legislación.

No obstante lo anterior, al establecer la Ley de Concursos Mercantiles un procedimiento judicial original, resulta obvio que durante los primeros años de su ejecución emergieron leves lagunas y discrepancias en las reglas de su ejecución, imposibles de prever por el legislador.

Por lo tanto, se considera necesario continuar con el perfeccionamiento de ese ordenamiento, a efecto de lograr la simplificación del procedimiento, para lograr la justicia pronta y expedita que ordena nuestra Constitución.

En tal virtud, se proponen reformas para aclarar plazos, para simplificar notificaciones, para cubrir pequeñas omisiones en el texto original y para resolver posibles contradicciones entre diversos artículos.

Por otra parte, para lograr el objetivo central señalado en el primer capítulo, se estableció en la propia Ley de Concursos Mercantiles que los órganos no jurisdiccionales que intervienen en el concurso mercantil estén integrados por profesionales éticos, con la capacidad técnica y experiencia necesaria para identificar si realmente existen en una empresa los supuestos de concurso mercantil y/o conciliar los intereses de acreedores y comerciantes en un convenio que logre solucionar la situación de la empresa y/o, si no es posible o no es conveniente continuar con la empresa, enajenarla o enajenar sus activos de la mejor manera posible.

Para efectos de realizar lo anterior, se instauró un esquema mixto de especialistas de concursos mercantiles con base en dos entidades independientes, una gubernamental y otra no gubernamental, que son el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles y los Especialistas de Concursos Mercantiles.

Los especialistas de concursos mercantiles no son empleados gubernamentales, (incluso, el artículo 326, fracción II de la Ley de Concursos Mercantiles prohíbe expresamente dicha posibilidad) sino particulares que deben recibir una justa retribución por los trabajos que realicen dentro del concurso mercantil.

Con la finalidad de contar con los mejores especialistas en cuanto a experiencia, probidad, capacidad técnica y profesional, y así poder cumplir con el objetivo central antes señalado (conservar la empresa o liquidarla ordenadamente) la Ley de Concursos Mercantiles establece en su artículo 333 lo siguiente respecto de la remuneración que deben recibir los especialistas en concursos mercantiles:

"Art. 333.- El visitador, conciliador y el síndico, así como sus auxiliares, tendrán derecho al cobro de honorarios por la realización de las funciones que esta Ley les encomienda. El régimen aplicable a los honorarios será determinado por el Instituto mediante reglas de carácter general, de conformidad con lo siguiente:

I.- Serán contra la Masa y se considerarán créditos en contra de la misma.

II.- Se pagarán en los términos que determine el Instituto, y

III.- Serán acordes con las condiciones del mercado laboral y tendientes a lograr la inscripción de personas idóneas y debidamente calificadas para el desempeño de sus funciones en el registro a que se refiere el Capítulo siguiente.

En todo caso, la remuneración del conciliador y del síndico estará vinculada a su desempeño."

Finalmente en la propia Ley de Concursos Mercantiles se asigna al pago de honorarios, el cual de acuerdo a lo expuesto se considera un crédito contra la masa, una determinada prelación de pago inferior al pago de los acreedores con garantía real o con privilegio especial (artículos 217, 224 y 225 de la Ley de Concursos Mercantiles).

Respecto a lo anterior, consideramos que aunque la Ley de Concursos Mercantiles no lo establece expresamente, la labor que llevan a cabo los especialistas respecto al Comerciante es indispensable para que la empresa lleve a cabo su operación ordinaria y logre ya sea rehabilitarse o liquidarse ordenadamente, **por lo que es conveniente que al pago de los honorarios y gastos que se generen respecto a los especialistas se les de el mismo tratamiento que a los pagos indispensables para la operación ordinaria de la empresa**, con los efectos establecidos en la propia Ley de Concursos Mercantiles para los mismos y por lo tanto no se interrumpa su pago.

En la práctica actual, después de haber analizado diversos concursos mercantiles que se están llevando a cabo conforme a lo establecido en la propia Ley de Concursos Mercantiles, se puede observar que el especialista de concursos mercantiles tarda mucho en cobrar los honorarios y gastos correspondientes, incluso, en caso en que el concurso mercantil llegue a la etapa de quiebra y no existan bienes diferentes a los ya dados en garantía real o a los que responden a los acreedores con privilegio especial, el especialista de concursos mercantiles no obtiene el pago de los gastos erogados ni retribución alguna; realizando un trabajo gratuito. Lo anterior puede traer las siguientes graves consecuencias:

- Violación del artículo 5º Constitucional.

- Que al analizar los especialistas un asunto y descubrir la escasa posibilidad de cobrar algún honorario, además de tener que cubrir el costo de su función, no acepten desempeñar el cargo, lo que ocasionaría una escasez de especialistas en concursos mercantiles.

- Que al conocer estos problemas, no se pueda tener un Registro de Especialistas con los mejores especialistas y por lo tanto no se pueda cumplir con el esquema de especialistas ordenado por la Ley, ni con el objetivo central, de la misma. Es decir, no sólo una escasez cuantitativa de especialistas en concursos mercantiles, sino también una de naturaleza cualitativa.

En términos de lo anterior, también se proponen reformas para mejorar el sistema de remuneración de los especialistas de concursos mercantiles.

Ahora bien, como ya se ha venido diciendo, los objetivos principales de la Ley de Concursos Mercantiles son maximizar el valor de una empresa en crisis mediante su conservación y, en caso de que fuese imposible conservar la empresa, preservar su valor económico o de los bienes y derechos que la integran mediante un procedimiento de liquidación ordenada que maximice el producto de la enajenación y le de un trato equitativo al comerciante y a sus acreedores.

Como herramienta para lograr la primera de las anteriores finalidades del concurso mercantil, el legislador estableció la figura del convenio suscrito entre el comerciante y sus acreedores, cuyo objeto principal precisamente debe ser el de conservar la empresa (artículo 3º de la Ley de Concursos Mercantiles).

No obstante, de la lectura de la Ley de Concursos Mercantiles se limita la celebración y sanción del mencionado convenio a la etapa de conciliación.

Lo anterior limita los momentos en los cuales dicho convenio puede celebrarse, no obstante que aún en la etapa de quiebra puede surgir el acuerdo entre los acreedores y el deudor que permita terminar el concurso

por convenio y asegurar la supervivencia de la empresa, que es uno de los objetivos de la Ley de Concursos Mercantiles.

Por lo tanto, proponemos se reforme la Ley de Concursos Mercantiles para efectos de que la celebración y sanción del convenio referido pueda realizarse en cualquier etapa del concurso mercantil, incluyendo la etapa de quiebra.

Por otro lado, no debe perderse de vista que la vida económica del país ha presentado situaciones no contempladas por la Ley de Concursos Mercantiles, conforme a la cual tales concursos se desarrollan en las etapas que ya hemos descrito, sin que la Ley haya previsto que en algunas ocasiones el deudor ha negociado con la mayoría de sus acreedores un convenio que ha merecido la aprobación de dicha mayoría, pero no puede evitar el concurso en virtud de que o ignora el domicilio de alguno de sus acreedores o alguno de sus acreedores se muestra desinteresado en el convenio o alguno de sus acreedores se opone a dicho convenio.

Es obvio que para celebrar un convenio entre un deudor y sus acreedores que permita evitar que el deudor entre a un procedimiento concursal, se requiere que la totalidad de sus acreedores expresen su voluntad favorable a dicho convenio, pero no tenemos disposición legal que atienda las situaciones a las que nos referimos en el párrafo anterior.

Si no se logra por el deudor el acuerdo con la totalidad de sus acreedores, no tiene otra alternativa que solicitar su concurso mercantil, el cual queda sujeto a las normas ordinarias que lo rigen, las cuales no suponen que previamente el deudor haya logrado la conformidad de las mayorías que la propia ley establece para la aprobación de un convenio en la etapa de conciliación, y debe sujetarse a todas las exigencias de un concurso mercantil ordinario, lo que origina dilaciones y gastos que pueden y deben ser evitados.

En virtud de lo anterior, proponemos adicionar la Ley de Concursos Mercantiles a efecto de reconocer la figura de un "Concurso Mercantil Preconvenido", que tuviese un trámite expedito consistente en que la solicitud de concurso sea presentada por el comerciante en unión al convenio que haya celebrado con sus acreedores, el cual deberá reunir todos los requisitos que actualmente exige el Título Quinto, Capítulo Único de la Ley de Concursos Mercantiles.

El Concurso Mercantil Preconvenido podría ser incorporado a la Ley de Concursos Mercantiles bien dentro del Capítulo III del Título Primero, adicionando artículos 28 bis, o bien como un Título Décimo Cuarto, Capítulo Único, con los artículos 239 y siguientes.

Las normas que regirían el Concurso Mercantil Preconvenido deberían reducir la duración de los términos que se prevee en la Ley para concursos ordinarios, deberían limitar la actividad del visitador, toda vez que el comerciante y los acreedores estarían reconociendo en la solicitud y convenio que se dan los supuestos del concurso, deberían agilizar la determinación de la naturaleza de los acreedores y su legitimidad para suscribir el convenio, y deberían establecer las bases para aprobar la legalidad del mismo convenio.

Agotado el procedimiento expedito que sugerimos, el juez aprobaría el convenio, el cual tendría todos los efectos del convenio concursal contemplados por la Ley de Concursos Mercantiles, lo cual permitiría que el deudor y la mayoría de sus acreedores dispondrían de un instrumento procesal para obtener los beneficios que a todos ellos otorga un convenio concursal, incluyendo su carácter de cosa juzgada frente a los acreedores negligentes o disidentes, sin necesidad de presentar y tramitar un concurso mercantil ordinario, con mayor duración y gastos.

En consecuencia, se propone la adición de un Título Décimo Cuarto a la Ley de Concursos Mercantiles titulado "Concurso Mercantil con Plan de Reestructura Previo a efecto de incorporar las normas que rijan al Concurso Mercantil Preconvenido.

Por otra parte, se considera conveniente atribuir al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles facultades de órgano consultivo para los especialistas de concursos mercantiles y los órganos jurisdiccionales ante los cuales se promuevan los concursos mercantiles.

Lo anterior con el propósito de que se pueda aprovechar de manera óptima los conocimientos y experiencias que tiene este Instituto en el tratamiento de la materia concursal.

Por último, resulta indispensable establecer la posibilidad legal de que los comerciantes que enfrentan un problema de liquidez, no se vean excluidos de las fuentes de su negocio por el hecho de estar en proceso su concurso.

Esto es así, porque es claro que el propósito que la Ley Concursal mexicana persigue es dar oportunidades a que las empresas que enfrentan problemas de liquidez encuentren un camino para salir adelante y conservar la fuente económica y laboral.

Contra ese propósito existen algunas normas que deterioran la posibilidad del comerciante de seguir realizando su objeto social por el mero hecho de estar en proceso de concurso. Con espíritu de que ello no suceda, el legislador incluyó en la Ley el artículo 87 que declara nulos todos los pactos que establezcan circunstancias más gravosas a los contratos del comerciante por el sólo hecho de estar en concurso.

El artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público contiene la siguiente disposición:

Artículo 50.- Las dependencias y entidades se abstendrán de recibir propuestas o celebrar contrato alguno en las materias a que se refiere esta Ley, con las personas siguientes:

...

VI. Aquellas que hayan sido declaradas en suspensión de pagos, estado de quiebra o sujetas a concurso de acreedores;

De tal suerte, las empresas que colaboran con el sector grupo y que tienen necesidad de una reestructuración, se ven impedidas para ello porque una fuente de sus negocios, tan importante como lo es el sector público se vería constreñida impidiéndole llegar a una reorganización, lo cual además de contrario al espíritu de la Ley de Concursos Mercantiles produce una desigualdad anticonstitucional de trato con las empresas que no contratan con el sector público.

Siendo razonable que el sector público no tome riesgos innecesarios debe permanecer la norma para cuando las empresas han caído en la etapa de quiebra, puesto que ésta supone una terminación de sus relaciones jurídicas, pero no así cuando esté en la etapa de conciliación durante la cual se estima posible el acuerdo para reorganizar a la empresa concursada y mantenerla como un negocio viable.

Lo anterior, también se propone para la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas.

En vista de todos los motivos expuestos con antelación, se somete a su consideración la siguiente Iniciativa:

"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Concursos Mercantiles; se reforma el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y se reforma el artículo 51 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas.

Artículo Primero.- Se reforman los artículos 10, 15, 18, 20, 23, 24, 26, 30, 34, 40, 41, 43, 44, 45, 48, 49, 59, 60, 75, 121, 122, 128, 130, 136, 145, 172, 177, 224, 326 y 333 y se adicionan: un título Décimo Cuarto intitulado Concurso Mercantil con Plan de Reestructura Previo y los artículos 339 a 342, para quedar como sigue:

Artículo 10.- Para los efectos de esta Ley, el incumplimiento generalizado en el pago de las obligaciones de un Comerciante a que se refiere el artículo anterior, consiste en el incumplimiento en sus obligaciones de pago a dos o más acreedores distintos y se presenten las siguientes condiciones:

I. Que de aquellas obligaciones vencidas a las que se refiere el párrafo anterior, las que tengan por lo menos treinta días de haber vencido representen el treinta y cinco por ciento o más de todas las obligaciones a cargo del Comerciante a la fecha en que se haya presentado la demanda o solicitud de concurso, y

II. El Comerciante no tenga activos enunciados en el párrafo siguiente, para hacer frente a por lo menos el ochenta por ciento de sus obligaciones vencidas a la fecha de presentación de la demanda o solicitud.

Los activos que se deberán considerar para los efectos de lo establecido en la fracción II de este artículo serán:

- a). El efectivo en caja y los depósitos a la vista;
- b). Los depósitos e inversiones a plazo cuyo vencimiento no sea superior a noventa días naturales posteriores a la fecha de presentación de la demanda o solicitud;

c). Clientes y cuentas por cobrar cuyo plazo de vencimiento no sea superior a noventa días naturales posteriores a la fecha de presentación de la demanda o solicitud; y

d). Los títulos valores para los cuales se registren regularmente operaciones de compra y venta en los mercados relevantes, que pudieran ser vendidos en un plazo máximo de treinta días hábiles bancarios, cuya valuación a la fecha de la presentación de la demanda o solicitud sea conocida.

El dictamen del visitador y las opiniones de expertos que en su caso ofrezcan las partes, deberán referirse expresamente a los supuestos establecidos en las fracciones anteriores.

Artículo 15.- No se acumularán los procedimientos de concurso mercantil de dos o más Comerciantes, salvo lo previsto en el párrafo siguiente.

Se acumularán, pero se llevarán por cuerda separada, los procedimientos de concurso mercantil de:

I. Las sociedades controladoras y sus controladas; y

II. Dos o más sociedades controladas por una misma controladora.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por sociedades mercantiles controladoras las que reúnan los siguientes requisitos:

I. Que se trate de una sociedad residente en México;

II. Que sean propietarias de más del cincuenta por ciento de las acciones con derecho a voto de otra u otras sociedades controladas, inclusive cuando dicha propiedad se tenga por conducto de otras sociedades que a su vez sean controladas por la misma controladora; y

III. Que en ningún caso más de cincuenta por ciento de sus acciones con derecho a voto sean propiedad de otra u otras sociedades.

No se considerarán acciones con derecho a voto, aquéllas que lo tengan limitado y las que en los términos de la legislación mercantil se denominen acciones de goce.

Tratándose de sociedades que no sean por acciones se considerará el valor de las partes sociales.

Se considerarán sociedades controladas aquellas en las cuales más del cincuenta por ciento de sus acciones con derecho a voto sean propiedad, ya sea en forma directa, indirecta o de ambas formas, de una sociedad controladora. Para ello la tenencia indirecta a que se refiere este párrafo será aquélla que tenga la controladora por conducto de otra u otras sociedades que a su vez sean controladas por la misma controladora.

Artículo 18.- Las excepciones de naturaleza procesal, incluyendo las de incompetencia del juez y de falta de personalidad, se tramitarán en vía incidental y no suspenderán el procedimiento. Tampoco se suspenderá el procedimiento de declaración de concurso mercantil por la interposición y trámite de recursos en contra de las resoluciones que al efecto dicte el juez.

El juez deberá desechar de plano las excepciones notoriamente improcedentes y podrá resolver las excepciones procesales en una o varias sentencias interlocutorias.

Artículo 20.- El Comerciante que considere que ha incurrido en el incumplimiento generalizado de sus obligaciones en términos de cualquiera de los dos supuestos establecidos en el artículo 10 de esta Ley, podrá solicitar que se le declare en concurso mercantil, el cual, en caso de ser fundado, se abrirá en etapa de conciliación, salvo que el Comerciante expresamente pida que el concurso mercantil se abra en etapa de quiebra.

La solicitud de declaración de concurso mercantil presentada por el propio Comerciante deberá contener el nombre completo, denominación o razón social del Comerciante, el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones, así como en su caso el domicilio social, el de sus diversas oficinas y establecimientos, incluyendo plantas, almacenes o bodegas, especificando en dónde tiene la administración principal de su empresa o en caso de ser una persona física, el domicilio donde vive y además, a ella deberán acompañarse los anexos siguientes:

I. Los estados financieros del Comerciante, de los últimos tres años, los cuales deberán estar auditados cuando exista esta obligación en términos de ley;

II. Una memoria en la que razone acerca de las causas que lo llevaron al estado de incumplimiento en que se encuentra;

III. Una relación de sus acreedores y deudores que indique sus nombres y domicilios, la fecha de vencimiento del crédito o créditos de cada uno de ellos, el grado con que estima se les debe reconocer, indicando las características particulares de dichos créditos, así como de las garantías, reales o personales, que haya otorgado para garantizar deudas propias y de terceros;

IV. Un inventario de todos sus bienes inmuebles y muebles, títulosvalores, géneros de comercio y derechos de cualquier otra especie ,

V. Una relación de los juicios en los cuales el comerciante sea parte, que indique las partes del procedimiento, los datos de identificación del mismo, su tipo, estado del juicio y ante quién se tramita, y

VI. El ofrecimiento de otorgar en caso de admisión de la solicitud, la garantía a la que se refiere el artículo 24.

La solicitud deberá tramitarse conforme a las disposiciones subsiguientes relativas a la demanda.

En el auto admisorio de la solicitud, se proveerá en términos del artículo 29 de esta ley.

Artículo 23.- La demanda que presente un acreedor, deberá acompañarse de:

I. Prueba documental que demuestre que tiene tal calidad;

II. El ofrecimiento de otorgar en caso de admisión de la demanda la garantía a la que se refiere el siguiente artículo, y

III. Los documentos originales o copias certificadas que el demandante tenga en su poder y que hayan de servir como pruebas de su parte.

Los documentos que presentare después no le serán admitidos, salvo tratándose de los que sirvan de prueba contra las excepciones alegadas por el Comerciante, los que fueren posteriores a la presentación de la demanda y aquéllos que, aunque fueren anteriores, manifieste el demandante, bajo protesta de decir verdad, que no tenía conocimiento de ellos al presentar la demanda.

Si el demandante no tuviera a su disposición los documentos a que se refiere este artículo, deberá designar el archivo o lugar en que se encuentran los originales, para que, antes de darle trámite a la demanda, a costa del demandante, el juez mande expedir copia de ellos.

Artículo 24.- En caso de oscuridad, irregularidad o deficiencia en el escrito o anexos de solicitud o demanda de concurso mercantil, el juez dictará acuerdo en el que señalará con precisión en qué consisten ellas previniendo para que se aclaren y subsanen en el mismo expediente en un plazo máximo de diez días y de no hacerlo, el Juez desechará y devolverá al interesado todos los documentos.

Si el Juez no encuentra motivo de improcedencia o defecto en la solicitud o demanda de concurso mercantil, o si fueren subsanadas las deficiencias ordenadas en la prevención que haga el juez, admitirá aquélla. El auto admisorio de la solicitud o demanda dejará de surtir sus efectos si el actor no garantiza los honorarios del visitador, por un monto equivalente a mil quinientos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se le notifique el auto admisorio.

La garantía se liberará a favor del actor si el juez desecha la solicitud o demanda o dicta sentencia que declare el concurso mercantil.

En caso de que la demanda la presente el Ministerio Público no se requerirá la garantía a la que se refiere este artículo.

Artículo 26.- Admitida la demanda de concurso mercantil, el juez mandará citar al Comerciante, concediéndole un término de nueve días para contestar. El Comerciante deberá ofrecer, en el escrito de contestación, las pruebas que esta Ley le autoriza.

El juez, a solicitud del Comerciante, o de oficio, dictará las providencias precautorias que considere necesarias a fin de evitar que se ponga en riesgo la viabilidad de la empresa con motivo de la demanda o de otras que se presenten durante la visita, o que se agrave dicho riesgo, para lograr salvaguardar el interés público previsto en el artículo primero de la presente Ley.

Al día siguiente de que el juez reciba la contestación dará vista de ella al demandante para que dentro de un término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, adicione su ofrecimiento de pruebas con aquellas relacionadas con las excepciones opuestas por el Comerciante.

Al día siguiente de que venza el plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo sin que el Comerciante haya presentado su contestación, el juez deberá certificar este hecho declarando precluido el derecho del Comerciante para contestar. La falta de contestación en tiempo hará presumir, salvo prueba en contrario, como ciertos los hechos contenidos en la demanda que sean determinantes para la declaración de concurso mercantil. El juez deberá dictar sentencia definitiva declarando el concurso mercantil dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 30.- Al día siguiente de aquel en que se desahogue la vista a la que hace referencia el tercer párrafo del artículo 26 , y se verifiquen, en su caso, los supuestos establecidos en el segundo párrafo del artículo 29 del presente ordenamiento, el Juez ordenará la práctica de una visita al Comerciante, que tendrá por objeto que el visitador:

I. Dictamine si el Comerciante incurrió en los supuestos previstos en el artículo 10 de esta Ley, así como la fecha de vencimiento de los créditos relacionados con esos hechos; y

II. En su caso, sugiera al juez las providencias precautorias que estime necesarias para la protección de la Masa, en los términos del artículo 37 de la misma.

Cuando se trate de una sociedad mercantil controladora o controlada el visitador deberá asentar este hecho en su dictamen.

Artículo 31.- El auto en que se ordene la práctica de la visita, deberá expresar además, lo siguiente:

I. El nombre del visitador y el de sus auxiliares;

II. El lugar o los lugares donde deba efectuarse la visita correspondiente, y

III. Los libros, registros y demás documentos del Comerciante sobre los cuales versará la visita,

El auto que ordene la visita tendrá efectos de mandamiento al Comerciante para que permita la realización de la visita. Aperciéndole de que en caso de incumplimiento se procederá a declarar el concurso mercantil.

Artículo 34.- El visitador deberá acreditar su nombramiento con la orden respectiva. Tanto el visitador como sus auxiliares deberán identificarse con el Comerciante antes de proceder a la visita.

El visitador y sus auxiliares tendrán acceso a los libros de contabilidad, registros y estados financieros del Comerciante, así como a cualquier otro documento o medio electrónico de almacenamiento de datos en los que conste la situación financiera y contable de la empresa del Comerciante y que estén relacionados con el objeto de la visita. Asimismo, podrán llevar a cabo entrevistas con el personal directivo, gerencial y administrativo del Comerciante, incluyendo a sus asesores externos financieros, contables o legales.

Artículo 40.- El visitador, con base en la información que conste en el acta de visita, deberá rendir al juez, en un plazo de quince días naturales contados a partir de la fecha de inicio de la visita, un dictamen razonado y circunstanciado tomando en consideración los hechos planteados en la demanda y en la contestación, anexando al mismo, el acta de visita. El dictamen deberá ser presentado en los formatos que al efecto dará a conocer el Instituto.

El visitador deberá presentar su dictamen en el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin embargo, por causa justificada, podrá solicitar al juez una prórroga para terminar la visita y rendir el dictamen. La prórroga en ningún caso podrá exceder de quince días naturales.

Artículo 41.- El juez al día siguiente de aquel en que reciba el dictamen del visitador lo pondrá a la vista del Comerciante, del acreedor o acreedores demandantes y del Ministerio Público en caso de que éste haya demandado el concurso mercantil, para que dentro de un plazo común de diez días presenten sus alegatos por escrito, y para los demás efectos previstos en esta Ley.

Artículo 43.- La sentencia de declaración de concurso mercantil, contendrá:

I. Nombre, denominación o razón social y Domicilio del Comerciante y, en su caso, el nombre completo y domicilios de los socios ilimitadamente responsables;

II. La fecha en que se dicte;

III. La fundamentación de la sentencia en términos de lo establecido en el artículo 10 de esta Ley, así como, en su caso, una lista de los acreedores que el visitador hubiese identificado en la contabilidad del Comerciante, sin que ello agote el procedimiento de reconocimiento, graduación y prelación de créditos a que se refiere el Título Cuarto de esta Ley;

IV. La orden al Instituto para que designe al conciliador a través del mecanismo aleatorio previamente establecido, junto con la determinación de que, entretanto, el Comerciante, sus administradores, gerentes y dependientes tendrán las obligaciones que la ley atribuye a los depositarios;

V. La declaración de apertura de la etapa de conciliación, salvo que el Comerciante haya solicitado su quiebra;

VI. La orden al Comerciante de poner de inmediato a disposición del conciliador los libros, registros y demás documentos de su empresa, así como los recursos necesarios para sufragar los gastos de registro y las publicaciones previstas en la presente Ley;

VII. El mandamiento al Comerciante para que permita al conciliador y a los interventores, la realización de las actividades propias de sus cargos;

VIII. La orden al Comerciante de suspender el pago de los adeudos contraídos con anterioridad a la fecha en que comience a surtir sus efectos la sentencia de concurso mercantil; salvo los que sean indispensables para la operación ordinaria de la empresa, respecto de los cuales deberá informar al juez dentro de las veinticuatro horas siguientes de efectuados;

IX. La orden de suspender durante la etapa de conciliación, todo mandamiento de embargo o ejecución contra los bienes y derechos del Comerciante, con las excepciones previstas en el artículo 65;

X. La fecha de retroacción;

XI. La orden al conciliador de que se publique un extracto de la sentencia en los términos del artículo 45 de esta Ley;

XII. La orden al conciliador de inscribir la sentencia en el registro público de comercio que corresponda al Domicilio del Comerciante y en todos aquellos lugares en donde tenga una agencia, sucursal o bienes sujetos a inscripción en algún registro público;

XIII. La orden al conciliador de iniciar el procedimiento de reconocimiento de créditos;

XIV. El aviso a los acreedores para que aquéllos que así lo deseen soliciten el reconocimiento de sus créditos, y

XV. La orden de que se expida, a costa de quien lo solicite, copia certificada de la sentencia.

Artículo 44.- Al día siguiente de que se dicte sentencia que declare el concurso mercantil, el juez deberá notificarla personalmente al Comerciante, al Instituto, y al visitador. A los acreedores cuyos domicilios se conozcan y a las autoridades fiscales competentes, se les notificará por correo certificado o por cualquier otro medio establecido en las leyes aplicables. Al Ministerio Público se le notificará en caso de que sea el demandante, por oficio. Igualmente, deberá notificarse por oficio al representante sindical y, en su defecto, al Procurador de la Defensa del Trabajo.

Artículo 45.- Dentro de los cinco días siguientes a su designación, el conciliador procederá a solicitar la inscripción de la sentencia de concurso mercantil en los registros públicos que correspondan y hará publicar un extracto de la misma en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad donde se siga el juicio, pudiéndose también difundir por otros medios que el Instituto estime conveniente.

Las partes que no hayan sido notificadas en términos del artículo anterior, se entenderán notificadas de la declaración de concurso mercantil, en el día en que se haga la última publicación de las señaladas en este artículo.

Artículo 47.- La sentencia producirá los efectos del arraigo del Comerciante y, tratándose de personas morales de quien o quienes sean responsables de la administración, para el solo efecto de que no puedan separarse del lugar de su Domicilio sin dejar, mediante mandato, apoderado suficientemente instruido y expensado. Cuando quien haya sido arraigado demuestre haber dado cumplimiento a lo anterior, el juez levantará el arraigo.

El arraigo previsto en el párrafo que antecede, no será aplicable en aquellos casos en que el concurso mercantil hubiere sido solicitado directamente por el comerciante.

Artículo 48.- La sentencia que declare que no es procedente el concurso mercantil, ordenará que las cosas vuelvan al estado que tenían con anterioridad a la misma, y el levantamiento de las providencias precautorias que se hubieren impuesto o la liberación de las garantías que se hayan constituido para evitar su imposición. La sentencia deberá ser notificada personalmente al Comerciante y, en su caso, a los acreedores que lo hubieren demandado. Al Ministerio Público demandante se le notificará por oficio.

En todos los casos deberán respetarse los actos de administración legalmente realizados, así como los derechos adquiridos por terceros de buena fe.

El juez condenará al acreedor demandante, o al solicitante, en su caso, a pagar los gastos y costas judiciales, incluidos los honorarios y gastos del visitador.

Artículo 49.- Contra la sentencia que niegue el concurso mercantil, procede el recurso de apelación en ambos efectos, contra la que lo declare, procede únicamente en el efecto devolutivo.

Podrán interponer el recurso de apelación el Comerciante, el visitador, los acreedores demandantes y el Ministerio Público demandante.

Artículo 59.- El síndico y, en su caso, el conciliador, deberán rendir bimestralmente ante el juez un informe de las labores que realicen en la empresa del Comerciante y deberán presentar un informe final sobre su gestión. Todos los informes serán puestos a la vista del Comerciante, de los acreedores, del Ministerio Público demandante y de los interventores por conducto del juez.

Artículo 60.- El Comerciante, el Ministerio Público demandante, los interventores y los propios acreedores, de manera individual, podrán denunciar ante el juez los actos u omisiones del visitador, del conciliador y del síndico que no se apeguen a lo dispuesto por esta Ley. El juez dictará las medidas de apremio que estime convenientes y, en su caso, podrá solicitar al Instituto la sustitución del visitador, conciliador o síndico a fin de evitar daños a la Masa.

Cuando por sentencia firme se condene a algún visitador, conciliador o síndico al pago de daños y perjuicios, el juez deberá enviar copia de la misma al Instituto para efectos de lo previsto en la fracción VI del artículo 337 de este ordenamiento.

Artículo 75.- Cuando el Comerciante continúe con la administración de su empresa, efectuará las operaciones ordinarias incluyendo los gastos indispensables para ellas y el conciliador vigilará la contabilidad y todas las operaciones que realice el Comerciante.

El conciliador decidirá sobre la resolución de contratos pendientes y aprobará, previa opinión de los interventores, en caso de que existan, la contratación de nuevos créditos, la constitución o sustitución de garantías y la enajenación de activos cuando no estén vinculadas con la operación ordinaria de la empresa del Comerciante. El conciliador deberá dar cuenta de ello al juez. Cualquier objeción se substanciará incidentalmente.

En caso de sustitución de garantías, el conciliador deberá contar con el consentimiento previo y por escrito del acreedor de que se trate.

Artículo 121.- Dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la publicación de la sentencia de concurso mercantil en el Diario Oficial, el conciliador deberá presentar al juez una lista provisional de créditos a cargo del Comerciante en el formato que al efecto determine el Instituto. Dicha lista deberá elaborarse con base en la contabilidad del Comerciante; los demás documentos que permitan determinar su pasivo; la información que el propio Comerciante y su personal estarán obligados a proporcionar al conciliador, así como, en su caso, la información que se desprenda del dictamen del visitador y de las solicitudes de reconocimiento de créditos que se presenten.

Artículo 122.- Los acreedores podrán solicitar el reconocimiento de sus créditos:

I. Dentro de los veinte días naturales siguientes a la fecha de la publicación de la sentencia de concurso mercantil en el Diario Oficial de la Federación;

II. Dentro del plazo para formular objeciones a la lista provisional a que se refiere el artículo 129 de esta Ley; y

III. Dentro del plazo para la interposición del recurso de apelación a la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos.

Transcurrido el plazo de la fracción III, no podrá exigirse reconocimiento de crédito alguno.

Artículo 128.- En la lista provisional de créditos el conciliador deberá incluir, respecto de cada crédito, la información siguiente:

I. El nombre completo y domicilio del acreedor;

II. La cuantía del crédito que estime debe reconocerse, en los términos establecidos en el artículo 89;

III. Las garantías, condiciones, términos y otras características del crédito, entre ellas el tipo de documento que evidencie el crédito; y

IV. El grado y prelación que de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, estime le correspondan al crédito.

El conciliador deberá integrar a la lista provisional de créditos, una relación en la que exprese, respecto de cada crédito, las razones y las causas en las que apoya su propuesta, justificando las diferencias que, en su caso, existan con respecto a lo registrado en la contabilidad del Comerciante o a lo solicitado por el acreedor. Asimismo, deberá incluir una lista razonada de aquellos créditos que propone no reconocer.

El conciliador deberá acompañar a la lista provisional de créditos aquellos documentos que considere hayan servido de base para su formulación, los cuales formarán parte integrante de la misma o bien, indicar el lugar en donde se encuentren.

Artículo 130.- El conciliador contará con un plazo improrrogable de diez días contados a partir de aquel en que venza el plazo a que se refiere el artículo anterior, para la formulación y presentación al juez de la lista definitiva de reconocimiento de créditos, misma que deberá elaborar con base en la lista provisional de créditos y en las objeciones que en su caso se presenten en su contra y en donde se incluyan en los términos aprobados en sentencia que constituye cosa juzgada los créditos respecto de los cuales se conozca la existencia de sentencia firme, así como los créditos fiscales y laborales que hasta ese plazo hubieren sido notificados al Comerciante, atendiendo además todas las solicitudes adicionales presentadas con posterioridad a la elaboración de la lista provisional de créditos.

Si el conciliador omite la presentación de la lista definitiva al vencimiento del plazo a que se refiere el párrafo anterior el juez dictará las medidas de apremio que sean necesarias al efecto y, en caso de que no la presente en cinco días más, solicitará al Instituto que designe a un nuevo conciliador.

Artículo 136.- Podrán apelar a la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos por sí o por conducto de sus representantes, el Comerciante, cualquier acreedor, los interventores, el conciliador o, en su caso, el síndico, o el Ministerio Público demandante del concurso.

Lo anterior, independientemente de que el acreedor apelante se haya abstenido de solicitar su reconocimiento de crédito o de realizar objeción alguna respecto de la lista provisional.

Artículo 145.- La etapa de conciliación tendrá una duración de ciento ochenta y cinco días naturales, contados a partir del día en que se haga la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la sentencia de concurso mercantil.

El conciliador o los Acreedores Reconocidos que representen por lo menos las dos terceras partes del monto total de los créditos reconocidos, podrán solicitar al juez una prórroga de hasta noventa días naturales contados a partir de la fecha en que concluya el plazo señalado en el párrafo anterior, cuando consideren que la celebración de un convenio esté próxima a ocurrir.

El Comerciante y los Acreedores Reconocidos que representen el noventa por ciento del monto total de los créditos reconocidos, podrán solicitar al Juez una ampliación de hasta por noventa días naturales más de la prórroga a que se refiere el párrafo anterior.

En ningún caso el plazo de la etapa de conciliación y su prórroga podrá exceder de trescientos sesenta y cinco días naturales contados a partir de la fecha en que se hubiese realizado la última publicación de la sentencia de concurso mercantil en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 172.- El síndico deberá hacer del conocimiento de los acreedores su nombramiento y señalar un domicilio, dentro de la jurisdicción del juez que conozca del concurso mercantil, para el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley le impone, dentro de los tres días siguientes a aquel en que se le dé a conocer su designación.

Artículo 177.- Sin perjuicio de lo ordenado en el párrafo segundo, las facultades y obligaciones atribuidas por esta Ley al conciliador, distintas a las necesarias para la consecución de un convenio y el reconocimiento de créditos, se entenderán atribuidas al síndico a partir de su designación. Cuando la etapa de conciliación termine anticipadamente debido a que el Comerciante hubiere solicitado su declaración de quiebra, o hubiere concluido el plazo de la conciliación y sus prórrogas en su caso, y el juez la hubiere concedido, la persona que hubiere iniciado el reconocimiento de créditos permanecerá en su encargo hasta concluir esa labor.

En caso de que el concurso mercantil inicie en la etapa de quiebra, el síndico tendrá además las facultades que esta ley atribuye al conciliador para efectos del reconocimiento de créditos.

Artículo 224.- Son créditos contra la Masa y serán pagados en el orden indicado y con anterioridad a cualquiera de los que se refiere el artículo 217 de esta Ley:

I. Los referidos en la fracción XXIII, apartado A, del artículo 123 constitucional y sus disposiciones reglamentarias aumentando los salarios a los correspondientes a los dos años anteriores a la declaración de concurso mercantil del Comerciante;

II. Los contraídos para la administración de la Masa por el Comerciante con autorización del conciliador o síndico o, en su caso, los contratados por el propio conciliador;

III. Los contraídos para atender los gastos normales para la seguridad de los bienes de la Masa, su refacción, conservación y administración; y

IV. Los procedentes de diligencias judiciales o extrajudiciales en beneficio de la Masa.

Artículo 262.- El juez declarará concluido el concurso mercantil en los siguientes casos:

I. Cuando se apruebe un convenio en términos del Título Quinto de esta Ley;

II. Si se hubiere efectuado el pago íntegro a los Acreedores Reconocidos;

III. Si se hubiere efectuado pago a los Acreedores Reconocidos mediante cuota concursal de las obligaciones del Comerciante, y no quedaran más bienes por realizarse;

IV. Si se demuestra que la Masa es insuficiente, aun para cubrir los créditos a que se refiere el artículo 224 de esta Ley, o

V. En la etapa de quiebra, cuando se apruebe un convenio por el Comerciante y la totalidad de los Acreedores Reconocidos; y

VI. En cualquier momento en que lo soliciten el Comerciante y la totalidad de los Acreedores Reconocidos.

Artículo 311.- Se crea el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, como órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal, con autonomía técnica y operativa, con las atribuciones siguientes:

I. Autorizar la inscripción en el registro correspondiente a las personas que acrediten cubrir los requisitos necesarios para la realización de las funciones de visitador, conciliador y síndico en los procedimientos de concurso mercantil;

II. Constituir y mantener los registros de visitadores, conciliadores y síndicos;

III. Revocar, en los casos en los que conforme a esta Ley proceda, la autorización para la realización de las funciones de visitador, conciliador y síndico en los procedimientos de concurso mercantil;

IV. Designar a las personas que desempeñarán las funciones de visitador, conciliador y síndico en cada concurso mercantil, de entre las inscritas en los registros correspondientes;

V. Establecer mediante disposiciones de aplicación general, los procedimientos aleatorios para la designación de los visitadores, conciliadores o síndicos;

VI. Elaborar y aplicar los procedimientos públicos de selección y actualización para la autorización de visitador, conciliador o síndico, debiendo publicar previamente en el Diario Oficial de la Federación, los criterios correspondientes;

VII. Establecer el régimen aplicable a la remuneración de los visitadores, conciliadores y síndicos, por los servicios que presten en los procedimientos de concurso mercantil;

VIII. Supervisar la prestación de los servicios que realicen los visitadores, conciliadores y síndicos, en los procedimientos de concurso mercantil;

IX. Fungir como órgano consultivo del visitador, del conciliador y del síndico, en su carácter de órganos del concurso mercantil y, en su caso, de los órganos jurisdiccionales encargados de la aplicación de esta ley, en lo relativo a los criterios de interpretación y aplicación de sus disposiciones, siempre con el propósito de lograr la consecución de los fines establecidos en el segundo párrafo del Artículo 1º del presente ordenamiento. Las opiniones que emita el Instituto en ejercicio de esta atribución no tendrán carácter obligatorio;

X. Promover la capacitación y actualización de los visitadores, conciliadores y síndicos, inscritos en los registros correspondientes;

XI. Realizar y apoyar análisis, estudios e investigaciones relacionados con sus funciones;

XII. Difundir sus funciones, objetivos y procedimientos, así como las disposiciones que expida conforme a esta Ley;

XIII. Elaborar y dar a conocer estadísticas relativas a los concursos mercantiles;

XIV. Expedir las reglas de carácter general necesarias para el ejercicio de las atribuciones señaladas en las fracciones IV, V, VII y XII de este artículo;

XV. Informar semestralmente al Congreso de la Unión sobre el desempeño de sus funciones; y

XVI. Las demás que le confiera esta Ley.

Artículo 326.- Para ser registrado como visitador, conciliador o síndico, las personas interesadas deberán presentar por escrito su solicitud al Instituto, con los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en las fracciones siguientes

I. Tener experiencia relevante de cuando menos cinco años, en materia de administración de empresas, de asesoría financiera, jurídica o contable;

II. No desempeñar empleo, cargo o comisión en la Administración Pública, ni ser parte de los Poderes Legislativo o Judicial, en cualquiera de los tres ámbitos de gobierno;

III. Ser de reconocida probidad;

IV. Cumplir con los procedimientos de selección que le aplique el Instituto, así como los procedimientos de actualización que determine el mismo, y

V. No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada, por delito intencional que merezca pena corporal, ni inhabilitado para empleo, cargo o comisión en el servicio público, el sistema financiero, o para ejercer el comercio.

(Se deroga)

Artículo 333.- El visitador, conciliador y el síndico, así como sus auxiliares, tendrán derecho al cobro de honorarios por la realización de las funciones que esta Ley les encomienda. El régimen aplicable a los honorarios será determinado por el Instituto mediante reglas de carácter general, de conformidad con lo siguiente:

I. Serán considerados como gastos de operación ordinaria del Comerciante, por lo que, al equipararse al supuesto establecido en el artículo 75, no se deberá interrumpir su pago por quién tenga la administración, sin importar la etapa en que se encuentre el procedimiento concursal;

II. Se pagarán en los términos que determine el Instituto, que tomará en consideración en cuanto a la temporalidad en que deben cubrirse, lo previsto en el último párrafo de este artículo; y

III. Serán acordes con las condiciones del mercado laboral y tendientes a lograr la inscripción de personas idóneas y debidamente calificadas para el desempeño de sus funciones en el registro a que se refiere el Capítulo siguiente.

En todo caso, la remuneración del conciliador y del síndico estará vinculada a su desempeño.

Título Décimo Cuarto

Concurso Mercantil con Plan de Reestructura Previo

Artículo 339.- Será admitida a trámite la solicitud de concurso mercantil con plan de reestructura cuando:

I. La solicitud reúna todos los requisitos que ordena el artículo 20 de la Ley de Concursos Mercantiles;

II. La solicitud la suscriba el comerciante con los titulares de cuando menos el cuarenta por ciento del total de sus adeudos.

Para la admisión del concurso mercantil con plan de reestructura será suficiente que el comerciante manifieste bajo protesta de decir verdad que las personas que firman la solicitud representan cuando menos el cuarenta por ciento del total de sus adeudos.

III.- El comerciante manifieste bajo protesta de decir verdad que:

a). Se encuentra dentro de los supuestos de los artículos 10 y 11 de esta Ley, explicando los motivos, o

b). Es inminente que se encuentre dentro de los supuestos de los artículos 10 y 11 de esta Ley, explicando los motivos.

Por inminencia debe entenderse un periodo inevitable de treinta días.

IV. La solicitud venga acompañada de una propuesta de plan de reestructura de pasivos del comerciante, firmada por los acreedores referidos en la fracción II.

Artículo 340.- El comerciante y los acreedores que suscriban la solicitud de concurso mercantil con plan de reestructura podrán pedir al Juez las providencias precautorias que contempla el artículo 37 de esta Ley y el Código de Comercio.

Artículo 341.- Si la solicitud de concurso mercantil con plan de reestructura reúne todos los anteriores requisitos, el Juez: dictará sentencia que declare el concurso mercantil con plan de reestructura sin que sea necesario designar visitador.

Artículo 342.- La sentencia de concurso mercantil deberá reunir los requisitos que esta Ley le exige y partir de ese momento el concurso mercantil con plan de reestructura se tramitará como un concurso mercantil ordinario, con la única salvedad de que el conciliador deberá considerar el plan de reestructura exhibido con la solicitud al proponer cualquier convenio.

Artículo segundo.- Se reforma el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público para quedar como sigue:

Artículo 50.- Las dependencias y entidades se abstendrán de recibir propuestas o celebrar contrato alguno en las materias a que se refiere esta Ley, con las personas siguientes:

VI. Aquellas que hayan sido declaradas sujetas a concurso mercantil o alguna figura análoga, siempre que en el caso de concurso mercantil haya sido declarada la quiebra del comerciante.

...

Artículo tercero.- Se reforma el artículo 51, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para quedar como sigue:

Artículo 51.- ...

...

V. Aquellas que hayan sido declaradas o sujetas a concurso mercantil o alguna figura análoga, siempre que en el caso de concurso mercantil haya sido declarada la quiebra del comerciante.

...

TRANSITORIO

Único.- Las presentes reformas y adiciones entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

Dado en el salón de sesiones del Honorable Senado de la República, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los ocho días del mes de marzo de 2005.

A t e n t a m e n t e

18-10-2005

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial; de Justicia; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Concursos Mercantiles y se reforman los artículos 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 51 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Aprobado con 88 votos en pro.

Se turnó a la Cámara de Diputados.

Gaceta Parlamentaria, 18 de octubre de 2005.

Discusión y votación, 18 de octubre de 2005.

DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EL QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES; Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 50 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO Y 51 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS.

Dictamen de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Concursos Mercantiles; y se reforman los artículos 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 51 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas

HONORABLE ASAMBLEA

A las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial; de Justicia, y de Estudios Legislativos, les fue turnado para su estudio y dictamen la **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Concursos Mercantiles; y se reforman los artículos 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 51 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas**, presentada por el senador Fauzi Hamdan Amad, a nombre propio y de los senadores Jorge Zermeño Infante, César Jáuregui Robles, Jesús Galván Muñoz, Gildardo Gómez Verónica y Fernando Margáin Berlanga.

Las Comisiones que dictaminan con fundamento en lo dispuesto en los artículos 86, 89 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 60, 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estado Unidos Mexicanos, someten a consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, de acuerdo con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. El 8 de marzo de 2005, el Senador Fauzi Hamdán Amad, a nombre propio y de los Senadores Jorge Zermeño Infante, César Jáuregui Robles, Jesús Galván Muñoz, Gildardo Gómez Verónica y Fernando Margáin Berlanga, presentó Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Concursos Mercantiles; y se reforman los artículos 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 51 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas.
2. En esa misma fecha la Presidencia de la Mesa Directiva de esta Cámara dispuso su turno a las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial; y de Estudios Legislativos, para su estudio y dictamen.

3. Con el mismo propósito, el 10 de marzo de los corrientes, la Comisión de Justicia, a través de su Junta Directiva, solicitó que el análisis y dictamen de la referida iniciativa fuera ampliado a dicha comisión. El mismo día la Mesa Directiva dispuso lo conducente.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Objetivos y estructura del concurso mercantil.

El objetivo fundamental de la Ley de Concursos Mercantiles vigente es proporcionar la normatividad necesaria para la conservación de las empresas en crisis, y en caso de no poder conservarla, preservar el valor económico de la empresa o de los bienes y derechos que la integran a través de un procedimiento de liquidación dando un trato equitativo al Comerciante y a sus acreedores.

Para apreciar el sentido de las reformas y adiciones que propone la iniciativa es oportuno destacar que en el artículo 1º, la Ley de Concursos Mercantiles vigente establece un procedimiento más moderno en comparación al que establecía la ya derogada Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. Este procedimiento evita que el pago se alargue o extienda, y al mismo tiempo propicia que la empresa subsista. En su artículo 2º la ley divide al concurso mercantil en una etapa preliminar y dos etapas nominadas, cada una con distintas finalidades, términos y resoluciones. Estas etapas son: la preliminar de verificación, la de conciliación y la de quiebra.

La etapa preliminar de verificación tiene como finalidad básica determinar si el Comerciante se encuentra o no dentro de los supuestos del concurso mercantil. La visita de verificación tiene un plazo de 15 días naturales y puede ser prorrogada por una sola vez por causa justificada por un máximo de 15 días naturales.

La etapa de conciliación tiene como finalidades básicas las siguientes:

- Una revisión total de cada uno de los créditos que deriven de la contabilidad del Comerciante con el fin de que este reconozca sus adeudos por demanda de los acreedores.
- Comienza con la sentencia de concurso mercantil y termina con el convenio o sentencia de quiebra, teniendo una sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos.

La etapa de quiebra tiene como finalidad básica la venta de la empresa del Comerciante, de sus unidades productivas o de los bienes que la integran, para el pago a los Acreedores Reconocidos. Esta última etapa empieza con la sentencia de quiebra y termina con la sentencia de terminación del concurso mercantil.

Dicho lo anterior a manera introductoria a la estructura y objetivos de la actual Ley de Concursos Mercantiles, procedemos ahora a exponer las diversas reformas y adiciones que propone la iniciativa, organizadas conforme a su naturaleza y objetivos:

Temas procesales.

Las reformas y adiciones a la Ley de Concursos Mercantiles propuestas en la iniciativa, referentes a temas de naturaleza procesal, son muy variadas. La lectura detallada y puntual de cada una permite apreciar que esta iniciativa tiene entre sus objetivos el colmar lagunas, aclarar plazos, simplificar notificaciones, complementar disposiciones, modificar términos, resolver posibles contradicciones entre diversos artículos y, en general, mejorar las prácticas procesales del concurso mercantil a la luz de la experiencia obtenida a partir del año 2000 en que entró en vigor.

Por su diversidad temática es que se ha considerado pertinente -a riesgo de ser prolíficos- hacer una exposición puntual de su contenido, toda vez que ninguna de estas adecuaciones o adiciones puede ser considerada cosa menor, si se reconoce que inciden en diferente forma y grado en el juicio concursal.

Cada una de ellas o todas en su conjunto son relevantes para quien es parte o actúa como profesional del tema pues, insistimos, esas variantes si bien le dan mayor calidad al concurso mercantil, también lo modifican, por lo que no deben pasar desapercibidas, ahora al legislador, ni en su momento a los destinatarios de esas normas o a los profesionales del derecho. De ahí que a continuación abordamos el contenido de cada una de las reformas y adiciones de naturaleza procesal.

- En las reformas al artículo 10 se establece el criterio de considerar a “la fecha de presentación de la demanda o solicitud “como el momento a partir del cual operan las condiciones que deben acreditarse para el incumplimiento de las obligaciones de pago a dos o más acreedores distintos.
- Para efectos de acumulación (artículo 15, fracción III) del procedimiento de concurso mercantil en el caso de dos o más Comerciantes, la iniciativa establece que **no** se considerarán acciones con derecho a voto [1], aquellas que lo tengan limitado y las que en los términos de la legislación mercantil se denominen acciones de goce.
- En el artículo 18, la iniciativa propone que las excepciones de naturaleza procesal, incluyendo las de incompetencia del juez y de falta de personalidad, se tramitarán en vía incidental y no suspenderán el procedimiento.
- La adición al artículo 20, establece que la solicitud de declaración en concurso mercantil, en caso de ser fundado, se abrirá en etapa de conciliación, salvo que el Comerciante expresamente pida que el concurso mercantil se abra en etapa de quiebra.
- Además, en las fracciones V y VI que se adicionan al mismo artículo 20, se establece también que deberán anexarse a la solicitud de declaración de concurso mercantil: fracción V. Una relación de los juicios en los cuales el Comerciante sea parte, que indique las partes del procedimiento, los datos de identificación del mismo, su tipo, estado del juicio y ante quién se tramita; y, fracción VI. El ofrecimiento de otorgar en caso de admisión de la solicitud, la garantía a la que se refiere el artículo 24. [2]
- En el artículo 23, fracción II, la obligación de acompañar a la demanda con un documento en que conste de manera fehaciente que se ha otorgado la garantía, es sustituida por el ofrecimiento de otorgar en caso de admisión de la demanda la garantía.
- Al artículo 24 se adiciona un primer párrafo referido a que en caso de oscuridad, irregularidad o deficiencia en el escrito o anexos de solicitud o demanda de concurso mercantil, el juez dictará acuerdo en el que señalará con precisión en qué consisten ellas previniendo para que se aclaren y subsanen en el mismo expediente en un plazo máximo de diez días y de no hacerlo, el juez desechará y devolverá al interesado todos los documentos.
- Admitida la demanda de concurso mercantil según lo dispone el artículo 26, el juez mandará citar al Comerciante y éste deberá ofrecer, en el escrito de contestación, las pruebas que la ley le autoriza. Al día siguiente de que el juez reciba la contestación dará vista al demandante para que manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, adicione su ofrecimiento de pruebas con aquellas relacionadas con las excepciones opuestas por el Comerciante.
- En el artículo 30, se precisa la fecha en la que deberá desahogarse la visita, y el juez ordenará la práctica de ésta al Comerciante, que tendrá por objeto que el visitador dictamine si el Comerciante incurrió en los supuestos previstos en el artículo 10 y, en su caso sugiera al juez las providencias precautorias que estime necesarias para la protección de la Masa.
- En el artículo 31, segundo párrafo, se dispone que el auto que ordene la visita tendrá efectos de mandamiento al Comerciante para que permita la realización de la visita. Apercibiéndole de que en caso de incumplimiento se procederá a declarar el concurso mercantil.
- En cuanto a la realización de la visita que establece el artículo 34 de la ley, referida a los actos que llevan a cabo el visitador y sus auxiliares, la iniciativa propone eliminar del segundo párrafo las verificaciones directas de bienes y mercancías, de las operaciones.
- El artículo 40 establece en su segundo párrafo que el visitador deberá presentar su dictamen en el plazo que marca el mismo artículo (15 días naturales contados a partir de la fecha de inicio de la visita); sin embargo, por causa justificada, podrá solicitar al juez una prórroga para terminar la visita y rendir el dictamen.

- El artículo 41 dispone que ya recibido el dictamen del visitador, el juez lo pondrá a la vista del Comerciante, del acreedor o acreedores demandantes y del Ministerio Público en caso de que éste haya demandado el concurso mercantil.
- El artículo 43 establece el contenido de la sentencia de declaración de concurso mercantil; en su fracción III determina que contendrá una lista de los acreedores que el visitante hubiese identificado en la contabilidad del Comerciante, eliminando el que se tenga que señalar el monto de los adeudos con cada uno de ellos.
- Además, el mismo artículo 43 contempla en la reforma a su fracción VI, que el contenido de la sentencia incluirá la orden al Comerciante de poner de inmediato a disposición del conciliador los libros, registros y demás documentos de su empresa, así como los recursos necesarios para sufragar los gastos de registro y las publicaciones previstas en la Ley de Concursos Mercantiles.
- El artículo 44 establece los tipos de notificación que debe hacer el juez una vez que se dicte la sentencia que declara el concurso mercantil, notificando personalmente al Comerciante, al Instituto y al visitador. A los acreedores cuyos domicilios se conozcan y a las autoridades fiscales competentes, se les notificará por correo certificado o por cualquier otro medio establecido en las leyes aplicables. Al Ministerio Público se le notificará en caso de que sea el demandante, por oficio.
- El conciliador, según lo dispuesto por el artículo 45, procederá a solicitar la inscripción de la sentencia de concurso mercantil en los registros públicos que correspondan y hará publicar un extracto de la misma en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad donde se siga el juicio, pudiéndose también difundir por otros medios que el Instituto estime conveniente.
- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 47, el cual manifiesta que la sentencia producirá los efectos del arraigo del Comerciante y, tratándose de personas morales de quien o quienes sean responsables de la administración. Este arraigo no será aplicable en aquellos casos en que el concurso mercantil hubiere sido solicitado directamente por el Comerciante.
- El artículo 48 establece que la sentencia que declare que no es procedente el concurso mercantil, ordenará que las cosas vuelvan al estado que tenían con anterioridad a la misma. El juez condenará al acreedor demandante, o al solicitante, en su caso, a pagar los gastos y costas judiciales, incluidos los honorarios y gastos del visitador.
- En cuanto al artículo 49, este dispone que podrán interponer recurso de apelación en contra de la sentencia que niegue el concurso mercantil el Comerciante, el visitador, los acreedores demandantes y el Ministerio Público demandante.
- El artículo 59 se refiere a los informes que el síndico y el conciliador deben rendir ante el juez respecto de las labores que realicen en la empresa. Todos los informes serán puestos a la vista del Comerciante, de los acreedores, del Ministerio Público demandante y de los interventores por conducto del juez.
- El artículo 60 se refiere a quienes pueden denunciar ante el juez los actos u omisiones del visitador, del conciliador y del síndico que no se apeguen a lo dispuesto por esta ley, siendo estos, el Comerciante, el Ministerio Público demandante, los interventores y los propios acreedores.
- En caso de que el Comerciante continúe con la administración de su empresa, el artículo 75 establece que el Comerciante efectuará las operaciones ordinarias incluyendo los gastos indispensables para ellas y el conciliador vigilará la contabilidad y todas las operaciones que realice el Comerciante.
- El artículo 122 se refiere a los tiempos en que los acreedores podrán solicitar el reconocimiento de sus créditos, estableciendo en su fracción primera que se podrá solicitar dentro de los veinte días

naturales siguientes a la fecha de la publicación de la sentencia de concurso mercantil en el Diario Oficial de la Federación.

- En el artículo 130 se le concede al conciliador un plazo para la formulación y presentación al juez de la lista definitiva de reconocimiento de créditos, misma que deberá elaborar con base en la lista provisional de créditos y en las objeciones que en su caso se presenten en su contra y en donde se incluyan en los términos aprobados en sentencia que constituye cosa juzgada los créditos respecto de los cuales se conozca la existencia de sentencia firme, así como los créditos fiscales y laborales que hasta ese plazo hubieren sido notificadas al Comerciante, atendiendo además todas las solicitudes adicionales presentadas con posterioridad a la elaboración de la lista provisional de créditos.
- El primer párrafo del artículo 136 establece quiénes pueden apelar la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, siendo éstos, el Comerciante, cualquier acreedor, los interventores, el conciliador o, en su caso, el síndico, o el Ministerio Público demandante del concurso.
- El artículo 145 determina la duración de la etapa de conciliación. La iniciativa reforma el tercer párrafo de dicho artículo disponiendo que: El Comerciante y los Acreedores Reconocidos que representan el noventa por ciento del monto total de los créditos reconocidos podrán solicitar al Juez una ampliación de hasta por noventa días naturales más de la prórroga a que se refiere el párrafo anterior.
- El artículo 172 establece que el síndico deberá hacer del conocimiento de los acreedores su nombramiento y señalar un domicilio, dentro de la jurisdicción del juez que conozca del concurso mercantil, para el cumplimiento de las obligaciones que esta ley impone, dentro de los tres días siguientes a aquel en que se le dé a conocer su designación.
- Se hacen adiciones al primer párrafo del artículo 177 y se crea un segundo párrafo, referidas a que Sin perjuicio de lo ordenado en el párrafo segundo las facultades y obligaciones atribuidas por esta ley al conciliador, distintas a las necesarias para la consecución de un convenio y el reconocimiento de créditos, se entenderán atribuidas al síndico a partir de su designación. Cuando la etapa de conciliación termine anticipadamente debido a que el Comerciante hubiere solicitado su declaración de quiebra, o hubiere concluido el plazo de la conciliación y sus prorrogas en su caso, y el juez la hubiere concedido, la persona que hubiere iniciado el reconocimiento de créditos permanecerá en su encargo hasta concluir esa labor. En caso de que el concurso mercantil inicie en la etapa de quiebra, el síndico tendrá además las facultades que esta ley atribuye al conciliador para efectos del reconocimiento de créditos.
- Dentro del artículo 224 que se refiere a cuales son los créditos contra la Masa y en que orden serán pagados, se deroga la fracción V.
- El artículo 262 se refiere a los casos en que el juez declarará concluido el concurso mercantil. Se le adiciona una causal más en la fracción V que expresa: En la etapa de quiebra, cuando se apruebe un convenio por el Comerciante y la totalidad de los Acreedores Reconocidos

Instituto Federal de Especialistas Mercantiles como órgano consultor.

- Mediante la reforma al artículo 311 se propone regular al Instituto Federal de Especialistas Mercantiles, otorgándole una serie de facultades a las cuales se adiciona en una fracción XV, la de **fungir como órgano consultivo** del visitador, del conciliador y del síndico, en su carácter de órganos del concurso mercantil y, en su caso, de los órganos jurisdiccionales encargados de la aplicación de esta ley, en lo relativo a los criterios de interpretación y aplicación de sus disposiciones, siempre con el propósito de lograr la consecución de los fines establecidos en el segundo párrafo del Artículo 1° del presente ordenamiento. Las opiniones que emita el Instituto en ejercicio de esta atribución no tendrán carácter obligatorio.

Honorarios del visitador, del conciliador y del síndico.

- El artículo 333 se refiere al derecho que tienen el visitador, el conciliador y el síndico al cobro de honorarios por la realización de sus funciones. El régimen aplicable a los honorarios se determinará mediante reglas de carácter general conforme a lo siguiente: I. Serán considerados como gastos de operación ordinaria del Comerciante, por lo que, al equiparse al supuesto establecido en el artículo 75, no se deberá interrumpir su pago por quien tenga la administración, sin importar la etapa en que se encuentre el procedimiento concursal; II. Se pagarán en los términos que determine el Instituto, que tomará en consideración en cuanto a la temporalidad en que deben cubrirse, lo previsto en el último párrafo de este artículo...

Convenio con acreedores se celebrará también en la etapa de quiebra.

El artículo 3º de la ley vigente, establece que la finalidad de la conciliación es lograr la conservación de la empresa del Comerciante mediante convenio que suscriba con sus Acreedores Reconocidos.

Derivado de ello, la ley vigente establece en el TÍTULO QUINTO, “De la conciliación”, Capítulo Único, De la adopción del convenio, las características del convenio, sus contenidos, alcances y el momento en que se celebra. Este convenio, de acuerdo a la ley vigente, se suscribe únicamente en la etapa de conciliación; el convenio es la expresión de los términos en que han conciliado el Comerciante y sus Acreedores Reconocidos.

Para efecto de permitir que el acuerdo entre ellos pueda darse en cualquier etapa, la reforma contempla en el artículo 262, fracción V, que el juez declarará concluido el concurso mercantil, entre otros casos, cuando en la etapa de quiebra se apruebe un convenio por el Comerciante y la totalidad de los Acreedores Reconocidos.

Adiciona la figura de Concurso Mercantil con Plan de Reestructura Previo

Se adiciona un Título Décimo Cuarto, denominado “Concurso Mercantil con Plan de Reestructura Previo”, cuyo objeto es reconocer que en algunas ocasiones el deudor ha negociado con la mayoría de sus acreedores un convenio que ha merecido la aprobación de dicha mayoría, pero no puede evitar el concurso en virtud de que ignora el domicilio de alguno de sus acreedores o alguno de sus acreedores se muestra desinteresado en el convenio o alguno de sus acreedores se opone a dicho convenio.

El artículo 339 que se adiciona, establece que será admitida a trámite la solicitud de concurso mercantil con plan de reestructura cuando la solicitud reúna todos los requisitos que ordena el artículo 20 de la Ley de Concursos Mercantiles y la solicitud la suscriba el Comerciante con los titulares de cuando menos el cuarenta por ciento del total de sus adeudos.

Para la admisión del concurso mercantil con plan de reestructura será suficiente que el Comerciante manifieste bajo protesta de decir verdad que las personas que firman la solicitud representan cuando menos el cuarenta por ciento del total de sus adeudos.

El Comerciante y los acreedores que suscriban la solicitud de concurso mercantil con plan de reestructura podrán pedir al Juez las providencias precautorias que se contemplan en el artículo 37 de la Ley de Concursos Mercantiles y en el Código de Comercio.

Si la solicitud de concurso mercantil con plan de reestructura reúne todos los anteriores requisitos, el Juez dictará sentencia que declare el concurso mercantil con plan de reestructura sin que sea necesario designar visitador.

La sentencia de concurso mercantil deberá reunir los requisitos que la Ley de Concursos Mercantiles le exige y a partir de ese momento el concurso mercantil con plan de reestructura se tramitará como un concurso mercantil ordinario, con la única salvedad de que el conciliador deberá considerar el plan de reestructura exhibido con la solicitud al proponer cualquier convenio.

Reforma a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Se reforma la fracción VI del artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público para quedar como sigue:

“Artículo 50.- Las dependencias y entidades se abstendrán de recibir propuestas o celebrar contrato alguno en las materias a que se refiere esta ley, con las personas siguientes:

I... a V...

VI. Aquellas que hayan sido declaradas sujetas a concurso mercantil o alguna figura análoga, siempre que en el caso de concurso mercantil haya sido declarada la quiebra del Comerciante.”

Reforma la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Se reforma el artículo 51, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para quedar como sigue:

“Artículo 51.- Las dependencias y entidades se abstendrán de recibir propuestas o celebrar contrato alguno en las materias a que se refiere esta ley, con las personas siguientes:

I... a V...

V. Aquellas que hayan sido declaradas o sujetas a concurso mercantil o alguna figura análoga, siempre que en el caso de concurso mercantil haya sido declarada la quiebra del Comerciante.”

III. Consideraciones de las Comisiones.

Primera.

La iniciativa propone una reforma al párrafo tercero del artículo 26, misma que a la letra dispone:

“Al día siguiente de que el juez reciba la contestación dará vista al demandante para que manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, adicione su ofrecimiento de pruebas con aquellas relacionadas con las excepciones opuestas por el Comerciante.”

Con el propósito de aclarar el sentido del texto que se pretende reformar, las comisiones dictaminadoras proponemos el siguiente texto:

“Al día siguiente de que el juez reciba la contestación dará vista al demandante para que manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, adicione su ofrecimiento de pruebas relacionadas con aquellas excepciones opuestas por el Comerciante.

Segunda.

En la redacción propuesta por la iniciativa al artículo 177, podemos observar que la palabra *hubiere* se repite cuatro veces en el mismo párrafo; el texto vigente la contempla sólo tres veces, por lo tanto es de considerarse modificar la redacción con el fin de evitar la repetición referida, para quedar de la siguiente manera:

“Artículo 177.- ...

Cuando la etapa de conciliación termine anticipadamente debido a que el Comerciante hubiere solicitado su declaración de quiebra, o concluido el plazo de la conciliación y sus prórrogas en su caso, y el juez la haya concedido, la persona que hubiese iniciado el reconocimiento de créditos permanecerá en su encargo hasta concluir esa labor.

...”

Tercera.

Los especialistas de concursos mercantiles no son empleados gubernamentales, (incluso, el artículo 326, fracción II de la Ley de Concursos Mercantiles prohíbe expresamente dicha posibilidad), sino particulares que deben recibir una justa retribución por los trabajos que realicen dentro del concurso mercantil.

La labor que llevan a cabo los especialistas respecto al Comerciante es indispensable para que la empresa lleve a cabo su operación ordinaria y logre ya sea rehabilitarse o liquidarse ordenadamente. Por lo que es conveniente que al pago de los honorarios y gastos que se generen respecto a los especialistas se les dé el mismo tratamiento que a los pagos indispensables para la operación ordinaria de la empresa, con los efectos establecidos en la propia Ley de Concursos Mercantiles para los mismos y por lo tanto no se interrumpa su pago.

En la práctica actual, se puede observar que el especialista de concursos mercantiles tarda mucho en cobrar los honorarios y gastos correspondientes, incluso, en caso de que el concurso mercantil llegue a la etapa de quiebra y no existan bienes diferentes a los ya dados en garantía real o a los que responden a los acreedores con privilegio especial, el especialista de concursos mercantiles no obtiene el pago de los gastos erogados ni retribución alguna; realizando un trabajo gratuito.

Por lo tanto, la reforma referida al cobro de los honorarios de los especialistas de concursos mercantiles, es jurídicamente consistente con el derecho que tienen los especialistas de concursos mercantiles respecto al cobro de honorarios por la realización de sus funciones, pues evita que el cobro de honorarios quede sujeta a la disponibilidad final de recursos con lo cual se ponía en riesgo la posibilidad de que los profesionales en materia de concursos mercantiles percibieran los honorarios que les correspondían.

Cuarta.

Los objetivos principales de la Ley de Concursos Mercantiles son maximizar el valor de una empresa en crisis mediante su conservación y, en caso de que fuese imposible conservar la empresa, preservar su valor económico o de los bienes y derechos que la integran mediante un procedimiento de liquidación ordenada que maximice el producto de la enajenación y le dé un trato equitativo al Comerciante y a sus acreedores.

Al establecerse la figura del convenio entre el Comerciante y sus acreedores, se limitó en la vigente ley a la etapa de conciliación (artículo 3º de la Ley de Concursos Mercantiles). Ello limita los momentos en los cuales dicho convenio puede celebrarse, no obstante, que aún en la etapa de quiebra puede surgir el acuerdo entre los acreedores y el deudor, que permita terminar el concurso por convenio y asegurar la supervivencia de la empresa.

La posibilidad de firmar el convenio también en la etapa de quiebra, es viable en función de que dicha medida puede contribuir a la conservación de la empresa y, como consecuencia de ello, también se estaría dando el cumplimiento de las obligaciones de pago a cargo del Comerciante.

Quinta.

La Ley de Concursos Mercantiles vigente dispone las etapas conforme a las cuales se desarrollan los concursos mercantiles, sin que esté previsto que en algunas ocasiones el deudor ha negociado con la mayoría de sus acreedores un convenio que pudo haber merecido la aprobación de dicha mayoría, pero no puede evitar el concurso en virtud de que o ignora el domicilio de alguno de sus acreedores o alguno de sus acreedores se muestra desinteresado en el convenio o alguno de sus acreedores se opone a dicho convenio.

La adición que se propone a la Ley de Concursos Mercantiles a efecto de reconocer la figura de un "Concurso Mercantil con Plan de Reestructura Previo" tiene por objetivo que se disponga de un trámite expedito consistente en que la solicitud de concurso sea presentada por el Comerciante en unión al convenio que haya celebrado con sus acreedores, el cual deberá reunir todos los requisitos que actualmente exige el Título Quinto, Capítulo Único de la Ley de Concursos Mercantiles.

En consecuencia, se considera oportuna la adición de un Título a la referida Ley denominado "Concurso Mercantil con Plan de Reestructura Previo" a efecto de incorporar las normas que rijan al Concurso Mercantil Preconvenido. Con esto se reducirían los términos previstos en la Ley de Concursos Mercantiles respecto a la actividad del visitador, así como los gastos que genera la tramitación del Concurso Mercantil.

Sexta.

Se considera conveniente atribuir al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles facultades de órgano consultivo para los especialistas de concursos mercantiles y los órganos jurisdiccionales ante los cuales se promuevan los concursos mercantiles, con el propósito de que se pueda aprovechar de manera óptima los conocimientos y experiencias que tiene este Instituto en el tratamiento de la materia concursal.

De ahí que la propuesta de atribuir al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles facultades de órgano consultivo para los especialistas de concursos mercantiles y los órganos jurisdiccionales ante los cuales se promueven dichos concursos sea considerada pertinente, pues las opiniones que emita no tendrían el carácter de obligatorias, y sí en cambio se aprovechará la experiencia del Instituto.

Séptima.

Resulta indispensable establecer la posibilidad legal de que los Comerciantes que enfrentan un problema de liquidez, no se vean excluidos de las fuentes de su negocio por el hecho de estar en proceso su concurso.

Contra ese propósito existen algunas normas que deterioran la posibilidad del Comerciante de seguir realizando su objeto social por el mero hecho de estar en proceso de concurso. Con espíritu de que ello no suceda, el legislador incluyó en la ley el artículo 87 que declara nulos todos los pactos que establezcan circunstancias más gravosas a los contratos del Comerciante por el sólo hecho de estar en concurso.

Las empresas que tienen necesidad de una reestructuración se ven impedidas para ello, porque una fuente de sus negocios tan importante como lo es el sector público se ve constreñida, impidiéndole llegar a una reorganización, lo cual además de ser contrario al espíritu de la Ley de Concursos Mercantiles produce una desigualdad anticonstitucional de trato con las empresas que no contratan con el sector público.

Siendo razonable que el sector público no tome riesgos innecesarios debe permanecer la norma para cuando las empresas han caído en la etapa de quiebra, puesto que ésta supone una terminación de sus relaciones jurídicas, pero no así cuando esté en la etapa de conciliación, durante la cual se estima posible el acuerdo para reorganizar a la empresa concursada y mantenerla como un negocio viable.

De ahí que la propuesta de reformar los artículos 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y el 51 de La Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, sea congruente con la idea de apoyar a las empresas que aún tienen viabilidad, al permitirles atender demandas del sector público.

IV. Resolutivo.

En virtud de lo expuesto con antelación y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del propio Congreso, los senadores integrantes de las Comisiones que dictaminan someten a la consideración del Pleno de la Cámara de Senadores la aprobación del siguiente proyecto de:

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Concursos Mercantiles; y se reforman los artículos 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 51 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas

Artículo Primero.

Se reforman los artículos 10, 15, 18, 20, 23, 24, 26, 30, 31, 34, 40, 41, 43, 44, 45, 47, 48, 49, 59, 60, 75, 121, 122, 128, 130, 136, 145, 172, 177, 262, 311 y 333; se deroga la fracción V del artículo 224; se suprime el último párrafo del artículo 326; y se adiciona un Título Décimo Cuarto denominado Concurso Mercantil con Plan de Reestructura Previo, mismo que contiene los artículos 339, 340, 341 y 342, todos de la Ley de Concursos Mercantiles para quedar como sigue:

Artículo 10.- ...

I. ...

II. El Comerciante no tenga activos enunciados en el párrafo siguiente, para hacer frente a por lo menos el ochenta por ciento de sus obligaciones vencidas a la fecha de presentación de la demanda o solicitud.

...

a)...

b) Los depósitos e inversiones a plazo cuyo vencimiento no sea superior a noventa días naturales posteriores a la fecha de presentación de la demanda o solicitud;

c) Clientes y cuentas por cobrar cuyo plazo de vencimiento no sea superior a noventa días naturales posteriores a la fecha de presentación de la demanda o solicitud; y

d) Los títulos valores para los cuales se registren regularmente operaciones de compra y venta en los mercados relevantes, que pudieran ser vendidos en un plazo máximo de treinta días hábiles bancarios, cuya valuación a la fecha de la presentación de la demanda o solicitud sea conocida.

...

Artículo 15.- ...

...

I y II ...

...

I a III ...

No se considerarán acciones con derecho a voto, aquéllas que lo tengan limitado y las que en los términos de la legislación mercantil se denominen acciones de goce.

Tratándose de sociedades que no sean por acciones se considerará el valor de las partes sociales.

...

Artículo 18.- Las excepciones de naturaleza procesal, incluyendo las de incompetencia del juez y de falta de personalidad, se tramitarán en vía incidental y no suspenderán el procedimiento. Tampoco se suspenderá el procedimiento de declaración de concurso mercantil por la interposición y trámite de recursos en contra de las resoluciones que al efecto dicte el juez.

El juez deberá desechar de plano las excepciones notoriamente improcedentes y podrá resolver las excepciones procesales en una o varias sentencias interlocutorias.

Artículo 20.- El Comerciante que considere que ha incurrido en el incumplimiento generalizado de sus obligaciones en términos de cualquiera de los dos supuestos establecidos en el artículo 10 de esta Ley, podrá solicitar que se le declare en concurso mercantil, el cual, en caso de ser fundado, se abrirá en etapa de conciliación, salvo que el Comerciante expresamente pida que el concurso mercantil se abra en etapa de quiebra.

...

I a II...

III. Una relación de sus acreedores y deudores que indique sus nombres y domicilios, la fecha de vencimiento del crédito o créditos de cada uno de ellos, el grado con que estima se les debe reconocer, indicando las características particulares de dichos créditos, así como de las garantías, reales o personales, que haya otorgado para garantizar deudas propias y de terceros;

IV. Un inventario de todos sus bienes inmuebles y muebles, títulosvalores, géneros de comercio y derechos de cualquier otra especie;

V. Una relación de los juicios en los cuales el Comerciante sea parte, que indique las partes del procedimiento, los datos de identificación del mismo, su tipo, estado del juicio y ante quién se tramita, y

VI. El ofrecimiento de otorgar en caso de admisión de la solicitud, la garantía a la que se refiere el artículo 24.

...
En el auto admisorio de la solicitud, se proveerá en términos del artículo 29 de esta Ley.

Artículo 23.- ...

I. ...

II. El ofrecimiento de otorgar en caso de admisión de la demanda la garantía a la que se refiere el siguiente artículo, y

III. ...

...

...

Artículo 24.- En caso de oscuridad, irregularidad o deficiencia en el escrito o anexos de solicitud o demanda de concurso mercantil, el juez dictará acuerdo en el que señalará con precisión en qué consisten ellas previniendo para que se aclaren y subsanen en el mismo expediente en un plazo máximo de diez días y de no hacerlo, el juez desechará y devolverá al interesado todos los documentos.

Si el Juez no encuentra motivo de improcedencia o defecto en la solicitud o demanda de concurso mercantil, o si fueren subsanadas las deficiencias ordenadas en la prevención que haga el juez, admitirá aquélla. El auto admisorio de la solicitud o demanda dejará de surtir sus efectos si el actor no garantiza los honorarios del visitador, por un monto equivalente a mil quinientos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se le notifique el auto admisorio.

...

...

Artículo 26.- ...

...

Al día siguiente de que el juez reciba la contestación dará vista de ella al demandante para que dentro de un término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, adicione su ofrecimiento de pruebas con aquellas relacionadas con las excepciones opuestas por el Comerciante.

Al día siguiente de que venza el plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo sin que el Comerciante haya presentado su contestación, el juez deberá certificar este hecho declarando precluido el derecho del Comerciante para contestar. La falta de contestación en tiempo hará presumir, salvo prueba en contrario, como ciertos los hechos contenidos en la demanda que sean determinantes para la declaración de concurso mercantil. El juez deberá dictar sentencia definitiva declarando el concurso mercantil dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 30.- Al día siguiente de aquel en que se desahogue la vista a la que hace referencia el tercer párrafo del artículo 26, y se verifiquen, en su caso, los supuestos establecidos en el segundo párrafo del artículo 29 del presente ordenamiento, el Juez ordenará la práctica de una visita al Comerciante, que tendrá por objeto que el visitador:

I. ...

II. En su caso, sugiera al juez las providencias precautorias que estime necesarias para la protección de la Masa, en los términos del artículo 37 de la misma.

...

Artículo 31.- El auto en que se ordene la práctica de la visita, deberá expresar además, lo siguiente:

I y II ...

III. Los libros, registros y demás documentos del Comerciante sobre los cuales versará la visita.

El auto que ordene la visita tendrá efectos de mandamiento al Comerciante para que permita la realización de la visita. Apercibiéndole de que en caso de incumplimiento se procederá a declarar el concurso mercantil.

Artículo 34.-...

El visitador y sus auxiliares tendrán acceso a los libros de contabilidad, registros y estados financieros del Comerciante, así como a cualquier otro documento o medio electrónico de almacenamiento de datos en los que conste la situación financiera y contable de la empresa del Comerciante y que estén relacionados con el objeto de la visita. Asimismo, podrán llevar a cabo entrevistas con el personal directivo, gerencial y administrativo del Comerciante, incluyendo a sus asesores externos financieros, contables o legales.

Artículo 40.- ...

El visitador deberá presentar su dictamen en el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin embargo, por causa justificada, podrá solicitar al juez una prórroga para terminar la visita y rendir el dictamen. La prórroga en ningún caso podrá exceder de quince días naturales.

Artículo 41.- El juez al día siguiente de aquel en que reciba el dictamen del visitador lo pondrá a la vista del Comerciante, del acreedor o acreedores demandantes y del Ministerio Público en caso de que éste haya demandado el concurso mercantil, para que dentro de un plazo común de diez días presenten sus alegatos por escrito, y para los demás efectos previstos en esta Ley.

Artículo 43.- ...I y II. ...

III. La fundamentación de la sentencia en términos de lo establecido en el artículo 10 de esta Ley, así como, en su caso, una lista de los acreedores que el visitador hubiese identificado en la contabilidad del Comerciante, sin que ello agote el procedimiento de reconocimiento, graduación y prelación de créditos a que se refiere el Título Cuarto de esta Ley;

IV y V. ...

VI. La orden al Comerciante de poner de inmediato a disposición del conciliador los libros, registros y demás documentos de su empresa, así como los recursos necesarios para sufragar los gastos de registro y las publicaciones previstas en la presente Ley;

VII a XV. ...

Artículo 44.- Al día siguiente de que se dicte sentencia que declare el concurso mercantil, el juez deberá notificarla personalmente al Comerciante, al Instituto, y al visitador. A los acreedores cuyos domicilios se conozcan y a las autoridades fiscales competentes, se les notificará por correo certificado o por cualquier otro medio establecido en las leyes aplicables. Al Ministerio Público se le notificará en caso de que sea el demandante, por oficio. Igualmente, deberá notificarse por oficio al representante sindical y, en su defecto, al Procurador de la Defensa del Trabajo.

Artículo 45.- Dentro de los cinco días siguientes a su designación, el conciliador procederá a solicitar la inscripción de la sentencia de concurso mercantil en los registros públicos que correspondan y hará publicar un extracto de la misma en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad donde se siga el juicio, pudiéndose también difundir por otros medios que el Instituto estime conveniente.

...

Artículo 47.- ...

El arraigo previsto en el párrafo que antecede, no será aplicable en aquellos casos en que el concurso mercantil hubiere sido solicitado directamente por el Comerciante.

Artículo 48.- La sentencia que declare que no es procedente el concurso mercantil, ordenará que las cosas vuelvan al estado que tenían con anterioridad a la misma, y el levantamiento de las providencias precautorias que se hubieren impuesto o la liberación de las garantías que se hayan constituido para evitar su imposición. La sentencia deberá ser notificada personalmente al Comerciante y, en su caso, a los acreedores que lo hubieren demandado. Al Ministerio Público demandante se le notificará por oficio.

...

El juez condenará al acreedor demandante, o al solicitante, en su caso, a pagar los gastos y costas judiciales, incluidos los honorarios y gastos del visitador.

Artículo 49.- ...

Podrán interponer el recurso de apelación el Comerciante, el visitador, los acreedores demandantes y el Ministerio Público demandante.

Artículo 59.- El síndico y, en su caso, el conciliador, deberán rendir bimestralmente ante el juez un informe de las labores que realicen en la empresa del Comerciante y deberán presentar un informe final sobre su gestión. Todos los informes serán puestos a la vista del Comerciante, de los acreedores, del Ministerio Público demandante y de los interventores por conducto del juez.

Artículo 60.- El Comerciante, el Ministerio Público demandante, los interventores y los propios acreedores, de manera individual, podrán denunciar ante el juez los actos u omisiones del visitador, del conciliador y del síndico que no se apeguen a lo dispuesto por esta Ley. El juez dictará las medidas de apremio que estime convenientes y, en su caso, podrá solicitar al Instituto la sustitución del visitador, conciliador o síndico a fin de evitar daños a la Masa.

...

Artículo 75.- Cuando el Comerciante continúe con la administración de su empresa, efectuará las operaciones ordinarias incluyendo los gastos indispensables para ellas y el conciliador vigilará la contabilidad y todas las operaciones que realice el Comerciante.

...

...

Artículo 121.- Dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la publicación de la sentencia de concurso mercantil en el Diario Oficial, el conciliador deberá presentar al juez una lista provisional de créditos a cargo del Comerciante en el formato que al efecto determine el Instituto. Dicha lista deberá elaborarse con base en la contabilidad del Comerciante; los demás documentos que permitan determinar su pasivo; la información que el propio Comerciante y su personal estarán obligados a proporcionar al conciliador, así como, en su caso, la información que se desprenda del dictamen del visitador y de las solicitudes de reconocimiento de créditos que se presenten.

Artículo 122.- ...

I. Dentro de los veinte días naturales siguientes a la fecha de la publicación de la sentencia de concurso mercantil en el Diario Oficial de la Federación;

II y III.- ...

...

Artículo 128.- ...

I a IV. ...

El conciliador deberá integrar a la lista provisional de créditos, una relación en la que exprese, respecto de cada crédito, las razones y las causas en las que apoya su propuesta, justificando las diferencias que, en su caso, existan con respecto a lo registrado en la contabilidad del Comerciante o a lo solicitado por el acreedor. Asimismo, deberá incluir una lista razonada de aquellos créditos que propone no reconocer.

...

Artículo 130.- El conciliador contará con un plazo improrrogable de diez días contados a partir de aquel en que venza el plazo a que se refiere el artículo anterior, para la formulación y presentación al juez de la lista definitiva de reconocimiento de créditos, misma que deberá elaborar con base en la lista provisional de créditos y en las objeciones que en su caso se presenten en su contra y en donde se incluyan en los términos aprobados en sentencia que constituye cosa juzgada los créditos respecto de los cuales se conozca la existencia de sentencia firme, así como los créditos fiscales y laborales que hasta ese plazo hubieren sido notificados al Comerciante, atendiendo además todas las solicitudes adicionales presentadas con posterioridad a la elaboración de la lista provisional de créditos.

...

Artículo 136.- Podrán apelar a la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos por sí o por conducto de sus representantes, el Comerciante, cualquier acreedor, los interventores, el conciliador o, en su caso, el síndico, o el Ministerio Público demandante del concurso.

...

Artículo 145.- ...

...

El Comerciante y los Acreedores Reconocidos que representen el noventa por ciento del monto total de los créditos reconocidos, podrán solicitar al Juez una ampliación de hasta por noventa días naturales más de la prórroga a que se refiere el párrafo anterior.

...

Artículo 172.- El síndico deberá hacer del conocimiento de los acreedores su nombramiento y señalar un domicilio, dentro de la jurisdicción del juez que conozca del concurso mercantil, para el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley le impone, dentro de los tres días siguientes a aquel en que se le dé a conocer su designación.

Artículo 177.- Sin perjuicio de lo ordenado en el párrafo segundo, las facultades y obligaciones atribuidas por esta Ley al conciliador, distintas a las necesarias para la consecución de un convenio y el reconocimiento de créditos, se entenderán atribuidas al síndico a partir de su designación. Cuando la etapa de conciliación termine anticipadamente debido a que el Comerciante hubiere solicitado su declaración de quiebra, o concluido el plazo de la conciliación y sus prórrogas en su caso, y el juez la haya concedido, la persona que hubiese iniciado el reconocimiento de créditos permanecerá en su encargo hasta concluir esa labor.

En caso de que el concurso mercantil inicie en la etapa de quiebra, el síndico tendrá además las facultades que esta Ley atribuye al conciliador para efectos del reconocimiento de créditos.

Artículo 224.- ...

I Los referidos en la fracción XXIII, apartado A, del artículo 123 constitucional y sus disposiciones reglamentarias aumentando los salarios a los correspondientes a los dos años anteriores a la declaración de concurso mercantil del Comerciante;

II.- Los contraídos para la administración de la Masa por el Comerciante con autorización del conciliador o síndico o, en su caso, los contratados por el propio conciliador;

III. Los contraídos para atender los gastos normales para la seguridad de los bienes de la Masa, su refacción, conservación y administración, y

IV. Los precedentes de diligencias judiciales o extrajudiciales en beneficio de la Masa.

V. (Se deroga)

Artículo 262.- ...

I a IV ...

V. En la etapa de quiebra, cuando se apruebe un convenio por el Comerciante y la totalidad de los Acreedores Reconocidos, y

VI. En cualquier momento en que lo soliciten el Comerciante y la totalidad de los Acreedores Reconocidos.

Artículo 311.- ...

I a VIII. ...

IX. Fungir como órgano consultivo del visitador, del conciliador y del síndico, en su carácter de órgano del concurso mercantil, en su caso, de los órganos jurisdiccionales encargados de la aplicación de esta Ley, en lo relativo a los criterios de interpretación y aplicación de sus disposiciones, siempre con el propósito de lograr la consecución de los fines establecidos en el segundo párrafo del Artículo 1º del presente ordenamiento. Las opiniones que emita el Instituto en ejercicio de esta atribución no tendrán carácter obligatorio;

X. Promover la capacitación y actualización de los visitadores, conciliadores y síndicos, inscritos en los registros correspondientes;

XI. Realizar y apoyar análisis, estudios e investigaciones relacionados con sus funciones;

XII. Difundir sus funciones, objetivos y procedimientos, así como las disposiciones que expida conforme a esta Ley;

XIII. Elaborar y dar a conocer estadísticas relativas a los concursos mercantiles;

XIV. Expedir las reglas de carácter general necesarias para el ejercicio de las atribuciones señaladas en las fracciones IV, V, VII y XII de este artículo;

XV. Informar semestralmente al Congreso de la Unión sobre el desempeño de sus funciones, y

XVI. Las demás que le confiera esta Ley.

Artículo 326.- ...

I a V. ...

(Se suprime último párrafo)

Artículo 333.- ...

I. Serán considerados como gastos de operación ordinaria del Comerciante, por lo que, al equipararse al supuesto establecido en el artículo 75, no se deberá interrumpir su pago por quién tenga la administración, sin importar la etapa en que se encuentre el procedimiento concursal;

II. Se pagarán en los términos que determine el Instituto, que tomará en consideración en cuanto a la temporalidad en que deben cubrirse, lo previsto en el último párrafo de este artículo; y

III. ...

...

TÍTULO DÉCIMO CUARTO
CONCURSO MERCANTIL CON PLAN DE REESTRUCTURA PREVIO

Artículo 339.- Será admitida a trámite la solicitud de concurso mercantil con plan de reestructura cuando:

I. La solicitud reúna todos los requisitos que ordena el artículo 20 de esta Ley;

II. La solicitud la suscriba el Comerciante con los titulares de cuando menos el cuarenta por ciento del total de sus adeudos.

Para la admisión del concurso mercantil con plan de reestructura será suficiente que el Comerciante manifieste bajo protesta de decir verdad que las personas que firman la solicitud representan cuando menos el cuarenta por ciento del total de sus adeudos.

III.- El Comerciante manifieste bajo protesta de decir verdad que:

a). Se encuentra dentro de los supuestos de los artículos 10 y 11 de esta Ley, explicando los motivos, o

b). Es inminente que se encuentre dentro de los supuestos de los artículos 10 y 11 de esta Ley, explicando los motivos.

Por inminencia debe entenderse un periodo inevitable de treinta días.

IV. La solicitud venga acompañada de una propuesta de plan de reestructura de pasivos del Comerciante, firmada por los acreedores referidos en la fracción II.

Artículo 340.- El Comerciante y los acreedores que suscriban la solicitud de concurso mercantil con plan de reestructura podrán pedir al Juez las providencias precautorias que contempla el artículo 37 de esta Ley y el Código de Comercio.

Artículo 341.- Si la solicitud de concurso mercantil con plan de reestructura reúne todos los anteriores requisitos, el Juez dictará sentencia que declare el concurso mercantil con plan de reestructura sin que sea necesario designar visitador.

Artículo 342.- La sentencia de concurso mercantil deberá reunir los requisitos que esta Ley le exige y partir de ese momento el concurso mercantil con plan de reestructura se tramitará como un concurso mercantil ordinario, con la única salvedad de que el conciliador deberá considerar el plan de reestructura exhibido con la solicitud al proponer cualquier convenio.

Artículo Segundo.

Se reforma la fracción VI del artículo 50, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para quedar como sigue:

Artículo 50.- ...

I a V. ...

VI. Aquellas que hayan sido declaradas sujetas a concurso mercantil o alguna figura análoga, siempre que en el caso de concurso mercantil haya sido declarada la quiebra del Comerciante.

VII a XIII. ...

....

....

Artículo Tercero.

Se reforma la fracción V del artículo 51, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, para quedar como sigue:

Artículo 51.-...

I a IV. ...

V. Aquellas que hayan sido declaradas o sujetas a concurso mercantil o alguna figura análoga, siempre que en el caso de concurso mercantil haya sido declarada la quiebra del Comerciante.

VI a XI...

Transitorio

Único.

Las presentes reformas y adiciones entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Cámara de Senadores, a los diecisiete días del mes de agosto de dos mil cinco.

COMISION DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

SEN HUMBERTO ROQUE VILLANUEVA
PRESIDENTE

SEN. FILOMENA MARGAIZ RAMÍREZ
SECRETARIA

SEN. MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ GARCÍA
SECRETARIA

SEN. GENARO BORREGO ESTRADA

SEN. SILVIA ASUNCIÓN DOMÍNGUEZ LÓPEZ

SEN FLAVIA UREÑA MONTOYA

SEN. ESTEBAN MIGUEL ÁNGELES CERÓN

SEN. OMAR RAYMUNDO GÓMEZ FLORES

SEN. ALEJANDRO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

SEN. JORGE LOZANO ARMENGOL

SEN. BENJAMIN GALLEGOS SOTO

SEN. WADI AMAR SHABSHAB

SEN. GERARDO BUGANZA SALMERÓN

SEN. DEMETRIO SODI DE LA TIJERA

COMISIÓN DE JUSTICIA

SEN JESÚS GALVÁN MUÑOZ
PRESIDENTE

SEN. ORLANDO ALBERTO PAREDES LARA
SECRETARIO

SEN. RUTILIO CRUZ ESCANDON CADENAS
SECRETARIO

SEN. JORGE EDUARDO FRANCO JIMENEZ

SEN. ARELY MADRID TOVILLA

SEN. MARTHA SOFÍA TAMAYO MORALES

SEN. DAVID JIMÉNEZ GONZÁLEZ

SEN. HÉCTOR MICHEL CAMARENA

SEN. JORGE DOROTEO ZAPATA GARCÍA.

SEN. JAVIER CORRAL JURADO

SEN. FAUZI HAMDAN AMAD

SEN. JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ PRATS

SEN. MARCOS CARLOS CRUZ MARTÍNEZ

SEN. JORGE EMILIO GONZÁLEZ MARTÍNEZ

COMISION DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

SEN. ANTONIO GARCÍA TORRES
PRESIDENTE

SEN. MARTHA SOFÍA TAMAYO MORALES
SECRETARIA

SEN. FELIPE DE JESÚS VICENCIO ALVAREZ
SECRETARIO

SEN. JOSE ANTONO AGUILAR BODEGAS

SEN. RUBEN ZARAZÚA ROCHA

SEN. ADALBERTO ARTURO MADERO QUIROGA

SEN. GILDARDO GÓMEZ VERÓNICA

[1]**Acción con derecho a voto.** Título-valor que representa una parte del capital social de una sociedad mercantil y confieren expresamente a su tenedor este derecho corporativo en las asambleas de accionistas, conforme a lo dispuesto en el mismo título y en la LCM.

La LCM vigente considera como tales a las de voto pleno, las de voto limitado y las de goce. El porcentaje de éstas sirve para definir los conceptos de sociedad controladora y controlada en el supuesto de la acumulación de procesos concursales. En el caso de sociedades por partes sociales, se atenderá al porcentaje de éstas. (Arts.15 F II, III, Pfos. 4, 5, LCM)

[2]**Artículo 24.-** Si el Juez no encuentra motivo de improcedencia o defecto en el escrito de solicitud o demanda de concurso mercantil, o si fueren subsanadas las deficiencias, admitirá aquélla. El auto admisorio de la solicitud o demanda dejará de surtir sus efectos si el actor no garantiza los honorarios del visitador, por un monto equivalente a mil quinientos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se le notifique el auto admisorio.

La garantía se liberará a favor del actor si el juez desecha la solicitud o demanda o dicta sentencia que declare el concurso mercantil.

En caso de que la demanda la presente el Ministerio Público no se requerirá la garantía a la que se refiere este artículo.

18-10-2005

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial; de Justicia; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Concursos Mercantiles y se reforman los artículos 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 51 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Aprobado con 88 votos en pro.

Se turnó a la Cámara de Diputados.

Gaceta Parlamentaria, 18 de octubre de 2005.

Discusión y votación, 18 de octubre de 2005.

Continuamos con la segunda lectura a un dictamen de las comisiones unidas, con proyecto de decreto que reforma y adiciona la Ley de Concursos Mercantiles y se reforman los artículos 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 51 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas.

El dictamen se encuentra publicado en La Gaceta Parlamentaria de este día. Consulte la secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se omite su lectura.

-LA C. SECRETARIA GONZALEZ HERNANDEZ: Señoras y señores legisladores, bajo el procedimiento de votación económica, se consulta si se omite la lectura del dictamen y la discusión del propio dictamen en lo general y en lo particular en un solo acto.

Quienes estén por la afirmativa, les ruego que lo manifiesten. (La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa (La Asamblea no asiente)

Aprobado, señor presidente.

-EL C. PRESIDENTE CARLOS CHAURAND ARZATE: Está a discusión el dictamen.

¿El qué sentido, senado Fauzi?

EL C. SENADOR FAUZI HAMDAN AMAD (desde su escaño): Para fijar posición.

EL C. PRESIDENTE CARLOS CHAURAND ARZATE: Pasar fijar posición en nombre del grupo parlamentario. A nombre de las comisiones.

EL C. SENADOR FAUZI HAMDAN AMAD (desde su escaño): A nombre de las comisiones.

EL C. PRESIDENTE CARLOS CHAURAND ARZATE: A nombre de las comisiones dictaminadoras se concede el uso de la palabra al senador Fauzi Hamdan Amad.

EL C. SENADOR FAUZI HAMDAN AMAD: Honorable asamblea. Con su venia, señor presidente.

Las reformas legales en materia de concursos mercantiles que se contiene en el dictamen que se somete a su consideración tiene como objetivo modernizar el marco legal, a fin de eliminar diversas lagunas, precisar plazos, simplificar, notificación, modificar algunos términos, resolver algunas contradicciones entre diversos artículos, así como adecuar la ley con base en la experiencia obtenida desde el año 2000 en que entró el vigor dicha ley.

Entre las principales modificaciones podemos mencionar básicamente y de modo destacado las siguientes:

La Ley vigente dispone que no podrán acumularse por procedimientos de concurso mercantil de dos o más comerciantes salvo algunos supuestos, entre ellos cuando se trate de sociedades controladoras y sociedades controladas o dos o más sociedades controladas por una misma controladora, a efecto de precisar qué se

entiende por sociedades mercantiles controladoras y con la finalidad de evitar interpretaciones erróneas se propone precisar que no se considerarán acciones con derecho a voto aquellas que no tengan limitado o las que en la legislación mercantil se denominen acciones de goce.

Dos.- Se dispone que las excepciones procesales incluyendo la incompetencia del juez y la de falta de personalidad se tramitarán por la vía incidental y no suspenden el procedimiento.

Tres.- Se precisa que al presentarse la demanda también se presentará el ofrecimiento de otorgar la garantía correspondiente al momento en que la demanda sea admitida.

Cuatro.- Se prevén medidas para que en caso de que la demanda adolezca de oscuridad o exista alguna irregularidad o deficiencia en el escrito a sus anexos, el juez podrá hacer la prevención correspondiente y señalará un plazo de diez días para que se hagan las correcciones pertinentes, de lo contrario, se desechará de plano la demanda.

Cinco.- Se dispone que la auto en que se autorice la visita tendrá efectos de mandamiento para el comerciante con el propósito de que éste permita la realización de la visita correspondiente. Y se le apercibirá en el sentido de que en el caso de incumplimiento procederá en automático a declararlo en concurso mercantil.

Sexto.- Se prevé que si se dicta una sentencia que declare que no es procedente el concurso mercantil se condenará al actor demandante o al solicitante al pago de gastos y las cosas judiciales incluyendo los honorarios del visitador.

Séptimo.- Se estipula posibilidad de que el comerciante celebre un acuerdo con sus acreedores reconocidos no solamente en la conciliación; es decir, en la etapa de conciliación mercantil, sino incluso cuando ya hubiese sido declarado en quiebra.

Octavo.- Se fortalecen las facultades del Instituto Federal de Especialistas Mercantiles, a efecto de que pueda fungir como órgano de consulta para el visitador, para el conciliador, el síndico e incluso el juez que tenga conocimiento del concurso mercantil.

Noveno.- un aspecto destacado en la modificaciones es la inclusión de un nuevo título que se denomina Concurso Mercantil con plan de reestructuración previo, el cual tiene como propósito reconocer que en algunas ocasiones el deudor ha negociado con la mayoría de sus acreedores un convenio que ha merecido la aprobación de dicha mayoría, pero no puede evitar el concurso en virtud de que ignora el domicilio de alguno de ellos o bien alguno de sus acreedores se muestra desinteresado o no está de acuerdo con tal convenio.

En ese supuesto se suscribe la solicitud de concurso mercantil con plan de reestructura a efecto de que el juez dicte las medidas precautorias que la propia ley ya señala y se declare el concurso mercantil con plan de reestructura sin que sea necesario designar a un visitador.

Décimo.- Se disponen medidas que benefician a los especialistas de concursos mercantiles a efecto de que perciban honorarios justos. Y en este contexto se dispone; que los pagos correspondientes al visitador, al conciliador, al síndico es con cargo a los gastos honorarios de la sociedad concursada.

Undécimo.- Se dispone por último una reforma a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y a la Ley de Obras Públicas para, autorizar de que no queden inhabilitados las sociedades que estén sujetas a concursos mercantil para participar en licitaciones públicas, atento que uno de los fines preponderantes de la ley de concurso Mercantil es la preservación y mantenimiento de la empresa.

Es cuanto, señor presidente, y por ende solicito a esta Honorable Asamblea, en representación de las Comisiones Unidas, su aprobación en sus términos.

Muchas gracias. (Aplausos).

-EL C. PRESIDENTE CHAUDAND ARZATE: Gracias, Senador Fauzi.

¿Hay algún senador o senadora que desee hacer uso de la palabra?

No habiendo quién haga uso de la palabra, ábrase el Sistema Electrónico de Votación, por 3 minutos.

(Se abre el Sistema Electrónico de Votación)

-LA C. SECRETARIA GONZALEZ HERNANDEZ: Señor Presidente, se emitieron en total **88 votos en pro, ninguno en contra.**

-EL C. PRESIDENTE CHAURAND ARZATE: Aprobado el proyecto de decreto que reforma y adiciona la Ley de Concursos Mercantiles, y se reforman los artículos 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 51 de la Ley de Obras Públicas y servicios relacionados con las mismas.

Pasa a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.

20-10-2005

Cámara de Diputados.

MINUTA proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Concursos Mercantiles y se reforman los artículos 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 51 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Se turnó a las Comisiones Unidas de Justicia; y de Gobernación.

Gaceta Parlamentaria, 20 de octubre de 2005.

CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES; Y REFORMA LOS ARTÍCULOS 50 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO Y 51 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

México, DF, a 18 de octubre de 2005.

**CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados
Presentes**

Para los efectos legales correspondientes, me permito remitir a ustedes el expediente que contiene **minuta proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Concursos Mercantiles; y se reforman los artículos 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 51 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.**

Atentamente

Sen. Carlos Chaurand Arzate (rúbrica)

Vicepresidente

MINUTA

PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES; Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 50 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO Y 51 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS.

Artículo Primero.

Se reforman los artículos 10, 15, 18, 20, 23, 24, 26, 30, 31, 34, 40, 41, 43, 44, 45, 47, 48, 49, 59, 60, 75, 121, 122, 128, 130, 136, 145, 172, 177, 262, 311 y 333; se deroga la fracción V del artículo 224; se suprime el último párrafo del artículo 326; y se adiciona un Título Décimo Cuarto denominado Concurso Mercantil con Plan de Reestructura Previo, mismo que contiene los artículos 339, 340, 341 y 342, todos de la Ley de Concursos Mercantiles para quedar como sigue:

Artículo 10.- ...

I. ...

II. El Comerciante no tenga activos enunciados en el párrafo siguiente, para hacer frente a por lo menos el ochenta por ciento de sus obligaciones vencidas a la fecha de presentación de la demanda o solicitud.

...

a)...

b) Los depósitos e inversiones a plazo cuyo vencimiento no sea superior a noventa días naturales posteriores a la fecha de presentación de la demanda o solicitud;

c) Clientes y cuentas por cobrar cuyo plazo de vencimiento no sea superior a noventa días naturales posteriores a la fecha de presentación de la demanda o solicitud; y

d) Los títulos valores para los cuales se registren regularmente operaciones de compra y venta en los mercados relevantes, que pudieran ser vendidos en un plazo máximo de treinta días hábiles bancarios, cuya valuación a la fecha de la presentación de la demanda o solicitud sea conocida.

...

Artículo 15.- ...

...

I y II ...

...

I a III ...

No se considerarán acciones con derecho a voto, aquéllas que lo tengan limitado y las que en los términos de la legislación mercantil se denominen acciones de goce.

Tratándose de sociedades que no sean por acciones se considerará el valor de las partes sociales.

...

Artículo 18.- Las excepciones de naturaleza procesal, incluyendo las de incompetencia del juez y de falta de personalidad, se tramitarán en vía incidental y no suspenderán el procedimiento. Tampoco se suspenderá el procedimiento de declaración de concurso mercantil por la interposición y trámite de recursos en contra de las resoluciones que al efecto dicte el juez.

El juez deberá desechar de plano las excepciones notoriamente improcedentes y podrá resolver las excepciones procesales en una o varias sentencias interlocutorias.

Artículo 20.- El Comerciante que considere que ha incurrido en el incumplimiento generalizado de sus obligaciones en términos de cualquiera de los dos supuestos establecidos en el artículo 10 de esta Ley, podrá solicitar que se le declare en concurso mercantil, el cual, en caso de ser fundado, se abrirá en etapa de conciliación, salvo que el Comerciante expresamente pida que el concurso mercantil se abra en etapa de quiebra.

...

I a II...

III. Una relación de sus acreedores y deudores que indique sus nombres y domicilios, la fecha de vencimiento del crédito o créditos de cada uno de ellos, el grado con que estima se les debe reconocer, indicando las características particulares de dichos créditos, así como las garantías, reales o personales, que haya otorgado para garantizar deudas propias y de terceros;

IV. Un inventario de todos sus bienes y muebles, títulosvalores, géneros de comercio y derechos de cualquier otra especie;

V. Una relación de los juicios en los cuales el Comerciante sea parte, que indique las partes del procedimiento, los datos de identificación del mismo, su tipo, estado del juicio y ante quién se tramita, y

VI. El ofrecimiento de otorgar en caso de admisión de la solicitud, la garantía a la que se refiere el artículo 24.

...

En el auto admisorio de la solicitud, se proveerá en términos del artículo 29 de esta Ley.

Artículo 23.- ...

I. ...

II. El ofrecimiento de otorgar en caso de admisión de la demanda la garantía a la que se refiere el siguiente artículo, y

III. ...

...

...

Artículo 24.- En caso de oscuridad, irregularidad o deficiencia en el escrito o anexos de solicitud o demanda de concurso mercantil, el juez dictará acuerdo en el que señalará con precisión en qué consisten ellas previniendo para que se aclaren y subsanen en el mismo expediente en un plazo máximo de diez días y de no hacerlo, el juez desechará y devolverá al interesado todos los documentos.

Si el Juez no encuentra motivo de improcedencia o defecto en la solicitud o demanda de concurso mercantil, o si fueren subsanadas las deficiencias ordenadas en la prevención que haga el juez, admitirá aquélla. El auto admisorio de la solicitud o demanda dejará de surtir sus efectos si el actor no garantiza los honorarios del visitador, por un monto equivalente a mil quinientos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se le notifique el auto admisorio.

...

...

Artículo 26.- ...

...

Al día siguiente de que el juez reciba la contestación dará vista de ella al demandante para que dentro de un término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, adicione su ofrecimiento de pruebas con aquellas relacionadas con las excepciones opuestas por el Comerciante.

Al día siguiente de que venza el plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo sin que el Comerciante haya presentado su contestación, el juez deberá certificar este hecho declarando precluido el derecho del Comerciante para contestar. La falta de contestación en tiempo hará presumir, salvo prueba en contrario, como ciertos los hechos contenidos en la demanda que sean determinantes para la declaración de concurso mercantil. El juez deberá dictar sentencia definitiva declarando el concurso mercantil dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 30.- Al día siguiente de aquel en que se desahogue la vista a la que hace referencia el tercer párrafo del artículo 26, y se verifiquen, en su caso, los supuestos establecidos en el segundo párrafo del artículo 29 del presente ordenamiento, el Juez ordenará la práctica de una visita al Comerciante, que tendrá por objeto que el visitador:

I. ...

II. En su caso, sugiera al juez las providencias precautorias que estime necesarias para la protección de la Masa, en los términos del artículo 37 de la misma.

...

Artículo 31.- El auto en que se ordene la práctica de la visita, deberá expresar además, lo siguiente:

I y II ...

III. Los libros, registros y demás documentos del Comerciante sobre los cuales versará la visita.

El auto que ordene la visita tendrá efectos de mandamiento al Comerciante para que permita la realización de la visita. Apercibiéndole de que en caso de incumplimiento se procederá a declarar el concurso mercantil.

Artículo 34.- ...

El visitador y sus auxiliares tendrán acceso a los libros de contabilidad, registros y estados financieros del Comerciante, así como a cualquier otro documento o medio electrónico de almacenamiento de datos en los que conste la situación financiera y contable de la empresa del Comerciante y que estén relacionados con el objeto de la visita. Asimismo, podrán llevar a cabo entrevistas con el personal directivo, gerencial y administrativo del Comerciante, incluyendo a sus asesores externos financieros, contables o legales.

Artículo 40.- ...

El visitador deberá presentar su dictamen en el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin embargo, por causa justificada, podrá solicitar al juez una prórroga para terminar la visita y rendir el dictamen. La prórroga en ningún caso podrá exceder de quince días naturales.

Artículo 41.- El juez al día siguiente de aquel en que reciba el dictamen del visitador lo pondrá a la vista del Comerciante, del acreedor o acreedores demandantes y del Ministerio Público en caso de que éste haya demandado el concurso mercantil, para que dentro de un plazo común de diez días presenten sus alegatos por escrito, y para los demás efectos previstos en esta Ley.

Artículo 43.- ...

I y II. ...

III. La fundamentación de la sentencia en términos de lo establecido en el artículo 10 de esta Ley, así como, en su caso, una lista de los acreedores que el visitador hubiese identificado en la contabilidad del Comerciante, sin que ello agote el procedimiento de reconocimiento, graduación y prelación de créditos a que se refiere el Título Cuarto de esta Ley;

IV y V. ...

VI. La orden al Comerciante de poner de inmediato a disposición del conciliador los libros, registros y demás documentos de su empresa, así como los recursos necesarios para sufragar los gastos de registro y las publicaciones previstas en la presente Ley;

VII a XV. ...

Artículo 44.- Al día siguiente de que se dicte sentencia que declare el concurso mercantil, el juez deberá notificarla personalmente al Comerciante, al Instituto, y al visitador. A los acreedores cuyos domicilios se conozcan y a las autoridades fiscales competentes, se les notificará por correo certificado o por cualquier otro medio establecido en las leyes aplicables. Al Ministerio Público se le notificará en caso de que sea el

demandante, por oficio. Igualmente, deberá notificarse por oficio al representante sindical y, en su defecto, al Procurador de la Defensa del Trabajo.

Artículo 45.- Dentro de los cinco días siguientes a su designación, el conciliador procederá a solicitar la inscripción de la sentencia de concurso mercantil en los registros públicos que correspondan y hará publicar un extracto de la misma en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad donde se siga el juicio, pudiéndose también difundir por otros medios que el Instituto estime conveniente.

...

Artículo 47.- ...

El arraigo previsto en el párrafo que antecede, no será aplicable en aquellos casos en que el concurso mercantil hubiere sido solicitado directamente por el Comerciante.

Artículo 48.- La sentencia que declare que no es procedente el concurso mercantil, ordenará que las cosas vuelvan al estado que tenían con anterioridad a la misma, y el levantamiento de las providencias precautorias que se hubieren impuesto o la liberación de las garantías que se hayan constituido para evitar su imposición. La sentencia deberá ser notificada personalmente al Comerciante y, en su caso, a los acreedores que lo hubieren demandado. Al Ministerio Público demandante se le notificará por oficio.

...

El juez condenará al acreedor demandante, o al solicitante, en su caso, a pagar los gastos y costas judiciales, incluidos los honorarios y gastos del visitador.

Artículo 49.- ...

Podrán interponer el recurso de apelación el Comerciante, el visitador, los acreedores demandantes y el Ministerio Público demandante.

Artículo 59.- El síndico y, en su caso, el conciliador, deberán rendir bimestralmente ante el juez un informe de las labores que realicen en la empresa del Comerciante y deberán presentar un informe final sobre su gestión. Todos los informes serán puestos a la vista del Comerciante, de los acreedores, del Ministerio Público demandante y de los interventores por conducto del juez.

Artículo 60.- El Comerciante, el Ministerio Público demandante, los interventores y los propios acreedores, de manera individual, podrán denunciar ante el juez los actos u omisiones del visitador, del conciliador y del síndico que no se apeguen a lo dispuesto por esta Ley. El juez dictará las medidas de apremio que estime convenientes y, en su caso, podrá solicitar al Instituto la sustitución del visitador, conciliador o síndico a fin de evitar daños a la Masa.

...

Artículo 75.- Cuando el Comerciante continúe con la administración de su empresa, efectuará las operaciones ordinarias incluyendo los gastos indispensables para ellas y el conciliador vigilará la contabilidad y todas las operaciones que realice el Comerciante.

...

...

Artículo 121.- Dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la publicación de la sentencia de concurso mercantil en el Diario Oficial, el conciliador deberá presentar al juez una lista provisional de créditos a cargo del Comerciante en el formato que al efecto determine el Instituto. Dicha lista deberá elaborarse con base en la contabilidad del Comerciante; los demás documentos que permitan determinar su pasivo; la

información que el propio Comerciante y su personal estarán obligados a proporcionar al conciliador, así como, en su caso, la información que se desprenda del dictamen del visitador y de las solicitudes de reconocimiento de créditos que se presenten.

Artículo 122.- ...

I. Dentro de los veinte días naturales siguientes a la fecha de la publicación de la sentencia de concurso mercantil en el Diario Oficial de la Federación;

II y III.- ...

...

Artículo 128.- ...

I a IV. ...

El conciliador deberá integrar a la lista provisional de créditos, una relación en la que exprese, respecto de cada crédito, las razones y las causas en las que apoya su propuesta, justificando las diferencias que, en su caso, existan con respecto a lo registrado en la contabilidad del Comerciante o a lo solicitado por el acreedor. Asimismo, deberá incluir una lista razonada de aquellos créditos que propone no reconocer.

...

Artículo 130.- El conciliador contará con un plazo improrrogable de diez días contados a partir de aquel en que venza el plazo a que se refiere el artículo anterior, para la formulación y presentación al juez de la lista definitiva de reconocimiento de créditos, misma que deberá elaborar con base en la lista provisional de créditos y en las objeciones que en su caso se presenten en su contra y en donde se incluyan en los términos aprobados en sentencia que constituye cosa juzgada los créditos respecto de los cuales se conozca la existencia de sentencia firme, así como los créditos fiscales y laborales que hasta ese plazo hubieren sido notificados al Comerciante, atendiendo además todas las solicitudes adicionales presentadas con posterioridad a la elaboración de la lista provisional de créditos.

...

Artículo 136.- Podrán apelar a la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos por sí o por conducto de sus representantes, el Comerciante, cualquier acreedor, los interventores, el conciliador o, en su caso, el síndico, o el Ministerio Público demandante del concurso.

...

Artículo 145.- ...

...

El Comerciante y los Acreedores Reconocidos que representen el noventa por ciento del monto total de los créditos reconocidos, podrán solicitar al Juez una ampliación de hasta por noventa días naturales más de la prórroga a que se refiere el párrafo anterior.

...

Artículo 172.- El síndico deberá hacer del conocimiento de los acreedores su nombramiento y señalar un domicilio, dentro de la jurisdicción del juez que conozca del concurso mercantil, para el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley le impone, dentro de los tres días siguientes a aquel en que se le dé a conocer su designación.

Artículo 177.- Sin perjuicio de lo ordenado en el párrafo segundo, las facultades y obligaciones atribuidas por esta Ley al conciliador, distintas a las necesarias para la consecución de un convenio y el reconocimiento de créditos, se entenderán atribuidas al síndico a partir de su designación. Cuando la etapa de conciliación termine anticipadamente debido a que el Comerciante hubiere solicitado su declaración de quiebra, o concluido el plazo de la conciliación y sus prórrogas en su caso, y el juez la haya concedido, la persona que hubiese iniciado el reconocimiento de créditos permanecerá en su encargo hasta concluir esa labor.

En caso de que el concurso mercantil inicie en la etapa de quiebra, el síndico tendrá además las facultades que esta Ley atribuye al conciliador para efectos del reconocimiento de créditos.

Artículo 224.- ...

I. Los referidos en la fracción XXIII, apartado A, del artículo 123 constitucional y sus disposiciones reglamentarias aumentando los salarios a los correspondientes a los dos años anteriores a la declaración de concurso mercantil del Comerciante;

II. Los contraídos para la administración de la Masa por el Comerciante con autorización del conciliador o síndico o, en su caso, los contratos con el propio conciliador;

III. Los contraídos para atender los gastos normales para la seguridad de los bienes de la Masa, su refacción, conservación y administración, y

IV. Los procedentes de diligencias judiciales o extrajudiciales en beneficio de la Masa.

V. (Se deroga)

Artículo 262.- ...

I a IV ...

V. En la etapa de quiebra, cuando se apruebe un convenio por el Comerciante y la totalidad de los Acreedores Reconocidos; y

VI. En cualquier momento en que lo soliciten el Comerciante y la totalidad de los Acreedores Reconocidos.

Artículo 311.- ...

I a VIII. ...

IX. Fungir como órgano consultivo del visitador, del conciliador y del síndico, en su carácter de órgano del concurso mercantil y, en su caso, de los órganos jurisdiccionales encargados de la aplicación de esta Ley, en lo relativo a los criterios de interpretación y aplicación de sus disposiciones, siempre con el propósito de lograr la consecución de los fines establecidos en el segundo párrafo del Artículo 1º del presente ordenamiento. Las opiniones que emita el Instituto en ejercicio de esta atribución no tendrán carácter obligatorio;

X. Promover la capacitación y actualización de los visitadores, conciliadores y síndicos, inscritos en los registros correspondientes;

XI. Realizar y apoyar análisis, estudios e investigaciones relacionados con sus funciones;

XII. Difundir sus funciones, objetivos y procedimientos, así como las disposiciones que expida conforme a esta Ley;

XIII. Elaborar y dar a conocer estadísticas relativas a los concursos mercantiles;

XIV. Expedir las reglas de carácter general necesarias para el ejercicio de las atribuciones señaladas en las fracciones IV, V, VII y XII de este artículo;

XV. Informar semestralmente al Congreso de la Unión sobre el desempeño de sus funciones, y

XVI. Las demás que le confiera esta Ley.

Artículo 326.- ...

I a V. ...

(Se suprime último párrafo)

Artículo 333.- ...

I. Serán considerados como gastos de operación ordinaria del Comerciante, por lo que, al equipararse al supuesto establecido en el artículo 75, no se deberá interrumpir su pago por quién tenga la administración, sin importar la etapa en que se encuentre el procedimiento concursal;

II. Se pagarán en los términos que determine el Instituto, que tomará en consideración en cuanto a la temporalidad en que deben cubrirse, lo previsto en el último párrafo de este artículo; y

III. ...

...

TÍTULO DÉCIMO CUARTO

CONCURSO MERCANTIL CON PLAN DE REESTRUCTURA PREVIO

Artículo 339.- Será admitida a trámite la solicitud de concurso mercantil con plan de reestructura cuando:

I. La solicitud reúna todos los requisitos que ordena el artículo 20 de esta Ley;

II. La solicitud la suscriba el Comerciante con los titulares de cuando menos el cuarenta por ciento del total de sus adeudos.

Para la admisión del concurso mercantil con plan de reestructura será suficiente que el Comerciante manifieste bajo protesta de decir verdad que las personas que firman la solicitud representan cuando menos el cuarenta por ciento del total de sus adeudos.

III.- El Comerciante manifieste bajo protesta de decir verdad que:

a). Se encuentra dentro de los supuestos de los artículos 10 y 11 de esta Ley, explicando los motivos, o

b). Es inminente que se encuentre dentro de los supuestos de los artículos 10 y 11 de esta Ley, explicando los motivos.

Por inminencia debe entenderse un periodo inevitable de treinta días.

IV. La solicitud venga acompañada de una propuesta de plan de reestructura de pasivos del Comerciante, firmada por los acreedores referidos en la fracción II.

Artículo 340.- El Comerciante y los acreedores que suscriban la solicitud de concurso mercantil con plan de reestructura podrán pedir al Juez las providencias precautorias que contempla el artículo 37 de esta Ley y el Código de Comercio.

Artículo 341.- Si la solicitud de concurso mercantil con plan de reestructura reúne todos los anteriores requisitos, el Juez dictará sentencia que declare el concurso mercantil con plan de reestructura sin que sea necesario designar visitador.

Artículo 342.- La sentencia de concurso mercantil deberá reunir los requisitos que esta Ley le exige y partir de ese momento el concurso mercantil con plan de reestructura se tramitará como un concurso mercantil ordinario, con la única salvedad de que el conciliador deberá considerar el plan de reestructura exhibido con la solicitud al proponer cualquier convenio.

Artículo Segundo.

Se reforma la fracción VI del artículo 50, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para quedar como sigue:

Artículo 50.- ...

I a V. ...

VI. Aquellas que hayan sido declaradas sujetas a concurso mercantil o alguna figura análoga, siempre que en el caso de concurso mercantil haya sido declarada la quiebra del Comerciante.

VII a XIII. ...

...

...

Artículo Tercero.

Se reforma la fracción V del artículo 51, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, para quedar como sigue:

Artículo 51.- ...

I a IV. ...

V. Aquellas que hayan sido declaradas o sujetas a concurso mercantil o alguna figura análoga, siempre que en el caso de concurso mercantil haya sido declarada la quiebra del Comerciante.

VI a XI. ...

Transitorio

Único. Las presentes reformas y adiciones entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de Sesiones de la Cámara de Senadores.- México, DF, a 18 de octubre de 2005.

Sen. Carlos Chaurand Arzate (rúbrica) Vicepresidente

Sen. Yolanda E. González Hernández (rúbrica) Secretaria

20-02-2007

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Justicia; y de Gobernación, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Concursos Mercantiles.

Aprobado con 399 votos en pro, 2 en contra y 1 abstención.

Devuelto a la Cámara de Senadores para lo dispuesto en el inciso e) del artículo 72 constitucional.

Gaceta Parlamentaria, 15 de febrero de 2007.

Discusión y votación, 20 de febrero de 2007.

DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE GOBERNACIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Justicia y de Gobernación fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente la Minuta con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Concursos Mercantiles y se reforman los artículos 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios el Sector Público y 51 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas.

Estas Comisiones Unidas con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y 73, fracción X, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45 numeral 6, incisos e) a g) y numeral 7 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 57, 60, 65, 87, 88, 90 y 93 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y habiendo analizado el contenido de la Minuta de referencia, someten a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, basándonos en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con fecha 8 de marzo de 2005, el senador Fauzi Hamdán Amad a nombre propio y de los senadores Jorge Zermeño Infante, César Jáuregui Robles, Jesús Galván Muñoz, Gildardo Gómez Verónica y Fernando Margain Berlanga, integrantes de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentaron al Pleno de la Cámara de Senadores, la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Concursos Mercantiles; y se reforman los artículos 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios el Sector Público y 51 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas.
2. En la misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores dispuso que dicha iniciativa fuera turnada a las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, ampliándose el turno posteriormente a la Comisión de Justicia.
3. En sesión del 13 de octubre de 2005, las comisiones dictaminadoras presentaron a consideración del Pleno de la Cámara de Senadores el dictamen correspondiente para su primera lectura, siendo aprobado en sesión del 18 de octubre de 2005, por 88 votos a favor y turnado a la Cámara de Diputados.
4. El día 20 de octubre de 2005, el Pleno de la Cámara de Diputados recibió la Minuta referida turnándose a las Comisiones de Justicia y Derechos Humanos y de Gobernación, para su estudio y dictamen.

Establecidos los antecedentes, los miembros de la Comisiones Unidas de Justicia y de Gobernación de la LX Legislatura de la Cámara de Diputados exponemos el contenido de la Minuta objeto del presente dictamen:

CONTENIDO DE LA MINUTA

De la lectura del dictamen de las Comisiones de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos de la Colegisladora se desprende que el propósito fundamental de este proyecto es perfeccionar diversos aspectos de la Ley de Concursos Mercantiles, se busca colmar lagunas, aclarar plazos, simplificar notificaciones, complementar disposiciones, modificar términos, resolver contradicciones entre diversos artículos y, en general, mejorar las prácticas procesales del concurso mercantil a la luz de la experiencia obtenida a partir del año 2000, año en que entró en vigor esta Ley, en sustitución de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Por lo tanto el Senado de la República considera necesario continuar con el perfeccionamiento de ese ordenamiento legal, a efecto de lograr la simplificación del procedimiento concursal, contribuyendo así a lograr la justicia pronta y expedita que ordena nuestra Constitución.

1. Por lo que hace a la Ley de Concursos Mercantiles se incluyen los siguientes temas:

a) Como ya se dijo, se proponen reformas para aclarar plazos, para simplificar las notificaciones, para cubrir omisiones en el texto original y para resolver posibles vacíos o contradicciones entre artículos; situaciones que eran imposibles de prever por el legislador al momento de expedir la nueva legislación.

b) Facultar al Instituto Federal de Especialistas Mercantiles, órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal, para fungir como órgano consultor del visitador, del conciliador y el síndico, y en su caso, de los órganos jurisdiccionales, pero sin que estas consultas sean vinculatorias.

c) Se propone que el convenio suscrito entre el comerciante y sus acreedores pueda realizarse en cualquier etapa del concurso mercantil, incluyendo la etapa de quiebra, y no sólo en la etapa de conciliación como lo señala la Ley actualmente.

d) Se pretende que el pago de los honorarios y gastos generados de las funciones del visitador, del conciliador y del síndico sean considerados como gastos de operación ordinaria de la empresa y se proponen reformas para mejorar el sistema de remuneración de los llamados especialistas de concursos mercantiles.

e) También, se propone la adición de un Título Décimo Cuarto a la Ley denominado "Plan de Reestructura Previo" a efecto de incorporar las normas que rijan al concurso mercantil preconvenido, reduciendo tiempo y gastos que genera el concurso mercantil ordinario.

2. Asimismo, la Minuta propone reformar la fracción VI del artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la fracción V del artículo 51 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, a fin de que las personas morales sujetas a concurso mercantil puedan, dentro de los procedimientos de licitación regulados por ambas leyes, celebrar contratos y presentar propuestas a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, hasta en tanto no sea declarada su quiebra.

Una vez expuestos los antecedentes y el contenido de la Minuta de referencia, los diputados integrantes de la Comisiones Unidas que suscriben el presente dictamen, exponemos las siguientes:

CONSIDERACIONES

A. En lo general

1. En virtud del Decreto publicado el cinco de diciembre de dos mil seis en el Diario Oficial de la Federación, por el que se reforman y adicionan los artículos 39 y 43 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se crea la Comisión de Derechos Humanos, y la Comisión de Justicia y Derechos Humanos cambia su nombre, quedando a cargo de la hoy Comisión de Justicia y de la Comisión de Gobernación la emisión del dictamen de la Minuta a la que se ha hecho referencia.

2. Por otro lado, el procedimiento de concurso mercantil se entiende como el que tiene lugar cuando un comerciante incumple generalizadamente con en el pago de sus obligaciones a dos o más acreedores distintos.

3. Que el concurso mercantil esta dividido en 3 etapas: una etapa preliminar, que es la de verificación y dos etapas nominadas, cada una con distintas finalidades, términos y resoluciones, la primera llamada de conciliación y a la segunda denominada de quiebra.

4. Que la etapa preliminar, tiene como finalidad determinar si el comerciante incurre en los supuestos del concurso mercantil; en esta etapa el visitador solicita las medidas precautorias necesarias para conservar la empresa y verificar la contabilidad del comerciante. Empieza con la presentación de la solicitud o demanda y termina con la sentencia de concurso mercantil.

5. Que la etapa de conciliación tiene como finalidad básica el reconocimiento de los adeudos a cargo del comerciante, lo que implica la revisión integral de cada uno de los créditos que se deriven de la contabilidad del comerciante y/o aquellos cuyo reconocimiento demanden los acreedores y así, lograr la conservación de la empresa mediante el convenio que el comerciante suscriba con sus acreedores reconocidos. Ésta etapa empieza con la sentencia de concurso mercantil y termina con el convenio o con la sentencia de quiebra.

6. Que la tercera y última etapa llamada quiebra tiene como finalidad básica la venta de la empresa del comerciante, de sus unidades productivas o de los bienes que la integran con la finalidad de pagar a los acreedores reconocidos con los recursos obtenidos de la enajenación. Ésta etapa empieza con la sentencia de quiebra y termina con la sentencia de terminación del concurso mercantil.

7. Que la Ley de Concursos Mercantiles regula al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles que es un órgano auxiliar que promueve fundamentalmente la calidad, neutralidad y eficacia de los especialistas (visitadores, conciliadores y síndicos) que coadyuvan con el juez y con las partes dentro del procedimiento concursal.

8. Que los especialistas de concursos mercantiles son particulares que deben recibir una justa retribución por los trabajos que realizan dentro del concurso mercantil, siendo su labor indispensable para que la empresa lleve a cabo su operación ordinaria y logre ya sea su rehabilitación o liquidación ordenada. Se busca colmar lagunas, aclarar plazos, simplificar notificaciones, complementar disposiciones, modificar términos, resolver contradicciones entre diversos artículos y, en general, mejorar las prácticas procesales del concurso mercantil.

9. Que el propósito central de la Minuta objeto del presente dictamen es precisamente realizar un ajuste al sistema de tratamiento de los concursos mercantiles mediante las reformas propuestas, para continuar en el tenor de brindar una mayor agilidad y viabilidad en la aplicación de la Ley.

B. Valoración de la Minuta.

1. Que la Ley de Concursos Mercantiles publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de mayo de 2000, tiene como objetivo conservar las empresas y evitar que el incumplimiento de las obligaciones de pago ponga en riesgo su viabilidad y de las demás empresas con las que mantenga una relación de negocios.

2. Que a raíz de la entrada en vigor de la Ley, los acreedores y los deudores cuentan con una herramienta legal más eficaz para la solución a sus problemas, evitando procedimientos largos e indefinidos que resultaban en el detrimento del trabajo, de la economía y de los patrimonios de ambas partes.

3. Que estas Comisiones Dictaminadoras consideran viables las modificaciones de naturaleza procesal propuestas, en virtud de lograr que los tiempos procesales sean más cortos y le brindan una mayor congruencia a la Ley, además de recoger las interpretaciones que el Poder Judicial de la Federación ha hecho en la materia.

4. Que respecto del perfeccionamiento de diversos aspectos de naturaleza procesal, estas Comisiones Dictaminadoras hacen suyas las consideraciones sustentadas por las Comisiones de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos del Senado de la República, en su dictamen aprobado el 18 de octubre de 2005, mismas que se transcriben a continuación:

"En las reformas al artículo 10 se establece el criterio de considerar a "lafecha (sic) de presentación de la demanda o solicitud "como el momento a partir del cual operan las condiciones que deben acreditarse para el incumplimiento de las obligaciones de pago a dos o más acreedores distintos.

Para efectos de acumulación (artículo 15, fracción III) del procedimiento de concurso mercantil en el caso de dos o más Comerciantes, la iniciativa establece que nose (sic) considerarán acciones con derecho a voto, aquellas que lo tengan limitado y las que en los términos de la legislación mercantil se denominen acciones de goce.

En el artículo 18, la iniciativa propone que las excepciones de naturaleza procesal, incluyendo las de incompetencia del juez y de falta de personalidad, se tramitarán en vía incidental (sic) no suspenderán el procedimiento.

La adición al artículo 20, establece que la solicitud de declaración en concurso mercantil, en caso de ser fundado, se abrirá en etapa de conciliación, salvo que el Comerciante expresamente pida que el concurso mercantil se abra en etapa de quiebra.

Además, en las fracciones V y VI que se adicionan al mismo artículo 20, se establece también que deberán anexarse a la solicitud de declaración de concurso mercantil: fracción V. Una relación de los juicios en los cuales el Comerciante sea parte, que indique las partes del procedimiento, los datos de identificación del mismo, su tipo, estado del juicio y ante quién se tramita; y, fracción VI. El ofrecimiento de otorgar en caso de admisión de la solicitud, la garantía a la que se refiere el artículo 24.

En el artículo 23, fracción II, la obligación de acompañar a la demanda con un documento en que conste de manera fehaciente que se ha otorgado la garantía, es sustituida por el ofrecimiento de otorgar en caso de admisión de la demanda la garantía.

Al artículo 24 se adiciona un primer párrafo referido a que en caso de oscuridad, irregularidad o deficiencia en el escrito o anexos de solicitud o demanda de concurso mercantil, el juez dictará acuerdo en el que señalará con precisión en qué consisten ellas previniendo para que se aclaren y subsanen en el mismo expediente en un plazo máximo de diez días y de no hacerlo, el juez desechará y devolverá al interesado todos los documentos.

Admitida la demanda de concurso mercantil según lo dispone el artículo 26, el juez mandará citar al Comerciante y éste deberá ofrecer, en el escrito de contestación, las pruebas que la ley le autoriza. Al día siguiente de que el juez reciba la contestación dará vista al demandante para que manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, adicione su ofrecimiento de pruebas con aquellas relacionadas con las excepciones opuestas por el Comerciante.

En el artículo 30, se precisa la fecha en la que deberá desahogarse la visita, y el juez ordenará la práctica de ésta al Comerciante, que tendrá por objeto que el visitador dictamine si el Comerciante incurrió en los supuestos previstos en el artículo 10 y, en su caso sugiera al juez las providencias precautorias que estime necesarias para la protección de la Masa.

En el artículo 31, segundo párrafo, se dispone que el auto que ordene la visita tendrá efectos de mandamiento al Comerciante para que permita la realización de la visita. Apercibiéndole de que en caso de incumplimiento se procederá a declarar el concurso mercantil.

En cuanto a la realización de la visita que establece el artículo 34 de la ley, referida a los actos que llevan a cabo el visitador y sus auxiliares, la iniciativa propone eliminar del segundo párrafo lasverificaciones (sic) directas de bienes y mercancías, de las operaciones.

El artículo 40 establece en su segundo párrafo que el visitador deberá presentar su dictamen en el plazo que marca el mismo artículo (15 días naturales contados a partir de la fecha de inicio de la visita); sin embargo, por causa justificada, podrá solicitar al juez una prórroga para terminar la visita y rendir el dictamen.

El artículo 41 dispone que ya recibido el dictamen del visitador, el juez lo pondrá a la vista del Comerciante, del acreedor o acreedores demandantes y del Ministerio Público en caso de que éste haya demandado el concurso mercantil.

El artículo 43 establece el contenido de la sentencia de declaración de concurso mercantil; en su fracción III determina que contendrá una lista de los acreedores que el visitante hubiese identificado en la contabilidad del Comerciante, eliminando el que se tenga que señalar el monto de los adeudos con cada uno de ellos.

Además, el mismo artículo 43 contempla en la reforma a su fracción VI, que el contenido de la sentencia incluirá la orden al Comerciante de poner de inmediato a disposición del conciliador los libros, registros y demás documentos de su empresa, así como los recursos necesarios para sufragar los gastos de registro y las publicaciones previstas en la Ley de Concursos Mercantiles.

El artículo 44 establece los tipos de notificación que debe hacer el juez una vez que se dicte la sentencia que declara el concurso mercantil, notificando personalmente al Comerciante, al Instituto y al visitador. A los acreedores cuyos domicilios se conozcan y a las autoridades fiscales competentes, se les notificará por correo certificado o por cualquier otro medio establecido en las leyes aplicables. Al Ministerio Público se le notificará en caso de que sea el demandante, por oficio.

El conciliador, según lo dispuesto por el artículo 45, procederá a solicitar la inscripción de la sentencia de concurso mercantil en los registros públicos que correspondan y hará publicar un extracto de la misma en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad donde se siga el juicio, pudiéndose también difundir por otros medios que el Instituto estime conveniente.

Se adiciona un segundo párrafo al artículo 47, el cual manifiesta que la sentencia producirá los efectos del arraigo del Comerciante y, tratándose de personas morales de quien o quienes sean responsables de la administración. Este arraigo no será aplicable en aquellos casos en que el concurso mercantil hubiere sido solicitado directamente por el Comerciante.

El artículo 48 establece que la sentencia que declare que no es procedente el concurso mercantil, ordenará que las cosas vuelvan al estado que tenían con anterioridad a la misma. El juez condenará al acreedor demandante, o al solicitante, en su caso, a pagar los gastos y costas judiciales, incluidos los honorarios y gastos del visitador.

En cuanto al artículo 49, este dispone que podrán interponer recurso de apelación en contra de la sentencia que niegue el concurso mercantil el Comerciante, el visitador, los acreedores demandantes y el Ministerio Público demandante.

El artículo 59 se refiere a los informes que el síndico y el conciliador deben rendir ante el juez respecto de las labores que realicen en la empresa. Todos los informes serán puestos a la vista del Comerciante, de los acreedores, del Ministerio Público demandante (sic) y de los interventores por conducto del juez.

El artículo 60 se refiere a quienes pueden denunciar ante el juez los actos u omisiones del visitador, del conciliador y del síndico que no se apeguen a lo dispuesto por esta ley, siendo estos, el Comerciante, el Ministerio Público demandante, los interventores y los propios acreedores.

En caso de que el Comerciante continúe con la administración de su empresa, el artículo 75 establece que el Comerciante efectuará las operaciones ordinarias incluyendo los gastos indispensables para ellas y el conciliador vigilará la contabilidad y todas las operaciones que realice el Comerciante.

El artículo 122 se refiere a los tiempos en que los acreedores podrán solicitar el reconocimiento de sus créditos, estableciendo en su fracción primera que se podrá solicitar dentro de los veinte días naturales siguientes a la fecha de la publicación de la sentencia de concurso mercantil en el Diario Oficial de la Federación.

En el artículo 130 se le concede al conciliador un plazo para la formulación y presentación al juez de la lista definitiva de reconocimiento de créditos, misma que deberá elaborar con base en la lista provisional de créditos y en las objeciones que en su caso se presenten en su contra y en donde se incluyan en los términos aprobados en sentencia que constituye cosa juzgada los créditos respecto de los cuales se conozca la existencia de sentencia firme, así como los créditos fiscales y laborales que hasta ese plazo hubieren sido notificadas al Comerciante, atendiendo además todas las solicitudes adicionales presentadas con posterioridad a la elaboración de la lista provisional de créditos.

El primer párrafo del artículo 136 establece quiénes pueden apelar la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, siendo éstos, el Comerciante, cualquier acreedor, los interventores, el conciliador o, en su caso, el síndico, o el Ministerio Público demandante del concurso.

El artículo 145 determina la duración de la etapa de conciliación. La iniciativa reforma el tercer párrafo de dicho artículo disponiendo que: El Comerciante y los Acreedores Reconocidos que representan el noventa por ciento del monto total de los créditos reconocidos podrán solicitar al Juez una ampliación de hasta por noventa días naturales más de la prórroga a que se refiere el párrafo anterior.

El artículo 172 establece que el síndico deberá hacer del conocimiento de los acreedores su nombramiento y señalar un domicilio, dentro de la jurisdicción del juez que conozca del concurso mercantil, para el cumplimiento de las obligaciones que esta ley impone, dentro de los tres días siguientes a aquel (sic) en que se le dé a conocer su designación."

5. Que por lo que hace a la segunda propuesta relativa al funcionamiento del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, estas Comisiones dictaminadoras formulamos las siguientes consideraciones.

En lo que refiere a la modificación de la fracción IX del artículo 311, se considera viable la propuesta que otorga una atribución consultiva al Instituto ya que resulta plenamente compatible con su naturaleza técnica.

Por otro lado las reformas propuestas a los artículos 224, 326 y 333 permitirán al Instituto contar con los servicios de un mayor número, de especialistas y a éstos, estar mejor remunerados, combatiendo el fenómeno de deserción y desmotivación, que sufre actualmente el Instituto por no contar con un sistema justo y efectivo para la remuneración de los visitadores, conciliadores y síndicos.

Es de hacer notar que los especialistas de concursos mercantiles no son empleados gubernamentales y que deben recibir una retribución por el trabajo que realicen dentro del concurso mercantil. La labor realizada por los especialistas es indispensable para las empresas en su operación ordinaria, ya sea en la rehabilitación o liquidación, por lo que los gastos y honorarios que éstos generen deben tener el mismo tratamiento que los pagos ordinarios de la empresa. Se debe evitar la tardanza en el pago de sus honorarios y gastos.

6. Que por lo que corresponde a la última propuesta, estas Comisiones Unidas consideramos que es muy conveniente incluir en la posibilidad de celebrar un plan de reestructura previo a fin de agilizar los procedimientos en los que el comerciante ha llegado a un acuerdo con sus acreedores, como se propone en la adición del Título Décimo Cuarto, artículos 339 a 342. Y no hay controversia respecto del reconocimiento, graduación y prelación de los créditos.

7. Debemos recordar que en la actualidad no existe disposición legal que atienda éstas situaciones por lo que resulta conveniente regular este supuesto en virtud de hacer más expedito el procedimiento por existir un preconvenio.

8. Finalmente, estas Comisiones Unidas consideran que la Ley de Concursos Mercantiles debe incorporar las prácticas más eficientes, modernas y justas, para encontrar un camino de reestructuración de las empresas, que las mantenga en la economía formal, contribuyendo al desarrollo social y económico del país.

C. Modificaciones a la Minuta.

1. Que en relación con los artículos segundo y tercero propositivos del Decreto que proponen la reforma a la fracción VI del artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la reforma a artículo 51 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas respectivamente, con el objeto de permitir que las personas morales sujetas a concurso mercantil puedan celebrar contratos con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con motivo de los procesos de licitación regulados por ambas leyes, hasta en tanto no se declare su quiebra, nos permitimos hacer diversas consideraciones.

2. Que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los principios rectores a los que se ajustarán las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes y servicios, así como la contratación de obra a cargo Gobierno Federal y del Gobierno local, tal como a continuación se transcribe:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan el Gobierno Federal y el Gobierno del Distrito Federal, así como sus respectivas administraciones públicas paraestatales, **se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.**

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

...

...

...

3. Que los artículos segundo y tercero del Decreto contienen propuestas para que las personas morales sujetas a concurso mercantil puedan celebrar contratos y presentar propuestas con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, hasta en tanto no sea declarada su quiebra.

4. Que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 2000, regula las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto y control de las adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles y la prestación de servicios que realicen la Administración Pública Federal – centralizada y paraestatal– la Procuraduría General de la República y las entidades federativas con cargo a fondos federales.

5. Que la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 2000, es el ordenamiento que establece las disposiciones jurídicas que deben atenderse en la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto, ejecución y control de las obras públicas, así como de los servicios relacionados con las mismas, que realicen los sujetos arriba señalados.

6. Que las leyes en comento no reconocen la figura del comerciante, ni reparan en sus características, ya que solamente se refieren a proveedores o contratistas.

7. Que debemos recordar que cuando se solicita el concurso mercantil es en razón de que el comerciante ya enfrenta problemas de carácter financiero y económico que le impiden cumplir con los pasivos contraídos a lo largo de su operación ordinaria.

8. Que por el hecho de encontrarse en concurso mercantil se presume la dificultad de acceder, a créditos para financiar la fabricación, suministro de bienes o construcción de obras. Asimismo, las empresas encontrarán impedimentos para el otorgamiento de fianzas u otro tipo de garantías que contemplan ambas leyes como requisitos indispensables para garantizar el cumplimiento de los contratos, la amortización o la devolución de los anticipos que en su caso se otorguen, así como los vicios ocultos, entre otros.

9. Que esta prohibición data de tiempo atrás y se derivó de experiencias nocivas en gran medida para el erario público. En el pasado se adjudicaban contratos a las personas que se encontraban en suspensión de pagos, situación que originaba incumplimientos y la instauración de juicios para una larga y difícil recuperación de anticipos.

10. Que ambas Leyes en sus textos vigentes establecen que las personas que se encuentren en este supuesto están impedidas para presentar propuestas o formalizar contratos con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal ya que es deber constitucional de todas las dependencias y entidades del Gobierno Federal y del Distrito Federal el asegurar al Estado las mejores condiciones de contratación disponibles, respetando en todo momento los principios de eficiencia, eficacia y honradez en la administración de los recursos públicos.

11. Que estas Comisiones Unidas consideramos que las modificaciones propuestas a la fracción VI del artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como la fracción V del artículo 51 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, no son procedentes debido a que son contrarias a los principios de solvencia y mejores condiciones de contratación en términos de precio, calidad, oportunidad, financiamiento y demás circunstancias pertinentes preceptuados por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

12. Finalmente estas Comisiones Unidas consideramos que es de incluirse el artículo 224 al artículo único del Decreto, en virtud de que en el proyecto remitido a esta Soberanía, se omitió hacer referencia a la reforma de sus fracciones III y IV.

Por lo anteriormente expuesto, los diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Justicia y de Gobernación de la LX Legislatura, y para los efectos del inciso e) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES.

ÚNICO.- Se reforman los artículos 10, fracción II y los incisos b), c) y d) del segundo párrafo; 15, cuarto párrafo; 18; 20, primer párrafo y las fracciones III y IV del segundo párrafo; 23, fracción II; 24, actual primer párrafo; 26, tercer y cuarto párrafos; 30, primer párrafo y la fracción II; 31, primer párrafo, la fracción III y el último párrafo; 34, segundo párrafo; 40, segundo párrafo; 41; 43, fracciones III y VI; 44; 45, primer párrafo; 48, primer y tercer párrafos; 49, segundo párrafo; 59; 60, primer párrafo; 75, primer párrafo; 121; 122, fracción I; 128, segundo párrafo; 130, primer párrafo; 136, primer párrafo; 145, tercer párrafo; 172; 177, primer párrafo; 224, fracciones III y IV; y 333, fracciones I y II; **se adicionan** los artículos 15 con un penúltimo párrafo, recorriéndose en su orden el subsecuente; 20, con las fracciones V y VI y un último párrafo; 24 con un primer párrafo, recorriéndose el actual para ser segundo párrafo; 47, con un segundo párrafo; 177, con un segundo párrafo; 262, con una fracción V, pasando la actual V a ser fracción VI; 311, con una fracción IX, recorriéndose en su orden las subsecuentes y **se adiciona** un Título Décimo Cuarto que se denominará del "Concurso Mercantil con Plan de Reestructura Previa" y que comprende los artículos 339, 340, 341 y 342 y **se derogan** los artículos 224, fracción V y 326, último párrafo, todos de la Ley de Concursos Mercantiles, para quedar como sigue:

Artículo 10.- ...

I. ...

II. El Comerciante no tenga activos enunciados en el párrafo siguiente, para hacer frente a por lo menos el ochenta por ciento de sus obligaciones vencidas a la fecha de presentación de la demanda o solicitud.

...

a) ...

b) Los depósitos e inversiones a plazo cuyo vencimiento no sea superior a noventa días naturales posteriores a la fecha de presentación de la demanda o solicitud;

c) Clientes y cuentas por cobrar cuyo plazo de vencimiento no sea superior a noventa días naturales posteriores a la fecha de presentación de la demanda o solicitud; y

d) Los títulos valores para los cuales se registren regularmente operaciones de compra y venta en los mercados relevantes, que pudieran ser vendidos en un plazo máximo de treinta días hábiles bancarios, cuya valuación a la fecha de la presentación de la demanda o solicitud sea conocida.

...

Artículo 15.- ...

...

I y II ...

...

I a III ...

No se considerarán acciones con derecho a voto, aquéllas que lo tengan limitado y las que en los términos de la legislación mercantil se denominen acciones de goce.

Tratándose de sociedades que no sean por acciones se considerará el valor de las partes sociales.

...

Artículo 18.- Las excepciones de naturaleza procesal, incluyendo las de incompetencia del juez y de falta de personalidad, se tramitarán en vía incidental y no suspenderán el procedimiento. Tampoco se suspenderá el procedimiento de declaración de concurso mercantil por la interposición y trámite de recursos en contra de las resoluciones que al efecto dicte el juez.

El juez deberá desechar de plano las excepciones notoriamente improcedentes y podrá resolver las excepciones procesales en una o varias sentencias interlocutorias.

Artículo 20.- El Comerciante que considere que ha incurrido en el incumplimiento generalizado de sus obligaciones en términos de cualquiera de los dos supuestos establecidos en el artículo 10 de esta Ley, podrá solicitar que se le declare en concurso mercantil, el cual, en caso de ser fundado, se abrirá en etapa de conciliación, salvo que el Comerciante expresamente pida que el concurso mercantil se abra en etapa de quiebra.

...

I a II ...

III. Una relación de sus acreedores y deudores que indique sus nombres y domicilios, la fecha de vencimiento del crédito o créditos de cada uno de ellos, el grado con que estima se les debe reconocer, indicando las características particulares de dichos créditos, así como de las garantías, reales o personales, que haya otorgado para garantizar deudas propias y de terceros;

IV. Un inventario de todos sus bienes inmuebles y muebles, títulosvalores, géneros de comercio y derechos de cualquier otra especie;

V. Una relación de los juicios en los cuales el Comerciante sea parte, que indique las partes del procedimiento, los datos de identificación del mismo, su tipo, estado del juicio y ante quién se tramita, y

VI. El ofrecimiento de otorgar en caso de admisión de la solicitud, la garantía a la que se refiere el artículo 24.

...

En el auto admisorio de la solicitud, se proveerá en términos del artículo 29 de esta Ley.

Artículo 23.- ...

I. ...

II. El ofrecimiento de otorgar en caso de admisión de la demanda la garantía a la que se refiere el siguiente artículo, y

III. ...

...

...

Artículo 24.- En caso de oscuridad, irregularidad o deficiencia en el escrito o anexos de solicitud o demanda de concurso mercantil, el juez dictará acuerdo en el que señalará con precisión en qué consisten ellas previniendo para que se aclaren y subsanen en el mismo expediente en un plazo máximo de diez días y de no hacerlo, el juez desechará y devolverá al interesado todos los documentos.

Si el Juez no encuentra motivo de improcedencia o defecto en la solicitud o demanda de concurso mercantil, o si fueren subsanadas las deficiencias ordenadas en la prevención que haga el juez, admitirá aquélla. El auto admisorio de la solicitud o demanda dejará de surtir sus efectos si el actor no garantiza los honorarios del visitador, por un monto equivalente a mil quinientos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se le notifique el auto admisorio.

...

...

Artículo 26.- ...

...

Al día siguiente de que el juez reciba la contestación dará vista de ella al demandante para que dentro de un término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, adicione su ofrecimiento de pruebas con aquellas relacionadas con las excepciones opuestas por el Comerciante.

Al día siguiente de que venza el plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo sin que el Comerciante haya presentado su contestación, el juez deberá certificar este hecho declarando precluido el derecho del Comerciante para contestar. La falta de contestación en tiempo hará presumir, salvo prueba en

contrario, como ciertos los hechos contenidos en la demanda que sean determinantes para la declaración de concurso mercantil. El juez deberá dictar sentencia definitiva declarando el concurso mercantil dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 30.- Al día siguiente de aquel en que se desahogue la vista a la que hace referencia el tercer párrafo del artículo 26, y se verifiquen, en su caso, los supuestos establecidos en el segundo párrafo del artículo 29 del presente ordenamiento, el Juez ordenará la práctica de una visita al Comerciante, que tendrá por objeto que el visitador:

I. ...

II. En su caso, sugiera al juez las providencias precautorias que estime necesarias para la protección de la Masa, en los términos del artículo 37 de la misma.

...

Artículo 31.- El auto en que se ordene la práctica de la visita, deberá expresar además, lo siguiente:

I a II ...

III. Los libros, registros y demás documentos del Comerciante sobre los cuales versará la visita.

El auto que ordene la visita tendrá efectos de mandamiento al Comerciante para que permita la realización de la visita, apercibiéndole de que en caso de incumplimiento se procederá a declarar el concurso mercantil.

Artículo 34.- ...

El visitador y sus auxiliares tendrán acceso a los libros de contabilidad, registros y estados financieros del Comerciante, así como a cualquier otro documento o medio electrónico de almacenamiento de datos en los que conste la situación financiera y contable de la empresa del Comerciante y que estén relacionados con el objeto de la visita. Asimismo, podrán llevar a cabo entrevistas con el personal directivo, gerencial y administrativo del Comerciante, incluyendo a sus asesores externos financieros, contables o legales.

Artículo 40.- ...

El visitador deberá presentar su dictamen en el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin embargo, por causa justificada, podrá solicitar al juez una prórroga para terminar la visita y rendir el dictamen. La prórroga en ningún caso podrá exceder de quince días naturales.

Artículo 41.- El juez al día siguiente de aquel en que reciba el dictamen del visitador lo pondrá a la vista del Comerciante, del acreedor o acreedores demandantes y del Ministerio Público en caso de que éste haya demandado el concurso mercantil, para que dentro de un plazo común de diez días presenten sus alegatos por escrito, y para los demás efectos previstos en esta Ley.

Artículo 43.- ...

I a II. ...

III. La fundamentación de la sentencia en términos de lo establecido en el artículo 10 de esta Ley, así como, en su caso, una lista de los acreedores que el visitador hubiese identificado en la contabilidad del Comerciante, sin que ello agote el procedimiento de reconocimiento, graduación y prelación de créditos a que se refiere el Título Cuarto de esta Ley;

IV a V. ...

VI. La orden al Comerciante de poner de inmediato a disposición del conciliador los libros, registros y demás documentos de su empresa, así como los recursos necesarios para sufragar los gastos de registro y las publicaciones previstas en la presente Ley;

VII a XV. ...

Artículo 44.- Al día siguiente de que se dicte sentencia que declare el concurso mercantil, el juez deberá notificarla personalmente al Comerciante, al Instituto, y al visitador. A los acreedores cuyos domicilios se conozcan y a las autoridades fiscales competentes, se les notificará por correo certificado o por cualquier otro medio establecido en las leyes aplicables. Al Ministerio Público se le notificará en caso de que sea el demandante, por oficio. Igualmente, deberá notificarse por oficio al representante sindical y, en su defecto, al Procurador de la Defensa del Trabajo.

Artículo 45.- Dentro de los cinco días siguientes a su designación, el conciliador procederá a solicitar la inscripción de la sentencia de concurso mercantil en los registros públicos que correspondan y hará publicar un extracto de la misma en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad donde se siga el juicio, pudiéndose también difundir por otros medios que el Instituto estime conveniente.

...

Artículo 47.- ...

El arraigo previsto en el párrafo que antecede, no será aplicable en aquellos casos en que el concurso mercantil hubiere sido solicitado directamente por el Comerciante.

Artículo 48.- La sentencia que declare que no es procedente el concurso mercantil, ordenará que las cosas vuelvan al estado que tenían con anterioridad a la misma, y el levantamiento de las providencias precautorias que se hubieren impuesto o la liberación de las garantías que se hayan constituido para evitar su imposición. La sentencia deberá ser notificada personalmente al Comerciante y, en su caso, a los acreedores que lo hubieren demandado. Al Ministerio Público demandante se le notificará por oficio.

...

El juez condenará al acreedor demandante, o al solicitante, en su caso, a pagar los gastos y costas judiciales, incluidos los honorarios y gastos del visitador.

Artículo 49.- ...

Podrán interponer el recurso de apelación el Comerciante, el visitador, los acreedores demandantes y el Ministerio Público demandante.

Artículo 59.- El síndico y, en su caso, el conciliador, deberán rendir bimestralmente ante el juez un informe de las labores que realicen en la empresa del Comerciante y deberán presentar un informe final sobre su gestión. Todos los informes serán puestos a la vista del Comerciante, de los acreedores, del Ministerio Público demandante y de los interventores por conducto del juez.

Artículo 60.- El Comerciante, el Ministerio Público demandante, los interventores y los propios acreedores, de manera individual, podrán denunciar ante el juez los actos u omisiones del visitador, del conciliador y del síndico que no se apeguen a lo dispuesto por esta Ley. El juez dictará las medidas de apremio que estime convenientes y, en su caso, podrá solicitar al Instituto la sustitución del visitador, conciliador o síndico a fin de evitar daños a la Masa.

...

Artículo 75.- Cuando el Comerciante continúe con la administración de su empresa, efectuará las operaciones ordinarias incluyendo los gastos indispensables para ellas y el conciliador vigilará la contabilidad y todas las operaciones que realice el Comerciante.

...

...

Artículo 121.- Dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la publicación de la sentencia de concurso mercantil en el Diario Oficial, el conciliador deberá presentar al juez una lista provisional de créditos a cargo del Comerciante en el formato que al efecto determine el Instituto. Dicha lista deberá elaborarse con base en la contabilidad del Comerciante; los demás documentos que permitan determinar su pasivo; la información que el propio Comerciante y su personal estarán obligados a proporcionar al conciliador, así como, en su caso, la información que se desprenda del dictamen del visitador y de las solicitudes de reconocimiento de créditos que se presenten.

Artículo 122.- ...

I. Dentro de los veinte días naturales siguientes a la fecha de la publicación de la sentencia de concurso mercantil en el Diario Oficial de la Federación;

II a III. ...

...

Artículo 128.- ...

I a IV. ...

El conciliador deberá integrar a la lista provisional de créditos, una relación en la que exprese, respecto de cada crédito, las razones y las causas en las que apoya su propuesta, justificando las diferencias que, en su caso, existan con respecto a lo registrado en la contabilidad del Comerciante o a lo solicitado por el acreedor. Asimismo, deberá incluir una lista razonada de aquellos créditos que propone no reconocer.

...

Artículo 130.- El conciliador contará con un plazo improrrogable de diez días contados a partir de aquel en que venza el plazo a que se refiere el artículo anterior, para la formulación y presentación al juez de la lista definitiva de reconocimiento de créditos, misma que deberá elaborar con base en la lista provisional de créditos y en las objeciones que en su caso se presenten en su contra y en donde se incluyan en los términos aprobados en sentencia que constituye cosa juzgada los créditos respecto de los cuales se conozca la existencia de sentencia firme, así como los créditos fiscales y laborales que hasta ese plazo hubieren sido notificados al Comerciante, atendiendo además todas las solicitudes adicionales presentadas con posterioridad a la elaboración de la lista provisional de créditos.

...

Artículo 136.- Podrán apelar a la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos por sí o por conducto de sus representantes, el Comerciante, cualquier acreedor, los interventores, el conciliador o, en su caso, el síndico, o el Ministerio Público demandante del concurso.

...

Artículo 145.- ...

...

El Comerciante y los Acreedores Reconocidos que representen el noventa por ciento del monto total de los créditos reconocidos, podrán solicitar al Juez una ampliación de hasta por noventa días naturales más de la prórroga a que se refiere el párrafo anterior.

...

Artículo 172.- El síndico deberá hacer del conocimiento de los acreedores su nombramiento y señalar un domicilio, dentro de la jurisdicción del juez que conozca del concurso mercantil, para el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley le impone, dentro de los tres días siguientes a aquel en que se le dé a conocer su designación.

Artículo 177.- Sin perjuicio de lo ordenado en el párrafo segundo, las facultades y obligaciones atribuidas por esta Ley al conciliador, distintas a las necesarias para la consecución de un convenio y el reconocimiento de créditos, se entenderán atribuidas al síndico a partir de su designación. Cuando la etapa de conciliación termine anticipadamente debido a que el Comerciante hubiere solicitado su declaración de quiebra, o concluido el plazo de la conciliación y sus prórrogas en su caso, y el juez la haya concedido, la persona que hubiese iniciado el reconocimiento de créditos permanecerá en su encargo hasta concluir esa labor.

En caso de que el concurso mercantil inicie en la etapa de quiebra, el síndico tendrá además las facultades que esta Ley atribuye al conciliador para efectos del reconocimiento de créditos.

Artículo 224.- ...

I a II. ...

III. Los contraídos para atender los gastos normales para la seguridad de los bienes de la Masa, su refacción, conservación y administración, y

IV. Los procedentes de diligencias judiciales o extrajudiciales en beneficio de la Masa.

V. (Se deroga)

Artículo 262.- ...

I a III ...

IV. Si se demuestra que la Masa es insuficiente, aun para cubrir los créditos a que se refiere el artículo 224 de esta Ley;

V. En la etapa de quiebra, cuando se apruebe un convenio por el Comerciante y la totalidad de los Acreedores Reconocidos, o

VI. En cualquier momento en que lo soliciten el Comerciante y la totalidad de los Acreedores Reconocidos.

Artículo 311.- ...

I a VIII. ...

IX. Fungir como órgano consultivo del visitador, del conciliador y del síndico, en su carácter de órgano del concurso mercantil y, en su caso, de los órganos jurisdiccionales encargados de la aplicación de esta Ley, en lo relativo a los criterios de interpretación y aplicación de sus disposiciones, siempre con el propósito de lograr la consecución de los fines establecidos en el segundo párrafo del Artículo 1º del presente ordenamiento. Las opiniones que emita el Instituto en ejercicio de esta atribución no tendrán carácter obligatorio;

X. Promover la capacitación y actualización de los visitadores, conciliadores y síndicos, inscritos en los registros correspondientes;

- XI. Realizar y apoyar análisis, estudios e investigaciones relacionados con sus funciones;
- XII. Difundir sus funciones, objetivos y procedimientos, así como las disposiciones que expida conforme a esta Ley;
- XIII. Elaborar y dar a conocer estadísticas relativas a los concursos mercantiles;
- XIV. Expedir las reglas de carácter general necesarias para el ejercicio de las atribuciones señaladas en las fracciones IV, V, VII y XII de este artículo;
- XV. Informar semestralmente al Congreso de la Unión sobre el desempeño de sus funciones, y
- XVI. Las demás que le confiera esta Ley.

Artículo 326.- ...

I a V. ...

(Se deroga el último párrafo)

Artículo 333.- ...

I. Serán considerados como gastos de operación ordinaria del Comerciante, por lo que, al equipararse al supuesto establecido en el artículo 75, no se deberá interrumpir su pago por quién tenga la administración, sin importar la etapa en que se encuentre el procedimiento concursal;

II. Se pagarán en los términos que determine el Instituto, que tomará en consideración en cuanto a la temporalidad en que deben cubrirse, lo previsto en el último párrafo de este artículo; y

III. ...

...

TÍTULO DÉCIMO CUARTO

Concurso Mercantil con Plan de Reestructura Previo

Artículo 339.- Será admitida a trámite la solicitud de concurso mercantil con plan de reestructura cuando:

- I. La solicitud reúna todos los requisitos que ordena el artículo 20 de esta Ley;
- II. La solicitud la suscriba el Comerciante con los titulares de cuando menos el cuarenta por ciento del total de sus adeudos.

Para la admisión del concurso mercantil con plan de reestructura será suficiente que el Comerciante manifieste bajo protesta de decir verdad que las personas que firman la solicitud representan cuando menos el cuarenta por ciento del total de sus adeudos.

III.- El Comerciante manifieste bajo protesta de decir verdad que:

- a). Se encuentra dentro de los supuestos de los artículos 10 y 11 de esta Ley, explicando los motivos, o
- b). Es inminente que se encuentre dentro de los supuestos de los artículos 10 y 11 de esta Ley, explicando los motivos.

Por inminencia debe entenderse un periodo inevitable de treinta días.

IV. La solicitud venga acompañada de una propuesta de plan de reestructura de pasivos del Comerciante, firmada por los acreedores referidos en la fracción II.

Artículo 340.- El Comerciante y los acreedores que suscriban la solicitud de concurso mercantil con plan de reestructura podrán pedir al Juez las providencias precautorias que contempla el artículo 37 de esta Ley y el Código de Comercio.

Artículo 341.- Si la solicitud de concurso mercantil con plan de reestructura reúne todos los anteriores requisitos, el Juez dictará sentencia que declare el concurso mercantil con plan de reestructura sin que sea necesario designar visitador.

Artículo 342.- La sentencia de concurso mercantil deberá reunir los requisitos que esta Ley le exige y partir de ese momento el concurso mercantil con plan de reestructura se tramitará como un concurso mercantil ordinario, con la única salvedad de que el conciliador deberá considerar el plan de reestructura exhibido con la solicitud al proponer cualquier convenio.

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro.- México, Distrito Federal a los veintiún días del mes de diciembre de 2006.

Por la Comisión de Justicia

Diputados: César Octavio Camacho Quiroz (rúbrica), presidente; Felipe Borrego Estrada (rúbrica), secretario; Arturo Flores Grande (rúbrica), secretario; Violeta del Pilar Lagunes Viveros (rúbrica), secretaria; Carlos Alberto Navarro Sugich (rúbrica), secretario; Miguel Angel Arellano Pulido (rúbrica, en contra artículos 40, 41, 43, 48, 59, 60, 136), secretario; Jorge Mario Lescieur Talavera (rúbrica), secretario; Juan Francisco Rivera Bedoya (rúbrica), secretario; Faustino Javier Estrada González (rúbrica), secretario; Mónica Arriola Gordillo (rúbrica), Valentina Valia Batres Guadarrama (rúbrica en contra), Alliet Mariana Bautista Bravo (rúbrica en contra), Liliana Carbajal Mendez (rúbrica), Rogelio Carbajal Tejada (rúbrica), Raúl Cervantes Andrade (rúbrica), Jesús de León Tello (rúbrica), Silvia Emilia Degante Romero, José Manuel del Río Virgen, Rutilio Cruz Escandón Cadenas, Silvano Garay Ulloa (rúbrica), María Soledad Limas Frescas, Omeheira López Reyna, Andrés Lozano Lozano (rúbrica en lo general, abstención 40, 41, 43, 48, 59, 60, 136), Victorio Rubén Montalvo Rojas (rúbrica, abstención 40, 41, 43, 48, 59, 60, 136), Silvia Oliva Fragoso Silvia (rúbrica en abstención), Luis Gustavo Parra Noriega (rúbrica), Alfredo Adolfo Ríos Camarena (rúbrica), Yadhira Ivette Tamayo Herrera (rúbrica), Patricia Villanueva Abraján (rúbrica).

Por la Comisión de Gobernación

Diputados: Diódoro Carrasco Altamirano (rúbrica), presidente; Juan Enrique Barrios Rodríguez (rúbrica), Rogelio Carbajal Tejada (rúbrica), Valentina Valia Batres Guadarrama (rúbrica en contra), Narcizo Alberto Amador Leal, Alfonso Rolando Izquierdo Bustamante (rúbrica), Gloria Lavara Mejía (rúbrica), Layda Elena Sansores San Román (rúbrica en abstención), Santiago Gustavo Pedro Cortés, secretarios; Carlos Armando Biebrich Torres (rúbrica), César Camacho Quiroz (rúbrica), Cristián Castaño Contreras (rúbrica), Ariel Castillo Nájera, Maricela Contreras Julián (rúbrica en contra), Jesús de León Tello (rúbrica), Javier Hernández Manzanares, Juan Darío Lemarroy Martínez (rúbrica en contra), Miguel Ángel Monraz Ibarra (rúbrica), Mario Eduardo Moreno Álvarez (rúbrica), Adolfo Mota Hernández (rúbrica), María del Pilar Ortega Martínez (rúbrica), Luis Gustavo Parra Noriega (rúbrica), Raciél Pérez Cruz, Gerardo Priego Tapia, José Jesús Reyna García, Salvador Ruiz Sánchez (rúbrica), Francisco Javier Santos Arreola, Alberto Vázquez Martínez (rúbrica), Gerardo Villanueva Albarrán (rúbrica en contra), Javier Martín Zambrano Elizondo (rúbrica).

20-02-2007

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Justicia; y de Gobernación, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Concursos Mercantiles.

Aprobado con 399 votos en pro, 2 en contra y 1 abstención.

Devuelto a la Cámara de Senadores para lo dispuesto en el inciso e) del artículo 72 constitucional.

Gaceta Parlamentaria, 15 de febrero de 2007.

Discusión y votación, 20 de febrero de 2007.

En el capítulo de dictámenes a discusión, el siguiente punto del orden del día es la discusión del dictamen con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Concursos Mercantiles. En virtud de que se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria, consulte la Secretaría a la Asamblea si se dispensa la lectura al dictamen.

El Secretario diputado Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo: Por instrucciones de la Presidencia, se consulta a la Asamblea, en votación económica, si se le dispensa la lectura al dictamen...

El Presidente diputado Jorge Zermeño Infante: Permítame, diputado Secretario. Sonido en la curul de la diputada Batres.

La diputada Valentina Valia Batres Guadarrama (desde la curul): Señor Presidente, ahorita que le den lectura o se decida exentar de lectura el dictamen, quisiera reservarme, quisiera solicitar pueda presentar una moción suspensiva sobre el dictamen.

El Presidente diputado Jorge Zermeño Infante: En su momento le damos la palabra. Continúe la Secretaría.

El Secretario diputado Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo... (votación). Las diputadas y los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo... (votación). Señor Presidente, mayoría por la afirmativa.

El Presidente diputado Jorge Zermeño Infante: Se dispensa la primera lectura y es de segunda lectura. Tiene la palabra, para presentar una moción suspensiva, la diputada Valentina Batres, del grupo parlamentario del PRD.

La diputada Valentina Valia Batres Guadarrama: Con su venia, diputado Presidente. La suscrita diputada federal, integrante del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presento la siguiente solicitud de moción suspensiva respecto a la discusión del dictamen de la minuta por la cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Concursos Mercantiles, al tenor de las siguientes

Consideraciones

Primero. La Ley de Concursos Mercantiles entró en vigor el 12 de mayo de 2000, después de una ardua discusión de dos legislaturas.

Entró con el propósito de ayudar a los comerciantes a flexibilizar las reglas del mercado para buscar que las empresas salgan de su estado de insolvencia, en un marco de garantías jurídicas para todos los que intervienen en el proceso. Siempre, en la búsqueda de instalar un sistema de manejo de insolvencia en nuestro país, que construya confianza a todos aquellos que se dedican a la producción e inversión, otorgándole al papel del Ministerio Público, el papel de dar certeza y seguridad jurídica.

Segundo. En fecha ocho de marzo del 2005, los entonces senadores panistas, Fauzi Hamdan, Jorge Zermeño, César Jáuregui; entre otros, presentaron una iniciativa para modificar la Ley de Concursos Mercantiles, la Ley de Obras Públicas y Servicios, relacionados con las mismas y la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Esta iniciativa proponía permitir a las empresas que estuvieran sujetas a un procedimiento de concurso o una figura similar, licitar o contratar obra pública con las entidades del Estado. Es decir, que aún y cuando una empresa enfrentará problemas de liquidez, esta tendría la posibilidad de contraer obra pública o prestarle cualquier otro servicio al Estado. Intención que desecharon las Comisiones dictaminadoras de esta Cámara, por existir un alto riesgo de que una empresa declarada en concurso, incumpla con sus contratos, perjudicando con ello al erario, quedando aprobada solo modificaciones a la Ley de Concursos Mercantiles.

Pero no quiero dejar de señalar, que esta misma iniciativa de origen, estaba hecha a la medida para solucionar un problema que enfrentaba—según un artículo de fecha ocho de febrero del 2004, de la Revista Vértigo—la empresa Asesa, filial del Grupo Protecsa, quién participó en un proceso de licitación, aún y cuando había solicitado concurso mercantil.

Cabe informar que Protecsa se encuentra representada por el despacho de abogados Hamdan, Manzaneros y Asociados, despacho del cual es socio el ex senador Fauzi Hamdan, uno de los autores de la reforma y que a la par de su labor legislativa, defendía al Grupo Protecsa contra Pemex, Hacienda y el IMSS.

Protecsa, entre otras cosas, es propiedad de los hermanos Lobo Morales, quienes en otros tiempos mantuvieron negocios con el narcotraficante Ángel Rodríguez "el divino". Con este ejemplo, que es uno de varios, se demuestra que la intervención del Ministerio Público tiene razón de ser en cada una de las etapas procesales para darle vista él, pues son hechos de interés público y por lo tanto, sería doloso quitarle la intervención que hasta ahora ha tenido y dicho sea de paso, señoras y señores diputados, no ha sido suficiente.

Tercero. La exposición de motivos para reformar la Ley de Concursos Mercantiles, aduce que su intención es acortar plazos, aclarar términos y hacer más eficiente el procedimiento para ayudar a los comerciantes a enfrentar sus problemas de liquidez; con lo cual estamos totalmente de acuerdo ya que para el PRD es importante que las empresas mexicanas cuenten con posibilidades de sobrevivir cuando éstas enfrentan problemas de liquidez, pero no por una administración irresponsable, sino por el contexto económico en que realizan sus actividades.

Por eso, no podemos dar nuestra aprobación en la reducción de las funciones del visitador, que pretende esta reforma, limitando su función en la comprobación del activo en la primera etapa del proceso, desprotegiendo a los acreedores que no tienen créditos privilegiados con el comerciante.

Tampoco estamos de acuerdo en que, al dictarse sentencia de concurso mercantil, ya no produzca efectos de arraigo al comerciante en aquellos casos en que él solicite el concurso; pues el hecho de que él mismo sea el que haya promovido el concurso, no garantiza su buena fe, ni que su intención no sea sustraerse de sus obligaciones, pudiendo darse a la fuga con una serie de adeudos a su masa de acreedores. Hay que recordar que si nos interesa el desarrollo productivo, hay que recordar que los acreedores también son comerciantes y ayudan también al desarrollo económico del país.

Por último, lo que es más grave es prácticamente la eliminación de la participación del Ministerio Público, pues lo reducen únicamente al papel de demandante, sin considerar que aun tratándose de actos de comercio entre particulares, debe prevalecer sin condición la protección de los intereses sociales a cargo del Ministerio Público. Incluso en estos tiempos de libertad de mercado, si los neoliberales siguieran a sus clásicos, aceptarían como obvio el arbitrio del Estado.

A las empresas mexicanas —y nos tiene que quedar claro— les interesa contar con un gobierno que sea capaz de dar certeza y seguridad, tanto al enfrentar problemas de liquidez, como a la hora de hacer cobrables sus adeudos.

Por ello, la reforma que de aquí salga debe responder a todas las empresas mexicanas, no sólo a las que tienen el lujo de contar con litigantes en el Congreso. Porque estamos ciertos que deben ser las empresas —no los abogados de unas cuantas— las que deben analizar qué figuras jurídicas pueden ayudar a superar los problemas financieros, sin defraudarse entre si, ni defraudar al erario.

Por lo anterior, proponemos regresar a las comisiones dictaminadoras la elaboración de un instrumento ágil, sin restarle seguridad jurídica a quienes viven en este país y contribuyen a su desarrollo, o sea un instrumento para todos los tipos de empresa que existen en este país: la pequeña, la mediana y la grande.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a la consideración del Pleno la siguiente moción suspensiva con el único acuerdo:

Se aprueba la moción suspensiva de dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos y de Gobernación, por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Concursos Mercantiles, con el objeto de que sea devuelto a las comisiones respectivas para su revaloración, previa consulta con los comerciantes. Es cuanto, señor Presidente.

El Presidente diputado Jorge Zermeño Infante: Gracias, diputada Batres. Consulte la Secretaría a la Asamblea en votación económica, si se admite la moción suspensiva.

El Secretario diputado Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo: En votación económica, se pregunta si se acepta o se desecha la moción suspensiva presentada por la diputada Valentina Batres Guadarrama.

Los ciudadanos diputados que estén porque se acepte, sírvanse manifestarlo... (votación). Los ciudadanos diputados que estén porque se deseche, sírvanse manifestarlo... (votación).

El Presidente diputado Jorge Zermeño Infante: Permítame, Secretario. Círrase el tablero electrónico para la asistencia y vamos a tomar la votación de manera electrónica.

El Secretario diputado Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo: Círrase el sistema electrónico. Se informa a la Presidencia que hasta el momento hay una asistencia de 443 diputados y diputadas.

El Presidente diputado Jorge Zermeño Infante: Ábrase para votación hasta por cinco minutos. La votación es si se acepta o no la moción suspensiva. Quienes estén a favor de la moción suspensiva votarán sí, quienes estén en contra de la moción suspensiva votarán no.

El Secretario diputado Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo: Háganse los avisos a los que se refiere el artículo 161 del Reglamento. Ábrase el sistema electrónico de votación hasta por cinco minutos.

(Votación)

El Secretario diputado Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo: Se emitieron 117 votos en pro, 250 votos en contra, una abstención. Desechada, señor Presidente.

El Presidente diputado Jorge Zermeño Infante: Gracias, Secretario. Desechada la moción suspensiva. Está a discusión en lo general el dictamen. Se han registrado los diputados Cuauhtémoc Velasco Oliva; Jorge Mario Lescieur Talavera; Valentina Batres Guadarrama y Jesús de León Tello. En consecuencia tiene la palabra el diputado Cuauhtémoc Velasco Oliva, del grupo parlamentario de Convergencia para hablar en lo general.

El diputado Jesús Cuauhtémoc Velasco Oliva: La fracción parlamentaria de Convergencia

El Presidente diputado Jorge Zermeño Infante: Permítame, diputado. Les pediría a las señoras y señores diputados que guardaran silencio para escuchar al orador. Adelante, señor diputado.

El diputado Jesús Cuauhtémoc Velasco Oliva: La fracción parlamentaria de Convergencia considera que este dictamen tiene avances indudables que van a permitir que haya una mejor aplicación de esta Ley de Concursos Mercantiles, pero le preocupa que haya algunos aspectos que no se resolvieran a juicio de todas las fracciones parlamentarias adecuadamente.

Nos preocupa que los acreedores tengan la misma oportunidad de recuperar sus créditos y sentimos que esta iniciativa plantea la posibilidad de que sean aquellos, los acreedores más importantes, los que tengan más posibilidades y más oportunidades de recuperar esos créditos. Por eso creemos que esta parte debe ser corregida, a efecto de garantizar igualdad de condiciones para todos ellos.

También nos preocupa el hecho de que el Ministerio Público no tenga participación. Creemos que es la autoridad competente para que se pueda garantizar la mejor aplicación de las normas previstas en estas reformas y el hecho de que no esté prevista su participación nos parece que es un asunto que debería de replantearse.

Estas consideraciones no invalidan la propuesta en lo general. Pero sí queremos hacer un llamado a todas las fracciones parlamentarias, para que estos aspectos se corrijan al momento de la discusión de los artículos en lo particular. Que se hagan las modificaciones necesarias para que esta Ley cumpla cabalmente con su cometido. Es por eso que hacemos esta invitación a las fracciones parlamentarias. En el momento procesal oportuno haremos nosotros la petición concreta de aquellos artículos en los cuales consideramos que deberían de hacerse estas modificaciones.

Éste es el planteamiento que pone a su consideración la fracción parlamentaria de Convergencia, con este llamado para que nosotros podamos finalmente aprobar una iniciativa de ley que nos permita tener el mejor instrumento para enfrentar las quiebras y plantear condiciones de equidad, de seguridad, de certeza y de justicia para todos los involucrados. Muchas gracias por su atención.

El Presidente diputado Jorge Zermeño Infante: Gracias, diputado Cuauhtémoc Velasco. Tiene la palabra el diputado Jorge Mario Lescieur Talavera, del grupo parlamentario del PRI.

El diputado Jorge Mario Lescieur Talavera: Con su permiso, señor Presidente. Respetable Asamblea. A nombre del grupo parlamentario del Revolucionario Institucional venimos a sostener que la Ley de Concursos Mercantiles en vigor desde mayo de 2000 ha probado su utilidad al desterrar vicios que se habían conformado con la anterior Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

El objetivo de la Ley es que las empresas que tengan problemas de liquidez cuenten con un instrumento jurídico que les permita renegociar su situación y alcanzar acuerdos que mantengan viva la fuente de empleo o, en el peor de los casos, una salida ordenada y legal.

El legislador quiso privilegiar, al crear esta Ley, que los comerciantes y acreedores pudieran llegar a convenios que evitaran litigios largos y dolorosos; por eso se ha logrado, pero se ha descubierto que podrían existir otro tipo de convenios que ayudarían a lograr el propósito del legislador original y que no se contemplan en la Ley.

La reforma provee la posibilidad de celebrar convenios previos al concurso que facilitarán y harán enormemente ágil y justo el concurso mercantil. Asimismo, regula la posibilidad de hacer convenios en la última etapa, la de la quiebra, a fin de agilizar la conclusión de una empresa que ha agotado su viabilidad. En ambos casos se cuida respetar los derechos de todos los involucrados y se da al juez la intervención que garantizará el que todo suceda ajustándose al orden de derecho.

La creación de los especialistas auxiliares de la justicia que reemplazaron a los antiguos síndicos ha sido adecuada, pues ha dado transparencia al procedimiento y ha eliminado antiguos vicios. Desafortunadamente, el momento que la Ley señala en que los especialistas pueden cobrar el honorario justo que determina las reglas de carácter general de la Ley, se colocó de manera que se desanima a muchos profesionales competentes y capaces de inscribirse como tal, como especialistas.

La reforma, en cambio, ubica su pago como un gasto ordinario del comerciante y mantiene el que sea acorde a resultados. Con ello se asegura que podrá haber el número suficiente de especialistas competentes y honrados que atiendan los casos de concurso mercantil en apoyo de jueces, comerciantes y acreedores, entre los que están los trabajadores y el fisco.

Finalmente, toda ley muestra, al aplicarse en la práctica, que quedaron algunos pequeños desajustes, contradicciones o disposiciones sin razón de ser. Estos detalles dificultan un desarrollo ágil porque obligan a incrementar el litigio, interponiendo recursos o a la interpretación que tengan que hacer los jueces. Algunos de estos temas han tenido que llegar hasta la Suprema Corte para su definición. La reforma propuesta recoge — y esto es lo más importante— todos esos hallazgos de la práctica y los corrige.

El dictamen a discusión y el que el Senado aprobó en su oportunidad es una reforma que removerá, al ser aprobada, los obstáculos que limitan la posibilidad de lograr acuerdos ágiles aprobados por el juez, los que impiden contar con un número suficiente de especialistas auxiliares de la justicia probos y capaces y aquellos obstáculos también que dificultan un trámite sencillo y rápido.

No estamos de ningún modo de acuerdo con las observaciones que se han hecho acá por el diputado que nos precedió en la palabra sobre la actuación del Ministerio Público en este mecanismo. Debemos señalar que en este sentido el representante de la sociedad tiene, permanentemente, la injerencia que la propia Ley le da y en cuyo aspecto o capítulo no se infiere ninguna modificación.

En este sentido, la fracción parlamentaria de mi partido da la bienvenida a esta nueva aportación que se otorga al procedimiento del concurso mercantil, demostrando con ello nuestra creencia en el empresariado mexicano, el que crea empleos, el que consolida y busca junto con los mexicanos el desarrollo. Es cuanto, señor Presidente.

El Presidente diputado Jorge Zermeño Infante: Gracias, diputado Jorge Mario Lescieur. Esta Presidencia saluda respetuosamente a los jóvenes del Centro de Estudios Superiores del norte de Veracruz; a los jóvenes de la Escuela Primaria "Generalísimo Morelos" de Tlalnepantla; también a los estudiantes de la Escuela Secundaria Técnica de Maravatio, Michoacán, y a los estudiantes de la Universidad Oparin, aquí presentes. Gracias.

Tiene la palabra la diputada Valentina Batres Guadarrama, del grupo parlamentario del PRD.

La diputada Valentina Valia Batres Guadarrama: Con su venia, señor Presidente. Señoras y señores diputados. Quiero hacer la siguiente posición de la fracción del PRD. Vamos a votar en lo general a favor de este instrumento, porque en efecto parte de estas reformas son para hacer un instrumento ágil y un proceso jurídico mucho más rápido, que no detenga el pago a los acreedores que están en espera del término de un proceso de concurso mercantil.

Sin embargo, adelantamos nuestra posición. Vamos a reservar siete artículos de esta reforma que comprende 36m, porque como así de cierto es que parte de la reforma hace un instrumento ágil, también es cierto que el quitar al Ministerio Público la observancia del Ministerio Público, no habrá proceso en el que se pueda meter el Ministerio Público.

Lo voy a aclarar de la siguiente manera. Tenemos un conflicto de tres empresas que se han declarado en concurso mercantil, que son un asunto público, entre ellos Protexa, Accesa y Safmex. Las tres compañías tienen una serie de irregularidades en su proceso de concurso mercantil, donde se han declarado en concurso mercantil para evadir el pago a las instituciones públicas nuestras.

Curiosamente, no resulta un instrumento para la pequeña empresa y nosotros tenemos que partir de la naturaleza de este instrumento. Por eso parecería repetitiva pero este instrumento es para el manejo de insolvencia de todas las empresas, no solamente de las empresas grandes.

Pareciera que les estorba el Ministerio Público, cuando el diputado que me antecedió habla de que esta iniciativa ha quitado obstáculos. Yo le pregunto, ¿en qué obstaculiza el Ministerio Público en su observancia, si tiene 10 días para observar en cada etapa procesal? Que son tres; ¿En qué les estorba el Ministerio Público para que no detecte las irregularidades en empresas que, al mismo tiempo que se declaran en concurso, están licitando con Pemex?

¿En qué les estorba el Ministerio Público, para que no nos enteremos del fraude de Safmex con bonos de menoscabo que protegían 25 por ciento de las acciones de dinero del erario? ¿En qué les estorba el Ministerio Público? Acaso pretenden hacer un instrumento para que en lo oscuro resuelvan los asuntos entre la Federación y las empresas que le trabajan servicio y obra. Porque no es asunto de un instrumento entre particulares nada más, es un asunto de reconocer la serie de negociaciones mercantiles que se hacen.

¿En qué estorba el Ministerio Público? En mi oficina estuvo el director general del Instituto de Investigaciones sobre Concurso Mercantil y después de un debate de tres horas, el mismo licenciado Mellán reconocía que efectivamente el Ministerio Público no podía ser un estorbo en el proceso de concurso mercantil.

Entonces, la pregunta es ¿por qué debiéramos quitar al Ministerio Público? ¿No son suficientes las facultades que tiene actualmente en este instrumento el Ministerio Público? Y todavía aún más, lo quieren quitar.

¿No es suficiente la serie de escándalos? Debo decir además que otro de los escándalos que debió haber observado el Ministerio Público y que el juez tampoco ha dado parte, son los orígenes del dinero de los hermanos Lobo, propietarios de Protexa, que años atrás tuvieron negociaciones de dinero con el famoso "Divino", Ángel Rodríguez, "El Divino".

De verdad, señoras y señores, nosotros estamos desprotegiendo la observancia de la legalidad, que no es asunto entre particulares; es un asunto público. Y aquí hemos oído reiteradamente, en esta Cámara, en los medios de comunicación, que es una prioridad del PAN el asunto del combate a la corrupción. Si es así, entonces hagamos un instrumento fuerte.

Hay una serie de observaciones que hizo la Función Pública que no tienen destino para observar las irregularidades en el concurso de licitación que llevaba Protexa hacia Pemex. Hubo una serie de recomendaciones para que no se aceptara en el proyecto Cantarell y ahí está haciendo servicios a Pemex. ¿De verdad no necesitamos al Ministerio Público?

Pero hay otros dos elementos. Dice esta reforma que no es necesario generar el arraigo cuando el comerciante se declara en concurso mercantil. Quieren hacernos pensar que el hecho de que él mismo se declare en concurso mercantil es porque no hay mala fe, que quiere pagar sus adeudos. No es cierto, no es cierto porque entonces que nos pague primero Protexa a la Federación, los más de 500 millones de dólares que le debe tanto Hacienda, al IMSS y al Infonavit. Que nos pague primero, si ese es el punto.

Se necesita el arraigo y el arraigo no es una medida represiva, es una medida precautoria. En esta figura el arraigo incluso es alternativo porque no necesita que el arraigo lo personalice el propietario de la empresa, el comerciante por sí mismo, si deja un sustituto suficientemente con facultades suficientes para el encargo del concurso mercantil, puede ser él o puede ser el encargado.

Y en asunto del visitador, todas las empresas que se declaren en concurso mercantil y entren a esta naturaleza de tres tiempos, en la primera etapa se trata de verificar que efectivamente se trata de una empresa falta de liquidez, pero es importante que el visitador no solamente observe libros, es importante que el visitador también observe cualquier irregularidad que pueda reportar su visita. O sea, que de fe o de observancia de los activos, de los bienes que se encuentra en la empresa que se ha declarado en concurso mercantil o que se encuentra en concurso mercantil.

Por eso, señoras y señores, nuestra posición es votar a favor en lo general, pero con la propuesta de reservarnos los artículos 34, 41, 47, 48, 59, 60 y 136 que tocan el tema de la observancia de la legalidad, que es un asunto que nos debe interesar a todos. Muchas gracias, es cuanto.

El Presidente diputado Jorge Zermeño Infante: Gracias diputada Batres. Tiene la palabra el diputado Jesús de León Tello, del grupo parlamentario del PAN.

El diputado Jesús de León Tello: Con su venia, señor Presidente. Compañeros diputados, compañeras diputadas. Vengo a solicitarles su voto favorable a la aprobación del dictamen con proyecto de decreto en el cual reformamos diversos artículos de la Ley de Concursos Mercantiles por las siguientes

Consideraciones.

Primero. Las reformas que hoy discutimos tienen como objetivo la de dotar de mecanismos legales tanto a los comerciantes como a sus acreedores, de poder llegar a convenios en cualquier etapa del proceso y no sólo en la etapa de conciliación y así poder finiquitar los créditos contraídos por el comerciante, logrando el mantenimiento de la fuente de trabajo.

Otro de los puntos positivos de esta reforma es que se debe entender que un comerciante ha incurrido en el incumplimiento generalizado a sus obligaciones cuando no tenga activos para hacer frente a sus obligaciones por lo menos en el 80 por ciento, a la fecha de la presentación de la demanda.

Y si uniforma este criterio conforme a los incisos a), b), c) y d) del artículo 10 en comento, que se establecía un momento diferente para considerar los activos existentes del comerciante y se cuantificaban al momento de la admisión de la demanda. Esta uniformidad en el criterio, tiende a evitar que el demandado pueda simular que cuenta con bienes propios suficientes para hacer frente a sus obligaciones, evitando que sea sujeto a este tipo de procesos que puede concluir en la quiebra del comerciante.

Igualmente encontramos aclaraciones en el sentido de que las excepciones de incompetencia y falta de personalidad se tramitarán en vía incidental, sin esperar a que el juez se pronuncie sobre las mismas en la sentencia definitiva; por el contrario, será en una sentencia dentro del incidente en donde se pronuncie al respecto.

Igualmente, el juez tendrá la obligación de precisar si en el escrito inicial de demanda encuentra irregularidades y en vez de desechar la misma, tendrá la obligación de precisar cuáles son esas irregularidades que él ha detectado y prevenir a la parte actora para que la subsane en un plazo no mayor a 10 días.

Así, a lo largo de la reforma podríamos comentar muchas más como la vista al Ministerio Público respecto del dictamen del visitado, el fortalecimiento al Instituto Federal de Concursos Mercantiles.

Pero lo más importante es que damos respuesta a un perfeccionamiento de esta ley subsanando lagunas, contradicciones, incorporando criterios del Poder Judicial con la finalidad de que la misma sea clara, moderna y que no quede rezagada por la realidad que vive nuestro país.

Recordemos que son normas que el legislador en el año de 2000 entendió la necesidad de regular este proceso de una manera más sencilla, con especialistas en la materia, ya que la anterior Ley de Quiebra y Suspensión de Pagos no obedecía a la realidad de nuestro país. Por el contrario, hacía sumamente difícil poder llevar un procedimiento en donde las partes pudieran encontrar mecanismos de negociación y especialistas que pudiera emitir opiniones de cómo lograr un acuerdo entre las partes sin que esto implicara el cierre de la fuente del empleo.

Por otra parte, la participación del Ministerio Pública está garantizada en la reforma y en el mismo cuerpo de la Ley de Concursos Mercantiles.

No podemos interpretar una disposición aislada con el conjunto del articulado de la ley. En el artículo 24 de la misma ley se establece que el Ministerio Público puede iniciar, detonar la instancia demandando el concurso mercantil en contra de un comerciante. Y todavía va más allá, le exenta de la obligación de garantizar los honorarios del visitador en mil 500 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, garantizándole así al Ministerio Público la potestad de poder iniciar los juicios de suspensión y de quiebra en contra de cualquier empresa, de cualquier comerciante que se encuentre en los supuestos de la misma ley.

Pero no obstante, si la preocupación es de que se puede dar un fraude en contra de acreedores, la misma Ley de Concursos Mercantiles establece que el juez de distrito, que es el que tiene la competencia para conocer de este tipo de procedimientos, tendrá la obligación inmediatamente de que detecte, de acuerdo al dictamen que emita el visitador o de las constancias en el proceso, tendrá la obligación no solamente de darle vista al Ministerio Público para que inicie las acciones penales que él considere, sino también a las autoridades fiscales para que inicien los procedimientos correspondientes.

En caso de no hacerlo, el mismo juez de distrito estaría incurriendo en una responsabilidad en términos del artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la fracción XXXVI de la misma ley.

Creo que está garantizada la participación del Ministerio Público en este tipo de procesos porque es una facultad potestativa del mismo, conocer de todos los juicios y sin duda, prevenir que se vaya a dar una figura del fraude de acreedores.

Por eso, desde el artículo 1o., también de la Ley de Concursos Mercantiles, se estableció que era de interés público conservar la empresa y evitar que el incumplimiento generalizado de las obligaciones de pago, ponga en riesgo la viabilidad de las mismas y de las demás, con las que mantenga una relación de negocios.

De esta disposición se desprende que lo importante es armonizar los intereses de las partes procurando en principio una conciliación en donde no se afecte a la parte actora en cuanto a sus créditos, pero también no se concluya con las actividades del comerciante demandado. Esta reforma obedece a una modernización de la ley.

Compañeros legisladores, no olvidemos que al final el contenido de las leyes es la conducta humana. Es cuanto, señor Presidente.

El Presidente diputado Jorge Zermeño Infante: Gracias, diputado Jesús de León. Solicito a la Secretaría, en virtud de que se ha agotado la participación en lo general, preguntar si se va a reservar algún artículo para discutirlo en lo particular. Antes informaré que se ha reservado el artículo 34, el diputado Gerardo Villanueva Albarrán; se ha reservado el 41 y 48, la diputada Silvia Oliva Fragoso; el artículo 47, el diputado Javier Hernández Manzanares, los artículos 59, 60 y 136, el diputado Andrés Lozano Lozano.

Pregunte la Secretaría si hay algún otro artículo reservado. A ver, permítame, sonido a la curul de la diputada Valentina Batres.

La diputada Valentina Valia Batres Guadarrama (desde la curul): En lugar del diputado Andrés Lozano, haré yo la reserva por los artículos 59, 60 y 136. Le agradezco que me registre.

El Presidente diputado Jorge Zermeño Infante: Gracias, diputada. El diputado Suárez del Real, lo tengo en el artículo 34, es correcto. Pregunte la Secretaría si hay algún otro artículo reservado.

El Secretario diputado Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo: Por instrucciones de la Presidencia, se pregunta, ¿existe algún otro artículo reservado para su discusión? No, señor Presidente.

El Presidente diputado Jorge Zermeño Infante: Gracias, Secretario. Pido a la Secretaría abra el sistema electrónico hasta por 10 minutos para proceder a la votación en lo general, y en lo particular, de los artículos no reservados.

El Secretario diputado Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior. Ábrase el sistema electrónico por 10 minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular de los artículos no impugnados.

(Votación)

La Presidenta diputada María Elena Álvarez Bernal: Esta Presidencia envía cordiales saludos a nuestros visitantes y les agradece su presencia, a los invitados de la Fundación Mier y Pesado, de la Escuela primaria "Generalísimo Morelos"; del Instituto Tecnológico de Monterrey, *campus* Ciudad de México; del Instituto Tecnológico Autónomo de México y de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla. Sean ustedes bienvenidos y muchas gracias por su visita. Estamos dando la bienvenida a los alumnos y alumnas de la Escuela Secundaria número 588 "Tierra y Libertad", de Chimalhuacán, en el Estado de México. Muchas gracias por su visita.

El Secretario diputado Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo: Señor Presidente, se emitieron **399 votos en pro, dos en contra y una abstención; 399 votos en pro y dos en contra y una abstención, Presidente.**

El Presidente diputado Jorge Zermeño Infante: Aprobada, en lo general, la Ley de Concursos Mercantiles; y en lo particular, los artículos no impugnados por 399 votos.

Para la discusión en lo particular de los artículos reservados, para el artículo 34 tiene la palabra el diputado Alfonso Suárez del Real y Aguilera, del grupo parlamentario del PRD.

El diputado José Alfonso Suárez del Real y Aguilera: Con su venia, señor Presidente. La minuta que motiva esta reserva modifica el artículo 34 de la Ley de Concursos Mercantiles, en relación con el papel que juega un especialista clave en el concurso mercantil correspondiente al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles.

Me refiero al visitador, quien actualmente tiene funciones para comprobar la falta de liquidez de la empresa que fue demandada o que solicitó el concurso mercantil. Ahora, se pretende reducir las funciones del visitador eliminándose del objeto de la visita la posibilidad de realizar verificaciones directas a bienes y mercancías del comerciante, lo cual es contrario al sentido de la misma ley, debido a que el objeto de la visita es la comprobación del activo, y al eliminarse este aspecto limita la función del visitador y altera totalmente el sentido de la visita.

De aprobarse la minuta en esos términos, el juez no contará con elementos de convicción para emitir sus resoluciones. La verificación de bienes y mercancías sirve para que con posterioridad el comerciante no pueda ocultar su activo, que puede servir si se llegase a la quiebra, para su venta y con el producto de esa venta, el pago de sus adeudos.

Si se aprueba el dictamen en sus términos se facilitará la posibilidad de evasión de los pagos a los acreedores.

Por lo anterior, llamamos a esta Asamblea a votar en contra de la reforma al artículo 34 del dictamen y a dejar el artículo tal y como se encuentra en este momento. Es decir, que se precise que el visitador podrá llevar a cabo verificaciones directas de bienes y mercancías de las operaciones, así como entrevistas con el personal directivo, gerencial y administrativo. Es cuanto, señor Presidente.

El Presidente diputado Jorge Zermeño Infante: Gracias, diputado Suárez del Real. Para la reserva de los artículos 41 y 48 tiene la palabra la diputada Silvia Oliva Fragoso, del grupo parlamentario del PRD.

La diputada Silvia Oliva Fragoso: Con su permiso, diputado Presidente. La reserva de estos dos artículos, el 41 y el 48, es con la intención de que queden tal como se encuentra ahora, porque para nosotros es muy importante que quede incluido el Ministerio Público dentro de todo el cuerpo de la ley.

La institución del Ministerio Público tiene por definición la protección y garantía de los intereses de la sociedad. En la Constitución Política se le asigna la misión de órgano de acusación y de perseguir los delitos que se cometan contra cualquiera de los individuos que integran la comunidad. No hacerlo, constituye un grave problema.

En este sentido, la reforma a la Ley de Concursos Mercantiles que se discute en este Pleno es improcedente, en el sentido de querer quitar al Ministerio Público, que debe ser el garante de los intereses y de la protección de los bienes jurídicos de las personas y que no debe ser ajeno de ninguna manera ninguna legislación como la que estamos discutiendo.

En este sentido, de acuerdo con los artículos 21 y 102 de la Carta Magna, la institución del Ministerio Público garantiza el cumplimiento de la ley en cualquiera de las materias en las cuales le compete intervenir. Específicamente en el caso del ramo mercantil tiene el deber jurídico y ético de denunciar quiebras fraudulentas, mismas que redundan en contra de los derechos de las personas que integran la sociedad.

En el dictamen que se pretende aprobar estos artículos reservados lesionan el interés público y el principio de legalidad, porque limita e inhibe las facultades inherentes al Ministerio Público, que es precisamente perseguir delitos que resulten por la comisión de cualquier abuso y exceso que lesione los principios que tiene la Carta Magna.

Hoy en día cuando la sociedad ha sido víctima de muchos quebrantos económicos y sociales es menester luchar por fortalecer y apoyar las instituciones democráticas de la República que permitan desarrollar adecuada y eficazmente el estado social y democrático de derecho. Como sabemos, el fraude constituye un delito perseguible, de conformidad con las leyes penales, por tanto es necesario salvaguardar adecuadamente la facultad del Ministerio Público para intervenir y poder garantizar eficazmente los derechos e intereses de la sociedad.

En consecuencia, limitarlo e inhibirlo en sus consustanciales atribuciones constituye un grave atentado a la Constitución Política y a los intereses más elevados que la nación ha establecido. Limitar a través del presente dictamen la legítima intervención de la institución ministerial en el desarrollo de los procedimientos de quiebra fraudulentos, constituye una evidente negación para el desarrollo armónico de las instituciones

democráticas de nuestro país, pero además constituye un grave grillete para garantizar legalmente la impunidad; es decir, la no sanción de los responsables intelectuales y materiales de quiebras fraudulentas en nuestro país.

El presente dictamen contiene inquietantes elementos propicios para generar impunidad. Uno de los promoventes tiene conexión con elevados intereses de empresas tales como Protexa, Sapsa, ASES, Sadnec, situación que explica el porqué de la urgencia de legislar para impedir la intervención del Ministerio Público en los casos de quiebras fraudulentas en materia mercantil.

El Ministerio Público siempre ha tenido un vínculo jurídico constitucional de garantía de los intereses sociales, de ser una institución garante del principio de legalidad y debe ubicarse como un protector y defensor de las personas en todos los procedimientos de su incumbencia. En este orden de ideas, a la institución ministerial siempre se le deberán resguardar y asignar las atribuciones que el Constituyente Permanente deberá vigilar su cumplimiento.

Por todo ello, el compromiso del Partido de la Revolución Democrática con los más altos principios establecidos en la Constitución, consideramos que no se deben aprobar estas reformas a los artículos mencionados y que votemos a favor de que quede tal y como se encuentra ahora la Ley de Concursos Mercantiles. Es cuanto, diputado Presidente. Muchas gracias.

El Presidente diputado Jorge Zermeño Infante: Gracias, diputada Silvia Oliva Fragoso. Para la reserva del artículo 47 tiene la palabra el diputado Javier Hernández Manzanares, del grupo parlamentario del PRD.

El diputado Javier Hernández Manzanares: Con su permiso, compañero Presidente. Para dar principio a mi intervención quisiera solicitarle que instruya a la Secretaría para que dé lectura al texto del artículo 47 de la Ley en comento, para efecto de —insisto— iniciar mi intervención.

El Presidente diputado Jorge Zermeño Infante: Proceda la Secretaría a leer el artículo 47 de la actual Ley.

El Secretario diputado Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo: De la actual Ley de Concursos.

El Presidente diputado Jorge Zermeño Infante: De la Ley de Concursos Mercantiles. Si la trae usted a la mano, diputado.

El Secretario diputado Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo: La sentencia producirá los efectos del arraigo del comerciante y tratándose de personas morales, quien o quienes sean responsables de la administración, para el sólo efecto de que no puedan separarse del lugar de su domicilio sin dejar, mediante mandato, apoderado suficientemente instruido y expensado, cuando quien haya sido arraigado demuestre haber dado cumplimiento a lo anterior, el juez levantará el arraigo.

El diputado Javier Hernández Manzanares: Gracias. Esto es lo que actualmente el artículo 47 de la Ley de Concursos Mercantiles menciona.

Se pretende una adición a este artículo que textualmente dice: El arraigo previsto en el párrafo que antecede, no será aplicable en aquellos casos en que el concurso mercantil hubiese sido solicitado directamente por el comerciante.

El artículo 47 pretende, en términos generales, garantizar la certeza y la seguridad a la masa de acreedores. Tiene como espíritu fundamental, que el comerciante cumpla con sus obligaciones.

En el caso concreto de la adición, me parece que es una contradicción con el espíritu del artículo 47. ¿Por qué? Porque si lo que pretendemos es que el comerciante no se sustraiga de sus obligaciones, el hecho de que de manera individual pretenda o instruya al concurso mercantil, no quiere decir que no pueda sustraerse de sus obligaciones. Me parece que es demasiada fe la que le podemos dar a la visión de este artículo.

Creo en términos generales, que el mismo artículo en el caso de que exista la buena fe le da la posibilidad al comerciante, de que en el caso de que deposite la confianza en un responsable, le sustrae inmediatamente del arraigo. Por ello me parece que no puede ser, no es fundamental la adición que se está proponiendo.

Además, en el caso de las pequeñas empresas —pequeñas, medianas empresas—, me parece que esto atenta mucho contra sus intereses. Las grandes empresas se sustentan en documentos mercantiles tales como fianzas, seguros, cartas de crédito irrevocables que garantizan de cierta forma la recuperación de sus inversiones. Ello contrasta con la pequeña y mediana empresa, quienes no tienen acceso o no serían competitivos en el momento de las licitaciones., siendo el artículo 47 de la Ley de Concursos Mercantiles la única garantía de contar con un aval para sus inversiones y transacciones mercantiles.

Por ello me parece que la adición sobra y creo que es conveniente y por ello propongo que el artículo se quede tal y como se encuentra en este momento. Gracias.

El Presidente diputado Jorge Zermeño Infante: Gracias, diputado Javier Hernández Manzanares. Tiene la palabra para la reserva de los artículos 59, 60 y 136 la diputada Valentina Batres Guadarrama.

La diputada Valentina Valia Batres Guadarrama: En el mismo sentido que se propone la reserva de los artículos 41 y 48, vengo a solicitar que se vote a favor de la reserva de los artículos 59, 60 y 136, para que quede exactamente como actualmente está el texto vigente.

Quiero hacer la siguiente consideración para apoyar nuestra propuesta de que no haya modificación en estos artículos: La Ley de Concurso Mercantil —vuelvo a reiterar— es un instrumento que entró en vigor el 12 de mayo de 2000. Le antecedieron prácticamente cinco años de consulta entre dos Legislaturas.

Ésta sustituyó a la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos —como decía nuestro compañero del PAN— que tuvo su origen en 1943. Después de resistir a diversas crisis económicas del país se vio inoperante durante la crisis económica de 94, debido a la enorme cantidad de comerciantes que se acogieron a los beneficios que ésta otorgaba, ya que provocaba que al acreedor o acreedores no se les pagara, incluso, ni los intereses de sus deudas, ya que el proceso jurídico era muy largo y lento, lo cual perjudicó la solvencia de los comerciantes en este país y la falta de certidumbre, seguridad y equidad fueron uno de los tantos motivos que espantaron la inversión.

Por ello, el espíritu de la Ley de Concursos Mercantiles que entró en vigor en el 2000 llevó la intención de construir un sistema de manejo de insolvencia que permitiera sacar adelante a los comerciantes y a sus acreedores.

En ese espíritu fue concebido el papel del Estado como árbitro entre los particulares, para evitar irregularidades entre ellos o detectar irregularidades al interior de ellos, por lo cual se incluyó al Ministerio Público en su papel de representante social y garante de la legalidad, diferente al que el juez podría desempeñar, separando funciones entre el Ministerio Público y el juez rector del procedimiento, dando la posibilidad real de vigilar que no se puedan hacer simulaciones teniendo la posibilidad de saber si se configura algún fraude o cualquier otro delito. Ese cualquier otro delito también puede ser el lavado de dinero.

El juez que interviene en este proceso tiene la naturaleza, tiene la encomienda de asegurar en la parte del proceso mercantil, está especializado sobre el tema. El Ministerio Público no está ahí para observar en qué condiciones se acuerdan los pagos; el Ministerio Público está para observar cualquier irregularidad.

Por eso es necesario, porque este instrumento fue concebido precisamente para salvar a las empresas y cuando decimos salvar a las empresas, nos referimos a la empresa mexicana: la pequeña, la mediana, la que está en condiciones de iniquidad en las relaciones comerciales. Insistimos, no hay condiciones todavía en este país para dejárselo al libre albedrío entre el grande y el pequeño. Sabemos lo que pasa. Hay que estudiar u observar un poco de la economía nacional para saber cuántas empresas pequeñas han quebrado, cuántas empresas medianas han quebrado. Es y se trata del desarrollo económico mexicano, compañeros. Por eso les solicitamos que tomen conciencia y hagan compromiso verdadero, no de discurso con el desarrollo económico de este país. Hagamos que los instrumentos legales reparen y vigilen la legalidad en todo ámbito. No hagamos menos el papel del Estado. Fortalezcámoslo como el gran árbitro porque si no, de otra manera permitiremos que en lo oscuro se coman a nuestra empresa mexicana y se fragüen una serie de delitos y fraudes y lavado de dinero. Por su atención, muchas gracias.

El Presidente diputado Jorge Zermeño Infante: Gracias, diputada Valentina Batres. Pido a la Secretaría que dé lectura a la modificación presentada por el diputado Alfonso Suárez del Real, con respecto al artículo 34, en votación económica, pero primero dé lectura.

El Secretario diputado Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo: La propuesta es que se elimine el primer párrafo del artículo 34, verificaciones directas de bienes y mercancías.

El Presidente diputado Jorge Zermeño Infante: Ahora consulte la Secretaría a la Asamblea si se acepta la propuesta presentada por el diputado Suárez del Real.

El Secretario diputado Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo: Por instrucciones de la Presidencia se le consulta a la Asamblea en votación económica, si se admite la modificación propuesta por el diputado Suárez del Real, al artículo 34. Los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo... (votación). Los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo... (votación). Señor Presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado Jorge Zermeño Infante: Ahora consulte la Secretaría a la Asamblea si se aprueba el texto en los términos del dictamen del artículo 34. Se desecha esta propuesta. Vamos a hacerlo en votación nominal al final. Del artículo 41 y 48, la propuesta es que queden los artículos en los términos en que están en la actual Ley. Consulte la Secretaría a la Asamblea si es de aceptar la propuesta hecha por la diputada Silvia Oliva Fragoso para que los artículos 41 y 48 queden en los términos en que está actualmente la Ley de Concursos Mercantiles.

El Secretario diputado Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo: En votación económica se consulta a la Asamblea si se aceptan las modificaciones y las propuestas realizadas por la diputada Silvia Oliva. Los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo... (votación). Los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo... (votación). Señor Presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado Jorge Zermeño Infante: Se desecha la propuesta. Ahora consulte la Secretaría si es de aceptarse la propuesta de modificación al dictamen presentada por el diputado Javier Hernández Manzanares, en el artículo 47. La propuesta es que quede en los términos actuales de la Ley de Concursos Mercantiles. Sonido en la curul de la diputada Batres.

La diputada Valentina Valia Batres Guadarrama (desde la curul): Sí, señor Presidente. Hay la impresión de que se tomó con ligereza la apreciación del voto y nos gustaría que se tomara registro de la votación para que se tuviera sobriedad sobre el número de votos que se obtuvieron en las propuestas.

El Presidente diputado Jorge Zermeño Infante: No hay problema, diputada. Repita la votación de los artículos 41 y 48.

El Secretario diputado Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo: Los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo... (votación). Los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo... (votación). Señor Presidente, por la sobriedad de esta Secretaría, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado Jorge Zermeño Infante: Gracias, Secretario. Ahora consulte la Secretaría en el artículo 47, si es de aceptarse la propuesta del diputado Javier Hernández Manzanares, para modificar el dictamen y que el artículo 47 quede en los términos actuales de la Ley de Concursos Mercantiles.

El Secretario diputado Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo: Por instrucciones de la Presidencia, se le consulta a la Asamblea en votación económica si se admite la modificación propuesta por el diputado Rodríguez Manzanares. Los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo... (votación). Los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo... (votación). Señor Presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado Jorge Zermeño Infante: No se acepta la propuesta. Respecto de los artículos 59, 60 y 136, la diputada Valentina Batres solicita por escrito que se suprima la adición del Ministerio Público demandante en el texto del artículo 59. Consulte la Secretaría si se acepta esta propuesta de la diputada Batres.

El Secretario diputado Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo: Por instrucciones de la Presidencia, se consulta a la Asamblea en votación económica si se admite la modificación propuesta por la diputada Batres Guadarrama. Los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo... (votación). Los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo... (votación). Señor Presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado Jorge Zermeño Infante: Desechada la propuesta. En el artículo 60, también propone la diputada Valentina Batres, que se suprima también la mención del Ministerio Público. Consulte la Secretaría si se acepta esta propuesta.

El Secretario diputado Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo: Por instrucciones de la Presidencia, se le consulta a la Asamblea en votación económica si se admite la modificación propuesta por la diputada Batres Guadarrama. Los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo... (votación). Los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo... (votación). Señor Presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado Jorge Zermeño Infante: Desechada. Finalmente en el artículo 136, la diputada Valentina Batres propone que al final del párrafo se elimine la palabra "demandante del concurso". Consulte la Secretaría a la Asamblea si se acepta esta propuesta.

El Secretario diputado Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo: Por instrucciones de la Presidencia se le consulta a la Asamblea en votación económica si se admite la modificación propuesta por la diputada Batres Guadarrama. Los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo... (votación). Los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo... (votación). Señor Presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado Jorge Zermeño Infante: Desechada la propuesta.

El Secretario diputado Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo: Ábrase el sistema electrónico hasta por diez minutos, para la votación en conjunto de los artículos reservados para que se vote en los términos del dictamen. Quienes estuvieran a favor, votarían sí; y quienes estén contra de los términos del dictamen de estos artículos, votarían en contra.

El Secretario diputado Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo: Hágase los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior. Ábrase el sistema electrónico por cinco minutos para proceder a la votación nominal de los artículos 34, 41, 47, 48, 59, 60 y 136 en términos del dictamen.

(Votación)

El Presidente diputado Jorge Zermeño Infante: Esta Presidencia da la más cordial bienvenida a esta Cámara a los jóvenes de la Escuela primaria "Licenciado Juan de Salmerón", del estado de Puebla; a los estudiantes del Tecnológico de Monterrey, *campus* Puebla y a los invitados especiales de Xochimilco, que se encuentran presentes aquí en la sesión. Gracias.

(Votación)

El Secretario diputado Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo: Ciérrase el sistema de votación electrónico. Se emitieron 266 votos en pro, 126 en contra y dos abstenciones, señor Presidente.

El Presidente diputado Jorge Zermeño Infante: Aprobados los artículos 34, 41, 47, 48, 59, 60 y 136, por 266 votos a favor, en los términos del dictamen.

Aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Concursos Mercantiles.

Se devuelve al Senado para los efectos del inciso e) del artículo 72 constitucional.

22-02-2007

Cámara de Senadores.

MINUTA proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Concursos Mercantiles.

Se turnó a las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial; de Justicia; y de Estudios Legislativos. Gaceta Parlamentaria, 22 de febrero de 2007.

OFICIO CON EL QUE REMITE LA SIGUIENTE MINUTA, PARA LOS EFECTOS DEL INCISO E) DEL ARTÍCULO 72 CONSTITUCIONAL:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES.

**MESA DIRECTIVA
LX LEGISLATURA**

Oficio No.: D.G.P.L. 60-II-4-403
EXP. NUM.: 4153LIX

**Secretarios de la
H. Cámara de Senadores,
Presente.**

Tenemos el honor de devolver a ustedes para los efectos del inciso e), del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Concursos Mercantiles, aprobado en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

México, D.F., a 20 de febrero de 2007.

**DIP. ANTONIO LÓPEZ ADAME
Secretario**

**DIP. EDUARDO SERGIO DE LA TORRE JARAMILLO
Secretario**

**MINUTA
PROYECTO
DE
DECRETO**

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 10, fracción II y los incisos b), c) y d) del segundo párrafo; 15, cuarto párrafo; 18; 20, primer párrafo y las fracciones III y IV del segundo párrafo; 23, fracción II; 24, actual primer párrafo; 26, tercer y cuarto párrafos; 30, primer párrafo y la fracción II; 31, primer párrafo, la fracción III y el último párrafo; 34, segundo párrafo; 40, segundo párrafo; 41; 43, fracciones III y VI; 44; 45, primer párrafo; 48, primer y tercer párrafos; 49, segundo párrafo; 59; 60, primer párrafo; 75, primer párrafo; 121; 122, fracción I; 128, segundo párrafo; 130, primer párrafo; 136, primer párrafo; 145, tercer párrafo; 172; 177, primer párrafo; 224, fracciones III y IV; Y 333, fracciones I y II; **se adicionan** los artículos 15 con un penúltimo párrafo, recorriéndose en su orden el subsecuente; 20, con las fracciones V y VI Y un último párrafo; 24 con un primer párrafo, recorriéndose el actual para ser segundo párrafo; 47, con un segundo párrafo; 177, con un segundo párrafo; 262, con una fracción V, pasando la actual V a ser fracción VI; 311, con una fracción IX, recorriéndose

en su orden las subsecuentes y **se adiciona** un Título Décimo Cuarto que se denominará "Del concurso mercantil con plan de reestructura previo" y que comprende los artículos 339, 340, 341 Y 342 **yse derogan** los artículos 224, fracción V y 326, último párrafo, todos de la Ley de Concursos Mercantiles, para quedar como sigue:

Artículo 10.-

I.

II. El Comerciante no tenga activos enunciados en el párrafo siguiente, para hacer frente a por lo menos el ochenta por ciento de sus obligaciones vencidas a la fecha de presentación de la demanda o solicitud.

.....

a).....

b) Los depósitos e inversiones a plazo cuyo vencimiento no sea superior a noventa días naturales posteriores a la fecha de presentación de la demanda o solicitud;

c) Clientes y cuentas por cobrar cuyo plazo de vencimiento no sea superior a noventa días naturales posteriores a la fecha de presentación de la demanda o solicitud, y

d) Los títulos valores para los cuales se registren regularmente operaciones de compra y venta en los mercados relevantes, que pudieran ser vendidos en un plazo máximo de treinta días hábiles bancarios, cuya valuación a la fecha de la presentación de la demanda o solicitud sea conocida.

.....

Artículo 15.-.....

.....

I y II

.....

I a III

No se considerarán acciones con derecho a voto, aquéllas que lo tengan limitado y las que en los términos de la legislación mercantil se denominen acciones de goce.

Tratándose de sociedades que no sean por acciones se considerará el valor de las partes sociales.

.....

Artículo 18.- Las excepciones de naturaleza procesal, incluyendo las de incompetencia del juez y de falta de personalidad, se tramitarán en vía incidental y no suspenderán el procedimiento. Tampoco se suspenderá el procedimiento de declaración de concurso mercantil por la interposición y trámite de recursos en contra de las resoluciones que al efecto dicte el juez.

El juez deberá desechar de plano las excepciones notoriamente improcedentes y podrá resolver las excepciones procesales en una o varias sentencias interlocutorias.

Artículo 20.- El Comerciante que considere que ha incurrido en el incumplimiento generalizado de sus obligaciones en términos de cualquiera de los dos supuestos establecidos en el artículo 10 de esta Ley, podrá

solicitar que se le declare en concurso mercantil, el cual, en caso de ser fundado, se abrirá en etapa de conciliación, salvo que el Comerciante expresamente pida que el concurso mercantil se abra en etapa de quiebra.

.....

I y II

III. Una relación de sus acreedores y deudores que indique sus nombres y domicilios, la fecha de vencimiento del crédito o créditos de cada uno de ellos, el grado con que estima se les debe reconocer, indicando las características particulares de dichos créditos, así como de las garantías, reales o personales, que haya otorgado para garantizar deudas propias y de terceros;

IV. Un inventario de todos sus bienes inmuebles y muebles, títulos valores, géneros de comercio y derechos de cualquier otra especie;

V. Una relación de los juicios en los cuales el Comerciante sea parte, que indique las partes del procedimiento, los datos de identificación del mismo, su tipo, estado del juicio y ante quién se tramita, y

VI. El ofrecimiento de otorgar en caso de admisión de la solicitud, la garantía a la que se refiere el artículo 24.

.....

En el auto admisorio de la solicitud, se proveerá en términos del artículo 29 de esta Ley.

Artículo 23.-

I.

II. El ofrecimiento de otorgar en caso de admisión de la demanda la garantía a la que se refiere el siguiente artículo, y

III.

.....

.....

Artículo 24.- En caso de oscuridad, irregularidad o deficiencia en el escrito o anexos de solicitud o demanda de concurso mercantil, el juez dictará acuerdo en el que señalará con precisión en qué consisten ellas previniendo para que se aclaren y subsanen en el mismo expediente en un plazo máximo de diez días y de no hacerlo, el juez desechará y devolverá al interesado todos los documentos.

Si el juez no encuentra motivo de improcedencia o defecto en la solicitud o demanda de concurso mercantil, o si fueren subsanadas las deficiencias ordenadas en la prevención que haga el juez, admitirá aquélla. El auto admisorio de la solicitud o demanda dejará de surtir sus efectos si el actor no garantiza los honorarios del visitador, por un monto equivalente a mil quinientos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se le notifique el auto admisorio.

.....

.....

Artículo 26.-

.....

Al día siguiente de que el juez reciba la contestación dará vista de ella al demandante para que dentro de un término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, adicione su ofrecimiento de pruebas con aquellas relacionadas con las excepciones opuestas por el Comerciante.

Al día siguiente de que venza el plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo sin que el Comerciante haya presentado su contestación, el juez deberá certificar este hecho declarando precluido el derecho del Comerciante para contestar. La falta de contestación en tiempo hará presumir, salvo prueba en contrario, como ciertos los hechos contenidos en la demanda que sean determinantes para la declaración de concurso mercantil. El juez deberá dictar sentencia definitiva declarando el concurso mercantil dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 30.- Al día siguiente de aquel en que se desahogue la vista a la que hace referencia el tercer párrafo del artículo 26, y se verifiquen, en su caso, los supuestos establecidos en el segundo párrafo del artículo 29 del presente ordenamiento, el juez ordenará la práctica de una visita al Comerciante, que tendrá por objeto que el visitador:

I.

II. En su caso, sugiera al juez las providencias precautorias que estime necesarias para la protección de la Masa, en los términos del artículo 37 de la misma.

.....

Artículo 31.- El auto en que se ordene la práctica de la visita, deberá expresar además, lo siguiente:

I y II.....

III. Los libros, registros y demás documentos del Comerciante sobre los cuales versará la visita.

El auto que ordene la visita tendrá efectos de mandamiento al Comerciante para que permita la realización de la visita, apercibiéndole de que en caso de incumplimiento se procederá a declarar el concurso mercantil.

Artículo 34.-.....

El visitador y sus auxiliares tendrán acceso a los libros de contabilidad, registros y estados financieros del Comerciante, así como a cualquier otro documento o medio electrónico de almacenamiento de datos en los que conste la situación financiera y contable de la empresa del Comerciante y que estén relacionados con el objeto de la visita. Asimismo, podrán llevar a cabo entrevistas con el personal directivo, gerencial y administrativo del Comerciante, incluyendo a sus asesores externos financieros, contables o legales.

Artículo 40.-.....

El visitador deberá presentar su dictamen en el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin embargo, por causa justificada, podrá solicitar al juez una prórroga para terminar la visita y rendir el dictamen. La prórroga en ningún caso podrá exceder de quince días naturales.

Artículo 41.- El juez al día siguiente de aquel en que reciba el dictamen del visitador lo pondrá a la vista del Comerciante, del acreedor o acreedores demandantes y del Ministerio Público en caso de que éste haya demandado el concurso mercantil, para que dentro de un plazo común de diez días presenten sus alegatos por escrito, y para los demás efectos previstos en esta Ley.

Artículo 43.-

I y II.

III. La fundamentación de la sentencia en términos de lo establecido en el artículo 10 de esta Ley, así como, en su caso, una lista de los acreedores que el visitador hubiese identificado en la contabilidad del Comerciante, sin que ello agote el procedimiento de reconocimiento, graduación y prelación de créditos a que se refiere el Título Cuarto de esta Ley;

IV y V.

VI. La orden al Comerciante de poner de inmediato a disposición del conciliador los libros, registros y demás documentos de su empresa, así como los recursos necesarios para sufragar los gastos de registro y las publicaciones previstas en la presente Ley;

VII a XV.

Artículo 44.- Al día siguiente de que se dicte sentencia que declare el concurso mercantil, el juez deberá notificarla personalmente al Comerciante, al Instituto, y al visitador. A los acreedores cuyos domicilios se conozcan y a las autoridades fiscales competentes, se les notificará por correo certificado o por cualquier otro medio establecido en las leyes aplicables. Al Ministerio Público se le notificará en caso de que sea el demandante, por oficio. Igualmente, deberá notificarse por oficio al representante sindical y, en su defecto, al Procurador de la Defensa del Trabajo.

Artículo 45.- Dentro de los cinco días siguientes a su designación, el conciliador procederá a solicitar la inscripción de la sentencia de concurso mercantil en los registros públicos que correspondan y hará publicar un extracto de la misma en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad donde se siga el juicio, pudiéndose también difundir por otros medios que el Instituto estime conveniente.

.....

Artículo 47.-

El arraigo previsto en el párrafo que antecede, no será aplicable en aquellos casos en que el concurso mercantil hubiere sido solicitado directamente por el Comerciante.

Artículo 48.- La sentencia que declare que no es procedente el concurso mercantil, ordenará que las cosas vuelvan al estado que tenían con anterioridad a la misma, y el levantamiento de las providencias precautorias que se hubieren impuesto o la liberación de las garantías que se hayan constituido para evitar su imposición. La sentencia deberá ser notificada personalmente al Comerciante y, en su caso, a los acreedores que lo hubieren demandado. Al Ministerio Público demandante se le notificará por oficio.

.....

El juez condenará al acreedor demandante, o al solicitante, en su caso, a pagar los gastos y costas judiciales, incluidos los honorarios y gastos del visitador.

Artículo 49.-

Podrán interponer el recurso de apelación el Comerciante, el visitador, los acreedores demandantes y el Ministerio Público demandante.

Artículo 59.- El síndico y, en su caso, el conciliador, deberán rendir bimestralmente ante el juez un informe de las labores que realicen en la empresa del Comerciante y deberán presentar un informe final sobre su gestión. Todos los informes serán puestos a la vista del Comerciante, de los acreedores, del Ministerio Público demandante y de los interventores por conducto del juez.

Artículo 60.- El Comerciante, el Ministerio Público demandante, los interventores y los propios acreedores, de manera individual, podrán denunciar ante el juez los actos u omisiones del visitador, del conciliador y del síndico que no se apeguen a lo dispuesto por esta Ley. El juez dictará las medidas de apremio que estime

convenientes y, en su caso, podrá solicitar al Instituto la sustitución del visitador, conciliador o síndico a fin de evitar daños a la Masa.

.....

Artículo 75.- Cuando el Comerciante continúe con la administración de su empresa, efectuará las operaciones ordinarias incluyendo los gastos indispensables para ellas y el conciliador vigilará la contabilidad y todas las operaciones que realice el Comerciante.

.....

.....

Artículo 121.- Dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la publicación de la sentencia de concurso mercantil en el Diario Oficial, el conciliador deberá presentar al juez una lista provisional de créditos a cargo del Comerciante en el formato que al efecto determine el Instituto. Dicha lista deberá elaborarse con base en la contabilidad del Comerciante; los demás documentos que permitan determinar su pasivo; la información que el propio Comerciante y su personal estarán obligados a proporcionar al conciliador, así como, en su caso, la información que se desprenda del dictamen del visitador y de las solicitudes de reconocimiento de créditos que se presenten.

Artículo 122.-

I. Dentro de los veinte días naturales siguientes a la fecha de la publicación de la sentencia de concurso mercantil en el Diario Oficial de la Federación;

II y III.

.....

Artículo 128.-

I a IV.

El conciliador deberá integrar a la lista provisional de créditos, una relación en la que exprese, respecto de cada crédito, las razones y las causas en las que apoya su propuesta, justificando las diferencias que, en su caso, existan con respecto a lo registrado en la contabilidad del Comerciante o a lo solicitado por el acreedor. Asimismo, deberá incluir una lista razonada de aquellos créditos que propone no reconocer.

.....

Artículo 130.- El conciliador contará con un plazo improrrogable de diez días contados a partir de aquel en que venza el plazo a que se refiere el artículo anterior, para la formulación y presentación al juez de la lista definitiva de reconocimiento de créditos, misma que deberá elaborar con base en la lista provisional de créditos y en las objeciones que en su caso se presenten en su contra y en donde se incluyan en los términos aprobados en sentencia que constituye cosa juzgada los créditos respecto de los cuales se conozca la existencia de sentencia firme, así como los créditos fiscales y laborales que hasta ese plazo hubieren sido notificados al Comerciante, atendiendo además todas las solicitudes adicionales presentadas con posterioridad a la elaboración de la lista provisional de créditos.

.....

Artículo 136.- Podrán apelar a la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos por sí o por conducto de sus representantes, el Comerciante, cualquier acreedor, los interventores, el conciliador o, en su caso, el síndico, o el Ministerio Público demandante del concurso.

.....

Artículo 145.-

.....

El Comerciante y los Acreedores Reconocidos que representen el noventa por ciento del monto total de los créditos reconocidos, podrán solicitar al juez una ampliación de hasta por noventa días naturales más de la prórroga a que se refiere el párrafo anterior.

.....

Artículo 172.- El síndico deberá hacer del conocimiento de los acreedores su nombramiento y señalar un domicilio, dentro de la jurisdicción del juez que conozca del concurso mercantil, para el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley le impone, dentro de los tres días siguientes a aquel en que se le dé a conocer su designación.

Artículo 177.- Sin perjuicio de lo ordenado en el párrafo segundo, las facultades y obligaciones atribuidas por esta Ley al conciliador, distintas a las necesarias para la consecución de un convenio y el reconocimiento de créditos, se entenderán atribuidas al síndico a partir de su designación. Cuando la etapa de conciliación termine anticipadamente debido a que el Comerciante hubiere solicitado su declaración de quiebra, o concluido el plazo de la conciliación y sus prórrogas en su caso, y el juez la haya concedido, la persona que hubiese iniciado el reconocimiento de créditos permanecerá en su encargo hasta concluir esa labor.

En caso de que el concurso mercantil inicie en la etapa de quiebra, el síndico tendrá además las facultades que esta Ley atribuye al conciliador para efectos del reconocimiento de créditos.

Artículo 224.-.....

I y II.

III. Los contraídos para atender los gastos normales para la seguridad de los bienes de la Masa, su refacción, conservación y administración, y

IV. Los procedentes de diligencias judiciales o extrajudiciales en beneficio de la Masa.

V. (Se deroga)

Artículo 262.-

I a III

IV. Si se demuestra que la Masa es insuficiente, aun para cubrir los créditos a que se refiere el artículo 224 de esta Ley;

V. En la etapa de quiebra, cuando se apruebe un convenio por el Comerciante y la totalidad de los Acreedores Reconocidos, o

VI. En cualquier momento en que lo soliciten el Comerciante y la totalidad de los Acreedores Reconocidos.

Artículo 311.-

I a VIII.

IX. Fungir como órgano consultivo del visitador, del conciliador y del síndico, en su carácter de órgano del concurso mercantil y, en su caso, de los órganos jurisdiccionales encargados de la aplicación de esta Ley, en lo relativo a los criterios de interpretación y aplicación de sus disposiciones, siempre con el propósito de lograr la consecución de los fines establecidos en el segundo párrafo del Artículo 1º del presente ordenamiento. Las opiniones que emita el Instituto en ejercicio de esta atribución no tendrán carácter obligatorio;

X. Promover la capacitación y actualización de los visitadores, conciliadores y síndicos, inscritos en los registros correspondientes;

XI. Realizar y apoyar análisis, estudios e investigaciones relacionados con sus funciones;

XII. Difundir sus funciones, objetivos y procedimientos, así como las disposiciones que expida conforme a esta Ley;

XIII. Elaborar y dar a conocer estadísticas relativas a los concursos mercantiles;

XIV. Expedir las reglas de carácter general necesarias para el ejercicio de las atribuciones señaladas en las fracciones IV, V, VII Y XII de este artículo;

XV. Informar semestralmente al Congreso de la Unión sobre el desempeño de sus funciones, y

XVI. Las demás que le confiera esta Ley.

Artículo 326.-.....

I a V.

(Se deroga el último párrafo)

Artículo 333.-

I. Serán considerados como gastos de operación ordinaria del Comerciante, por lo que, al equipararse al supuesto establecido en el artículo 75, no se deberá interrumpir su pago por quien tenga la administración, sin importar la etapa en que se encuentre el procedimiento concursal;

II. Se pagarán en los términos que determine el Instituto, que tomará en consideración en cuanto a la temporalidad en que deben cubrirse, lo previsto en el último párrafo de este artículo, y

III.

.....

TITULO DÉCIMO CUARTO

Del concurso mercantil con plan de reestructura previo

Artículo 339.- Será admitida a trámite la solicitud de concurso mercantil con plan de reestructura cuando:

I. La solicitud reúna todos los requisitos que ordena el artículo 20 de esta Ley;

II. La solicitud la suscriba el Comerciante con los titulares de cuando menos el cuarenta por ciento del total de sus adeudos.

Para la admisión del concurso mercantil con plan de reestructura será suficiente que el Comerciante manifieste bajo protesta de decir verdad que las personas que firman la solicitud representan cuando menos el cuarenta por ciento del total de sus adeudos;

III. El Comerciante manifieste bajo protesta de decir verdad que:

- a). Se encuentra dentro de los supuestos de los artículos 10 y 11 de esta Ley, explicando los motivos, o
- b). Es inminente que se encuentre dentro de los supuestos de los artículos 10 y 11 de esta Ley, explicando los motivos.

Por inminencia debe entenderse un periodo inevitable de treinta días, y

IV. La solicitud venga acompañada de una propuesta de plan de reestructura de pasivos del Comerciante, firmada por los acreedores referidos en la fracción II.

Artículo 340.- El Comerciante y los acreedores que suscriban la solicitud de concurso mercantil con plan de reestructura podrán pedir al juez las providencias precautorias que contempla el artículo 37 de esta Ley y el Código de Comercio.

Artículo 341.- Si la solicitud de concurso mercantil con plan de reestructura reúne todos los anteriores requisitos, el juez dictará sentencia que declare el concurso mercantil con plan de reestructura sin que sea necesario designar visitador.

Artículo 342.- La sentencia de concurso mercantil deberá reunir los requisitos que esta Ley le exige y a partir de ese momento el concurso mercantil con plan de reestructura se tramitará como un concurso mercantil ordinario, con la única salvedad de que el conciliador deberá considerar el plan de reestructura exhibido con la solicitud al proponer cualquier convenio.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SALON DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.

México, D.F., a 20 de febrero de 2007.

DIP. JORGE ZERMEÑO INFANTE
Presidente

DIP. SERGIO DE LA TORRE JARAMILLO
Secretario

02-10-2007

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial; de Justicia; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Concursos Mercantiles.

Aprobado con 93 votos en pro.

Se turnó al Ejecutivo Federal, para sus efectos constitucionales.

Gaceta Parlamentaria, 02 de octubre de 2007.

Discusión y votación, 02 de octubre de 2007.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial, de Justicia y de Estudios Legislativos, de la Cámara de Senadores, fue turnada para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente, la Minuta proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga diversas disposiciones de la Ley de Concursos Mercantiles, presentada por el Senador Fauzi Hamdám Amad, a nombre propio y de los senadores Jorge Zermeño Infante, César Jáuregui Robles, Jesús Galván Muñoz, Gildardo Gómez Verónica y Fernando Margain Berlanga, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Con fundamento en las facultades que les confieren los artículos 71 fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 86, 89, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 56, 60, 65, 87, 88, 93 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y habiendo analizado el contenido de la Iniciativa en comentario, estas Comisiones someten a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de los antecedentes y consideraciones que enseguida se expresan:

ANTECEDENTES:

1. En la sesión de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión del 8 de marzo de 2005, el Senador Fauzi Hamdám Amad a nombre propio y de los senadores Jorge Zermeño Infante, César Jáuregui Robles, Jesús Galván Muñoz, Gildardo Gómez Verónica y Fernando Margain Berlanga, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron al Pleno la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Concursos Mercantiles; y se reforman los artículos 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 51 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas.
2. En la misma fecha, la Mesa Directiva dispuso que dicha iniciativa fuera turnada a las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, ampliándose el turno posteriormente a la Comisión de Justicia.
3. En sesión del 13 de octubre de 2005, las Comisiones Dictaminadoras presentaron a consideración del Pleno el dictamen correspondiente para su primera lectura, siendo aprobado en sesión del 18 de octubre de 2005, por 88 votos a favor y turnado a la Cámara de Diputados.
4. El día 20 de octubre de 2005, el Pleno de la Cámara de Diputados recibió la Minuta referida turnándose a las Comisiones de Justicia y Derechos Humanos y de Gobernación, para su estudio y Dictamen.
5. En sesión del 15 de febrero de 2007, la Diputada Federal Valentina Batres Guadarrama del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática presentó moción suspensiva del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se Reforma, Adiciona y Deroga diversas disposiciones de la Ley de Concursos Mercantiles, siendo desechada dicha moción por 250 votos en contra.
6. En la misma sesión del 15 de febrero, las Comisiones Dictaminadoras presentaron a consideración del Pleno el dictamen correspondiente para su primera lectura, siendo aprobado en esa misma sesión, en lo general por 399 votos a favor y en lo particular los artículos 34, 41, 47, 47, 59, 60 y 136 por 277 votos a favor y turnado a la Cámara de Senadores para los efectos del inciso E) del artículo 72 Constitucional.

MATERIA DE LA MINUTA:

Tal como se desprende de los Dictámenes de las Comisiones de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos de la LIX Legislatura del Senado de la República y de las Comisiones de Justicia y de Gobernación de la Cámara de Diputados, La Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Concursos Mercantiles, propone lo siguiente:

1. Perfeccionar diversos aspectos de la ley referida anteriormente, buscando colmar lagunas, aclarar plazos, simplificar notificaciones, complementar disposiciones, modificar términos, resolver contradicciones entre diversos artículos y, en general, mejorar las prácticas procesales del concurso mercantil a la luz de la experiencia obtenida desde el inicio de su vigencia.
2. Facultar al Instituto Federal de Especialistas Mercantiles, órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal, para fungir como órgano consultor del visitador, del conciliador y del síndico, y en su caso, de los órganos jurisdiccionales, pero sin que estas consultas sean vinculatorias.
3. Que el convenio suscrito entre el comerciante y sus acreedores pueda realizarse en cualquier etapa del concurso mercantil, incluyendo la etapa de quiebra, y no solo en la etapa de conciliación como lo señala la ley.
4. Que el pago de los honorarios y gastos generados de las funciones del visitador, del conciliador y del síndico sean considerados como gastos de operación ordinaria de la empresa y se proponen reformas para mejorar el sistema de remuneración de los especialistas de concursos mercantiles.
5. También se propone la adición de un Título Décimo Cuarto a la Ley denominado "Plan de Reestructura Previo" a efecto de incorporar las normas que rijan al concurso mercantil preconvenido, reduciendo el tiempo y gastos que genera el concurso mercantil ordinario.

CONSIDERACIONES:

Estas comisiones dictaminadoras coinciden con el legislador en que es necesario continuar con el perfeccionamiento de la ley en comento a efecto de lograr la simplificación del procedimiento, para lograr la justicia pronta y expedita que ordena nuestra Constitución.

Asimismo, estas comisiones dictaminadoras coinciden con el espíritu de la reforma propuesta en la necesidad de que el pago de los honorarios generados por los especialistas dentro de los procedimientos de concurso o quiebra sean expeditos y se les de el mismo tratamiento que a los pagos indispensables para la operación ordinaria de la empresa con el fin de asegurar contar con los mejores especialistas en cuanto a experiencia, probidad, capacidad técnica y profesional en beneficio de las empresas y sus acreedores.

De igual forma, y en virtud de contar con procedimientos más eficientes, que permitan lograr de la mejor manera el objeto de la Ley de Concursos Mercantiles, estas comisiones dictaminadoras coinciden con el legislador y las comisiones que previamente han dictaminado la reforma antes referida, en la necesidad de que la celebración y sanción del convenio suscrito entre el comerciante y sus acreedores, pueda realizarse en cualquier etapa del concurso mercantil, incluida la etapa de quiebra.

En el mismo tenor, estas comisiones dictaminadoras reconocen la virtud de adicionar la figura del "Concurso Mercantil Preconvenido" que tuviese un trámite expedito regulado mediante la adición de un Título Décimo Cuarto a la Ley titulado "Concurso Mercantil con Plan de Reestructura Previo", en cual se acepte la solicitud de concurso presentada por el comerciante en unión al convenio que haya celebrado con sus acreedores, el cual deberá contener todos los requisitos que actualmente exige la ley para este tipo de convenios.

Por último, estas Comisiones Dictaminadoras coincidimos con la colegisladora en el sentido de la improcedencia de las modificaciones propuestas a la fracción VI del artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como la fracción V del artículo 51 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas por ser contrarias a los principios de solvencia y mejores condiciones de contratación en términos de precio, calidad, oportunidad, financiamiento y demás circunstancias pertinentes preceptuados por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONCLUSIONES:

Por lo anteriormente expuesto, se considera procedente incorporar en el texto la propuesta de la Minuta en estudio, para que se reforme la Ley de Concursos Mercantiles en materia de perfeccionamiento del procedimiento que ella establece; por lo que estas Comisiones Unidas sometemos a la consideración de esta soberanía el siguiente PROYECTO DE

DECRETO QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 10, fracción II y los incisos b), c) y d) del segundo párrafo; 15, cuarto párrafo; 18; 20, primer párrafo y las fracciones III y IV del segundo párrafo; 23, fracción II; 24, actual primer párrafo; 26, tercer y cuarto párrafos; 30, primer párrafo y la fracción II; 31, primer párrafo, la fracción III y el último párrafo; 34, segundo párrafo; 40, segundo párrafo; 41; 43, fracciones III y VI; 44; 45, primer párrafo; 48, primer y tercer párrafos; 49, segundo párrafo; 59; 60, primer párrafo; 75, primer párrafo; 121; 122, fracción I; 128, segundo párrafo; 130, primer párrafo; 136, primer párrafo; 145, tercer párrafo; 172; 177, primer párrafo; 224, fracciones III y IV; y 333, fracciones I y II; **se adicionan** los artículos 15 con un penúltimo párrafo, recorriéndose en su orden el subsecuente; 20, con las fracciones V y VI y un último párrafo; 24 con un primer párrafo, recorriéndose el actual para ser segundo párrafo; 47, con un segundo párrafo; 177, con un segundo párrafo; 262, con una fracción V, pasando la actual V a ser fracción VI; 311, con una fracción IX, recorriéndose en su orden las subsecuentes y **se adiciona** un Título Décimo Cuarto que se denominará "Del concurso mercantil con plan de reestructura previo" y que comprende los artículos 339, 340, 341 Y 342 **y se derogan** los artículos 224, fracción V y 326, último párrafo, todos de la Ley de Concursos Mercantiles, para quedar como sigue:

Artículo 10.-

I. ...

II. El Comerciante no tenga activos enunciados en el párrafo siguiente, para hacer frente a por lo menos el ochenta por ciento de sus obligaciones vencidas a la fecha de presentación de la demanda o solicitud.

...

a)...

b) Los depósitos e inversiones a plazo cuyo vencimiento no sea superior a noventa días naturales posteriores a la fecha de presentación de la demanda o solicitud;

c) Clientes y cuentas por cobrar cuyo plazo de vencimiento no sea superior a noventa días naturales posteriores a la fecha de presentación de la demanda o solicitud, y

d) Los títulos valores para los cuales se registren regularmente operaciones de compra y venta en los mercados relevantes, que pudieran ser vendidos en un plazo máximo de treinta días hábiles bancarios, cuya valuación a la fecha de la presentación de la demanda o solicitud sea conocida.

...

Artículo 15.-...

...

I y II ...

...

I a III ...

No se considerarán acciones con derecho a voto, aquéllas que lo tengan limitado y las que en los términos de la legislación mercantil se denominen acciones de goce.

Tratándose de sociedades que no sean por acciones se considerará el valor de las partes sociales.

...

Artículo 18.- Las excepciones de naturaleza procesal, incluyendo las de incompetencia del juez y de falta de personalidad, se tramitarán en vía incidental y no suspenderán el procedimiento. Tampoco se suspenderá el procedimiento de declaración de concurso mercantil por la interposición y trámite de recursos en contra de las resoluciones que al efecto dicte el juez.

El juez deberá desechar de plano las excepciones notoriamente improcedentes y podrá resolver las excepciones procesales en una o varias sentencias interlocutorias.

Artículo 20.- El Comerciante que considere que ha incurrido en el incumplimiento generalizado de sus obligaciones en términos de cualquiera de los dos supuestos establecidos en el artículo 10 de esta Ley, podrá solicitar que se le declare en concurso mercantil, el cual, en caso de ser fundado, se abrirá en etapa de conciliación, salvo que el Comerciante expresamente pida que el concurso mercantil se abra en etapa de quiebra.

...

I y II ...

III. Una relación de sus acreedores y deudores que indique sus nombres y domicilios, la fecha de vencimiento del crédito o créditos de cada uno de ellos, el grado con que estima se les debe reconocer, indicando las características particulares de dichos créditos, así como de las garantías, reales o personales, que haya otorgado para garantizar deudas propias y de terceros;

IV. Un inventario de todos sus bienes inmuebles y muebles, títulos valores, géneros de comercio y derechos de cualquier otra especie;

V. Una relación de los juicios en los cuales el Comerciante sea parte, que indique las partes del procedimiento, los datos de identificación del mismo, su tipo, estado del juicio y ante quién se tramita, y

VI. El ofrecimiento de otorgar en caso de admisión de la solicitud, la garantía a la que se refiere el artículo 24.

...

En el auto admisorio de la solicitud, se proveerá en términos del artículo 29 de esta Ley.

Artículo 23.- ...

I. ...

II. El ofrecimiento de otorgar en caso de admisión de la demanda la garantía a la que se refiere el siguiente artículo, y

III. ...

...

...

Artículo 24.- En caso de oscuridad, irregularidad o deficiencia en el escrito o anexos de solicitud o demanda de concurso mercantil, el juez dictará acuerdo en el que señalará con precisión en qué consisten ellas previniendo para que se aclaren y subsanen en el mismo expediente en un plazo máximo de diez días y de no hacerlo, el juez desechará y devolverá al interesado todos los documentos.

Si el juez no encuentra motivo de improcedencia o defecto en la solicitud o demanda de concurso mercantil, o si fueren subsanadas las deficiencias ordenadas en la prevención que haga el juez, admitirá aquélla. El auto admisorio de la solicitud o demanda dejará de surtir sus efectos si el actor no garantiza los honorarios del visitador, por un monto equivalente a mil quinientos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se le notifique el auto admisorio.

...

...

Artículo 26.- ...

...

Al día siguiente de que el juez reciba la contestación dará vista de ella al demandante para que dentro de un término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, adicione su ofrecimiento de pruebas con aquellas relacionadas con las excepciones opuestas por el Comerciante.

Al día siguiente de que venza el plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo sin que el Comerciante haya presentado su contestación, el juez deberá certificar este hecho declarando precluido el derecho del Comerciante para contestar. La falta de contestación en tiempo hará presumir, salvo prueba en contrario, como ciertos los hechos contenidos en la demanda que sean determinantes para la declaración de concurso mercantil. El juez deberá dictar sentencia definitiva declarando el concurso mercantil dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 30.- Al día siguiente de aquel en que se desahogue la vista a la que hace referencia el tercer párrafo del artículo 26, y se verifiquen, en su caso, los supuestos establecidos en el segundo párrafo del artículo 29 del presente ordenamiento, el juez ordenará la práctica de una visita al Comerciante, que tendrá por objeto que el visitador:

I. ...

II. En su caso, sugiera al juez las providencias precautorias que estime necesarias para la protección de la Masa, en los términos del artículo 37 de la misma.

...

Artículo 31.- El auto en que se ordene la práctica de la visita, deberá expresar además, lo siguiente:

I y II...

III. Los libros, registros y demás documentos del Comerciante sobre los cuales versará la visita.

El auto que ordene la visita tendrá efectos de mandamiento al Comerciante para que permita la realización de la visita, apercibiéndole de que en caso de incumplimiento se procederá a declarar el concurso mercantil.

Artículo 34.-...

El visitador y sus auxiliares tendrán acceso a los libros de contabilidad, registros y estados financieros del Comerciante, así como a cualquier otro documento o medio electrónico de almacenamiento de datos en los que conste la situación financiera y contable de la empresa del Comerciante y que estén relacionados con el objeto de la visita. Asimismo, podrán llevar a cabo entrevistas con el personal directivo, gerencial y administrativo del Comerciante, incluyendo a sus asesores externos financieros, contables o legales.

Artículo 40.-...

El visitador deberá presentar su dictamen en el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin embargo, por causa justificada, podrá solicitar al juez una prórroga para terminar la visita y rendir el dictamen. La prórroga en ningún caso podrá exceder de quince días naturales.

Artículo 41.- El juez al día siguiente de aquel en que reciba el dictamen del visitador lo pondrá a la vista del Comerciante, del acreedor o acreedores demandantes y del Ministerio Público en caso de que éste haya demandado el concurso mercantil, para que dentro de un plazo común de diez días presenten sus alegatos por escrito, y para los demás efectos previstos en esta Ley.

Artículo 43.- ...

I y II. ...

III. La fundamentación de la sentencia en términos de lo establecido en el artículo 10 de esta Ley, así como, en su caso, una lista de los acreedores que el visitador hubiese identificado en la contabilidad del Comerciante, sin que ello agote el procedimiento de reconocimiento, graduación y prelación de créditos a que se refiere el Título Cuarto de esta Ley;

IV y V. ...

VI. La orden al Comerciante de poner de inmediato a disposición del conciliador los libros, registros y demás documentos de su empresa, así como los recursos necesarios para sufragar los gastos de registro y las publicaciones previstas en la presente Ley;

VII a XV. ...

Artículo 44.- Al día siguiente de que se dicte sentencia que declare el concurso mercantil, el juez deberá notificarla personalmente al Comerciante, al Instituto, y al visitador. A los acreedores cuyos domicilios se conozcan y a las autoridades fiscales competentes, se les notificará por correo certificado o por cualquier otro medio establecido en las leyes aplicables. Al Ministerio Público se le notificará en caso de que sea el demandante, por oficio. Igualmente, deberá notificarse por oficio al representante sindical y, en su defecto, al Procurador de la Defensa del Trabajo.

Artículo 45.- Dentro de los cinco días siguientes a su designación, el conciliador procederá a solicitar la inscripción de la sentencia de concurso mercantil en los registros públicos que correspondan y hará publicar un extracto de la misma en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad donde se siga el juicio, pudiéndose también difundir por otros medios que el Instituto estime conveniente.

...

Artículo 47.- ...

El arraigo previsto en el párrafo que antecede, no será aplicable en aquellos casos en que el concurso mercantil hubiere sido solicitado directamente por el Comerciante.

Artículo 48.- La sentencia que declare que no es procedente el concurso mercantil, ordenará que las cosas vuelvan al estado que tenían con anterioridad a la misma, y el levantamiento de las providencias precautorias que se hubieren impuesto o la liberación de las garantías que se hayan constituido para evitar su imposición. La sentencia deberá ser notificada personalmente al Comerciante y, en su caso, a los acreedores que lo hubieren demandado. Al Ministerio Público demandante se le notificará por oficio.

...

El juez condenará al acreedor demandante, o al solicitante, en su caso, a pagar los gastos y costas judiciales, incluidos los honorarios y gastos del visitador.

Artículo 49.- ...

Podrán interponer el recurso de apelación el Comerciante, el visitador, los acreedores demandantes y el Ministerio Público demandante.

Artículo 59.- El síndico y, en su caso, el conciliador, deberán rendir bimestralmente ante el juez un informe de las labores que realicen en la empresa del Comerciante y deberán presentar un informe final sobre su gestión. Todos los informes serán puestos a la vista del Comerciante, de los acreedores, del Ministerio Público demandante y de los interventores por conducto del juez.

Artículo 60.- El Comerciante, el Ministerio Público demandante, los interventores y los propios acreedores, de manera individual, podrán denunciar ante el juez los actos u omisiones del visitador, del conciliador y del síndico que no se apeguen a lo dispuesto por esta Ley. El juez dictará las medidas de apremio que estime convenientes y, en su caso, podrá solicitar al Instituto la sustitución del visitador, conciliador o síndico a fin de evitar daños a la Masa.

...

Artículo 75.- Cuando el Comerciante continúe con la administración de su empresa, efectuará las operaciones ordinarias incluyendo los gastos indispensables para ellas y el conciliador vigilará la contabilidad y todas las operaciones que realice el Comerciante.

...

...

Artículo 121.- Dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la publicación de la sentencia de concurso mercantil en el Diario Oficial, el conciliador deberá presentar al juez una lista provisional de créditos a cargo del Comerciante en el formato que al efecto determine el Instituto. Dicha lista deberá elaborarse con base en la contabilidad del Comerciante; los demás documentos que permitan determinar su pasivo; la información que el propio Comerciante y su personal estarán obligados a proporcionar al conciliador, así como, en su caso, la información que se desprenda del dictamen del visitador y de las solicitudes de reconocimiento de créditos que se presenten.

Artículo 122.- ...

I. Dentro de los veinte días naturales siguientes a la fecha de la publicación de la sentencia de concurso mercantil en el Diario Oficial de la Federación;

II y III. ...

...

Artículo 128.- ...

I a IV. ...

El conciliador deberá integrar a la lista provisional de créditos, una relación en la que exprese, respecto de cada crédito, las razones y las causas en las que apoya su propuesta, justificando las diferencias que, en su caso, existan con respecto a lo registrado en la contabilidad del Comerciante o a lo solicitado por el acreedor. Asimismo, deberá incluir una lista razonada de aquellos créditos que propone no reconocer.

...

Artículo 130.- El conciliador contará con un plazo improrrogable de diez días contados a partir de aquel en que venza el plazo a que se refiere el artículo anterior, para la formulación y presentación al juez de la lista definitiva de reconocimiento de créditos, misma que deberá elaborar con base en la lista provisional de créditos y en las objeciones que en su caso se presenten en su contra y en donde se incluyan en los términos aprobados en sentencia que constituye cosa juzgada los créditos respecto de los cuales se conozca la existencia de sentencia firme, así como los créditos fiscales y laborales que hasta ese plazo hubieren sido notificados al Comerciante, atendiendo además todas las solicitudes adicionales presentadas con posterioridad a la elaboración de la lista provisional de créditos.

...

Artículo 136.- Podrán apelar a la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos por sí o por conducto de sus representantes, el Comerciante, cualquier acreedor, los interventores, el conciliador o, en su caso, el síndico, o el Ministerio Público demandante del concurso.

...

Artículo 145.- ...

...

El Comerciante y los Acreedores Reconocidos que representen el noventa por ciento del monto total de los créditos reconocidos, podrán solicitar al juez una ampliación de hasta por noventa días naturales más de la prórroga a que se refiere el párrafo anterior.

...

Artículo 172.- El síndico deberá hacer del conocimiento de los acreedores su nombramiento y señalar un domicilio, dentro de la jurisdicción del juez que conozca del concurso mercantil, para el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley le impone, dentro de los tres días siguientes a aquel en que se le dé a conocer su designación.

Artículo 177.- Sin perjuicio de lo ordenado en el párrafo segundo, las facultades y obligaciones atribuidas por esta Ley al conciliador, distintas a las necesarias para la consecución de un convenio y el reconocimiento de créditos, se entenderán atribuidas al síndico a partir de su designación. Cuando la etapa de conciliación termine anticipadamente debido a que el Comerciante hubiere solicitado su declaración de quiebra, o concluido el plazo de la conciliación y sus prórrogas en su caso, y el juez la haya concedido, la persona que hubiese iniciado el reconocimiento de créditos permanecerá en su encargo hasta concluir esa labor.

En caso de que el concurso mercantil inicie en la etapa de quiebra, el síndico tendrá además las facultades que esta Ley atribuye al conciliador para efectos del reconocimiento de créditos.

Artículo 224.-...

I y II. ...

III. Los contraídos para atender los gastos normales para la seguridad de los bienes de la Masa, su refacción, conservación y administración, y

IV. Los procedentes de diligencias judiciales o extrajudiciales en beneficio de la Masa.

V. (Se deroga)

Artículo 262.- ...

I a III ...

IV. Si se demuestra que la Masa es insuficiente, aun para cubrir los créditos a que se refiere el artículo 224 de esta Ley;

V. En la etapa de quiebra, cuando se apruebe un convenio por el Comerciante y la totalidad de los Acreedores Reconocidos, o

VI. En cualquier momento en que lo soliciten el Comerciante y la totalidad de los Acreedores Reconocidos.

Artículo 311.- ...

I a VIII. ...

IX. Fungir como órgano consultivo del visitador, del conciliador y del síndico, en su carácter de órgano del concurso mercantil y, en su caso, de los órganos jurisdiccionales encargados de la aplicación de esta Ley, en lo relativo a los criterios de interpretación y aplicación de sus disposiciones, siempre con el propósito de lograr la consecución de los fines establecidos en el segundo párrafo del Artículo 1º del presente ordenamiento. Las opiniones que emita el Instituto en ejercicio de esta atribución no tendrán carácter obligatorio;

X. Promover la capacitación y actualización de los visitadores, conciliadores y síndicos, inscritos en los registros correspondientes;

XI. Realizar y apoyar análisis, estudios e investigaciones relacionados con sus funciones;

XII. Difundir sus funciones, objetivos y procedimientos, así como las disposiciones que expida conforme a esta Ley;

XIII. Elaborar y dar a conocer estadísticas relativas a los concursos mercantiles;

XIV. Expedir las reglas de carácter general necesarias para el ejercicio de las atribuciones señaladas en las fracciones IV, V, VII y XII de este artículo;

XV. Informar semestralmente al Congreso de la Unión sobre el desempeño de sus funciones, y

XVI. Las demás que le confiera esta Ley.

Artículo 326.-...

I a V. ...
(Se deroga el último párrafo)

Artículo 333.-

I. Serán considerados como gastos de operación ordinaria del Comerciante, por lo que, al equipararse al supuesto establecido en el artículo 75, no se deberá interrumpir su pago por quien tenga la administración, sin importar la etapa en que se encuentre el procedimiento concursal;

II. Se pagarán en los términos que determine el Instituto, que tomará en consideración en cuanto a la temporalidad en que deben cubrirse, lo previsto en el último párrafo de este artículo, y

III. ...

TITULO DÉCIMO CUARTO
Del concurso mercantil con plan de reestructura previo

Artículo 339.- Será admitida a trámite la solicitud de concurso mercantil con plan de reestructura cuando:

I. La solicitud reúna todos los requisitos que ordena el artículo 20 de esta Ley;

II. La solicitud la suscriba el Comerciante con los titulares de cuando menos el cuarenta por ciento del total de sus adeudos.

Para la admisión del concurso mercantil con plan de reestructura será suficiente que el Comerciante manifieste bajo protesta de decir verdad que las personas que firman la solicitud representan cuando menos el cuarenta por ciento del total de sus adeudos;

III. El Comerciante manifieste bajo protesta de decir verdad que:

- a). Se encuentra dentro de los supuestos de los artículos 10 y 11 de esta Ley, explicando los motivos, o
- b). Es inminente que se encuentre dentro de los supuestos de los artículos 10 y 11 de esta Ley, explicando los motivos.

Por inminencia debe entenderse un periodo inevitable de treinta días, y

IV. La solicitud venga acompañada de una propuesta de plan de reestructura de pasivos del Comerciante, firmada por los acreedores referidos en la fracción II.

Artículo 340.- El Comerciante y los acreedores que suscriban la solicitud de concurso mercantil con plan de reestructura podrán pedir al juez las providencias precautorias que contempla el artículo 37 de esta Ley y el Código de Comercio.

Artículo 341.- Si la solicitud de concurso mercantil con plan de reestructura reúne todos los anteriores requisitos, el juez dictará sentencia que declare el concurso mercantil con plan de reestructura sin que sea necesario designar visitador.

Artículo 342.- La sentencia de concurso mercantil deberá reunir los requisitos que esta Ley le exige y a partir de ese momento el concurso mercantil con plan de reestructura se tramitará como un concurso mercantil ordinario, con la única salvedad de que el conciliador deberá considerar el plan de reestructura exhibido con la solicitud al proponer cualquier convenio.

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión el día 21 de marzo de 2007.

COMISIÓN DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

COMISIÓN DE JUSTICIA

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

02-10-2007

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial; de Justicia; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Concursos Mercantiles.

Aprobado con 93 votos en pro.

Se turnó al Ejecutivo Federal, para sus efectos constitucionales.

Gaceta Parlamentaria, 02 de octubre de 2007.

Discusión y votación, 02 de octubre de 2007.

Continuamos con la discusión del dictamen de las comisiones unidas de Comercio y Fomento Industrial; de Justicia; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Concurso Mercantiles.

Informo a la Asamblea, que las comisiones, a partir de una propuesta del senador Pablo Gómez, aplicaron una modificación en la denominación del proyecto de decreto. Misma que por tratarse de un ajuste de forma, fue aceptada por esta Mesa Directiva, y la página con el nombre correcto, ya fue distribuida en el pleno, para su debido conocimiento.

En virtud de que el dictamen se encuentra publicado en la Gaceta del Senado, de este día, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se omite su lectura.

-LA C. SECRETARIA CORICHI GARCIA: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se omite la lectura del dictamen.

Quienes estén porque se omita, favor de levantar la mano. (La Asamblea asiente)

Quienes estén porque no se omita, favor de levantar la mano. (La Asamblea no asiente)

Sí se omite la lectura, senador presidente.

-EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: Está a la consideración.

No habiendo quien haga uso de la palabra, ábrase el sistema de votación, por tres minutos, en términos del 134, aún cuando ningún legislador reservó artículo, esta Presidencia cumple con la obligación reglamentaria, de preguntar si hay algún interesado en reservar artículo.

No habiendo quien reserve artículos, ábrase el sistema electrónico de votación, por tres minutos, a efecto de recabar votación nominal en lo general y en lo particular del proyecto de decreto.

(Votación electrónica)

-LA C. SECRETARIA CORICHI GARCIA: Senador presidente, conforme al registro del sistema electrónico, se emitieron 93 votos a favor, y ninguno en contra.

-EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: Aprobadas las modificaciones que, en su momento, hiciera la Cámara de Diputados al proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Concursos Mercantiles.

Pasa al Ejecutivo de la Unión, para sus efectos constitucionales.

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Concursos Mercantiles.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 10, fracción II y los incisos b), c) y d) del segundo párrafo; 15, cuarto párrafo; 18; 20, primer párrafo y las fracciones III y IV del segundo párrafo; 23, fracción II; 24, actual primer párrafo; 26, tercer y cuarto párrafos; 30, primer párrafo y la fracción II; 31, primer párrafo, la fracción III y el último párrafo; 34, segundo párrafo; 40, segundo párrafo; 41; 43, fracciones III y VI; 44; 45, primer párrafo; 48, primer y tercer párrafos; 49, segundo párrafo; 59; 60, primer párrafo; 75, primer párrafo; 121; 122, fracción I; 128, segundo párrafo; 130, primer párrafo; 136, primer párrafo; 145, tercer párrafo; 172; 177, primer párrafo; 224, fracciones III y IV; y 333, fracciones I y II; **se adicionan** los artículos 15 con un penúltimo párrafo, recorriéndose en su orden el subsecuente; 20, con las fracciones V y VI y un último párrafo; 24 con un primer párrafo, recorriéndose el actual para ser segundo párrafo; 47, con un segundo párrafo; 177, con un segundo párrafo; 262, con una fracción V, pasando la actual V a ser fracción VI; 311, con una fracción IX, recorriéndose en su orden las subsecuentes y **se adiciona** un Título Décimo Cuarto que se denominará "Del concurso mercantil con plan de reestructura previo" y que comprende los artículos 339, 340, 341 y 342 y **se derogan** los artículos 224, fracción V y 326, último párrafo, todos de la Ley de Concursos Mercantiles, para quedar como sigue:

Artículo 10.- ...

I. ...

II. El Comerciante no tenga activos enunciados en el párrafo siguiente, para hacer frente a por lo menos el ochenta por ciento de sus obligaciones vencidas a la fecha de presentación de la demanda o solicitud.

...

a)...

b) Los depósitos e inversiones a plazo cuyo vencimiento no sea superior a noventa días naturales posteriores a la fecha de presentación de la demanda o solicitud;

c) Clientes y cuentas por cobrar cuyo plazo de vencimiento no sea superior a noventa días naturales posteriores a la fecha de presentación de la demanda o solicitud, y

d) Los títulos valores para los cuales se registren regularmente operaciones de compra y venta en los mercados relevantes, que pudieran ser vendidos en un plazo máximo de treinta días hábiles bancarios, cuya valuación a la fecha de la presentación de la demanda o solicitud sea conocida.

...

Artículo 15.- ...

...

I y II ...

...

I a III ...

No se considerarán acciones con derecho a voto, aquéllas que lo tengan limitado y las que en los términos de la legislación mercantil se denominen acciones de goce.

Tratándose de sociedades que no sean por acciones se considerará el valor de las partes sociales.

...

Artículo 18.- Las excepciones de naturaleza procesal, incluyendo las de incompetencia del juez y de falta de personalidad, se tramitarán en vía incidental y no suspenderán el procedimiento. Tampoco se suspenderá el procedimiento de declaración de concurso mercantil por la interposición y trámite de recursos en contra de las resoluciones que al efecto dicte el juez.

El juez deberá desechar de plano las excepciones notoriamente improcedentes y podrá resolver las excepciones procesales en una o varias sentencias interlocutorias.

Artículo 20.- El Comerciante que considere que ha incurrido en el incumplimiento generalizado de sus obligaciones en términos de cualquiera de los dos supuestos establecidos en el artículo 10 de esta Ley, podrá solicitar que se le declare en concurso mercantil, el cual, en caso de ser fundado, se abrirá en etapa de conciliación, salvo que el Comerciante expresamente pida que el concurso mercantil se abra en etapa de quiebra.

...

I y II ...

III. Una relación de sus acreedores y deudores que indique sus nombres y domicilios, la fecha de vencimiento del crédito o créditos de cada uno de ellos, el grado con que estima se les debe reconocer, indicando las características particulares de dichos créditos, así como de las garantías, reales o personales, que haya otorgado para garantizar deudas propias y de terceros;

IV. Un inventario de todos sus bienes inmuebles y muebles, títulos valores, géneros de comercio y derechos de cualquier otra especie;

V. Una relación de los juicios en los cuales el Comerciante sea parte, que indique las partes del procedimiento, los datos de identificación del mismo, su tipo, estado del juicio y ante quién se tramita, y

VI. El ofrecimiento de otorgar en caso de admisión de la solicitud, la garantía a la que se refiere el artículo 24.

...

En el auto admisorio de la solicitud, se proveerá en términos del artículo 29 de esta Ley.

Artículo 23.- ...

I. ...

II. El ofrecimiento de otorgar en caso de admisión de la demanda la garantía a la que se refiere el siguiente artículo, y

III. ...

...

...

Artículo 24.- En caso de oscuridad, irregularidad o deficiencia en el escrito o anexos de solicitud o demanda de concurso mercantil, el juez dictará acuerdo en el que señalará con precisión en qué consisten ellas previniendo para que se aclaren y subsanen en el mismo expediente en un plazo máximo de diez días y de no hacerlo, el juez desechará y devolverá al interesado todos los documentos.

Si el juez no encuentra motivo de improcedencia o defecto en la solicitud o demanda de concurso mercantil, o si fueren subsanadas las deficiencias ordenadas en la prevención que haga el juez, admitirá aquélla. El auto admisorio de la solicitud o demanda dejará de surtir sus efectos si el actor no garantiza los honorarios del visitador, por un monto equivalente a mil quinientos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se le notifique el auto admisorio.

...

...

Artículo 26.- ...

...

Al día siguiente de que el juez reciba la contestación dará vista de ella al demandante para que dentro de un término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, adicione su ofrecimiento de pruebas con aquellas relacionadas con las excepciones opuestas por el Comerciante.

Al día siguiente de que venza el plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo sin que el Comerciante haya presentado su contestación, el juez deberá certificar este hecho declarando precluido el derecho del Comerciante para contestar. La falta de contestación en tiempo hará presumir, salvo prueba en contrario, como ciertos los hechos contenidos en la demanda que sean determinantes para la declaración de concurso mercantil. El juez deberá dictar sentencia definitiva declarando el concurso mercantil dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 30.- Al día siguiente de aquel en que se desahogue la vista a la que hace referencia el tercer párrafo del artículo 26, y se verifiquen, en su caso, los supuestos establecidos en el segundo párrafo del artículo 29 del presente ordenamiento, el juez ordenará la práctica de una visita al Comerciante, que tendrá por objeto que el visitador:

I. ...

II. En su caso, sugiera al juez las providencias precautorias que estime necesarias para la protección de la Masa, en los términos del artículo 37 de la misma.

...

Artículo 31.- El auto en que se ordene la práctica de la visita, deberá expresar además, lo siguiente:

I y II...

III. Los libros, registros y demás documentos del Comerciante sobre los cuales versará la visita.

El auto que ordene la visita tendrá efectos de mandamiento al Comerciante para que permita la realización de la visita, apercibiéndole de que en caso de incumplimiento se procederá a declarar el concurso mercantil.

Artículo 34.- ...

El visitador y sus auxiliares tendrán acceso a los libros de contabilidad, registros y estados financieros del Comerciante, así como a cualquier otro documento o medio electrónico de almacenamiento de datos en los que conste la situación financiera y contable de la empresa del Comerciante y que estén relacionados con el objeto de la visita. Asimismo, podrán llevar a cabo entrevistas con el personal directivo, gerencial y administrativo del Comerciante, incluyendo a sus asesores externos financieros, contables o legales.

Artículo 40.- ...

El visitador deberá presentar su dictamen en el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin embargo, por causa justificada, podrá solicitar al juez una prórroga para terminar la visita y rendir el dictamen. La prórroga en ningún caso podrá exceder de quince días naturales.

Artículo 41.- El juez al día siguiente de aquel en que reciba el dictamen del visitador lo pondrá a la vista del Comerciante, del acreedor o acreedores demandantes y del Ministerio Público en caso de que éste haya demandado el concurso mercantil, para que dentro de un plazo común de diez días presenten sus alegatos por escrito, y para los demás efectos previstos en esta Ley.

Artículo 43.- ...

I y II. ...

III. La fundamentación de la sentencia en términos de lo establecido en el artículo 10 de esta Ley, así como, en su caso, una lista de los acreedores que el visitador hubiese identificado en la contabilidad del Comerciante, sin que ello agote el procedimiento de reconocimiento, graduación y prelación de créditos a que se refiere el Título Cuarto de esta Ley;

IV y V. ...

VI. La orden al Comerciante de poner de inmediato a disposición del conciliador los libros, registros y demás documentos de su empresa, así como los recursos necesarios para sufragar los gastos de registro y las publicaciones previstas en la presente Ley;

VII a XV. ...

Artículo 44.- Al día siguiente de que se dicte sentencia que declare el concurso mercantil, el juez deberá notificarla personalmente al Comerciante, al Instituto, y al visitador. A los acreedores cuyos domicilios se conozcan y a las autoridades fiscales competentes, se les notificará por correo certificado o por cualquier otro medio establecido en las leyes aplicables. Al Ministerio Público se le notificará en caso de que sea el demandante, por oficio. Igualmente, deberá notificarse por oficio al representante sindical y, en su defecto, al Procurador de la Defensa del Trabajo.

Artículo 45.- Dentro de los cinco días siguientes a su designación, el conciliador procederá a solicitar la inscripción de la sentencia de concurso mercantil en los registros públicos que correspondan y hará publicar un extracto de la misma en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad donde se siga el juicio, pudiéndose también difundir por otros medios que el Instituto estime conveniente.

...

Artículo 47.- ...

El arraigo previsto en el párrafo que antecede, no será aplicable en aquellos casos en que el concurso mercantil hubiere sido solicitado directamente por el Comerciante.

Artículo 48.- La sentencia que declare que no es procedente el concurso mercantil, ordenará que las cosas vuelvan al estado que tenían con anterioridad a la misma, y el levantamiento de las providencias precautorias que se hubieren impuesto o la liberación de las garantías que se hayan constituido para evitar su imposición. La sentencia deberá ser notificada personalmente al Comerciante y, en su caso, a los acreedores que lo hubieren demandado. Al Ministerio Público demandante se le notificará por oficio.

...

El juez condenará al acreedor demandante, o al solicitante, en su caso, a pagar los gastos y costas judiciales, incluidos los honorarios y gastos del visitador.

Artículo 49.- ...

Podrán interponer el recurso de apelación el Comerciante, el visitador, los acreedores demandantes y el Ministerio Público demandante.

Artículo 59.- El síndico y, en su caso, el conciliador, deberán rendir bimestralmente ante el juez un informe de las labores que realicen en la empresa del Comerciante y deberán presentar un informe final sobre su gestión. Todos los informes serán puestos a la vista del Comerciante, de los acreedores, del Ministerio Público demandante y de los interventores por conducto del juez.

Artículo 60.- El Comerciante, el Ministerio Público demandante, los interventores y los propios acreedores, de manera individual, podrán denunciar ante el juez los actos u omisiones del visitador, del conciliador y del síndico que no se apeguen a lo dispuesto por esta Ley. El juez dictará las medidas de apremio que estime convenientes y, en su caso, podrá solicitar al Instituto la sustitución del visitador, conciliador o síndico a fin de evitar daños a la Masa.

...

Artículo 75.- Cuando el Comerciante continúe con la administración de su empresa, efectuará las operaciones ordinarias incluyendo los gastos indispensables para ellas y el conciliador vigilará la contabilidad y todas las operaciones que realice el Comerciante.

...

...

Artículo 121.- Dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la publicación de la sentencia de concurso mercantil en el Diario Oficial, el conciliador deberá presentar al juez una lista provisional de créditos a cargo del Comerciante en el formato que al efecto determine el Instituto. Dicha lista deberá elaborarse con base en la contabilidad del Comerciante; los demás documentos que permitan determinar su pasivo; la información que el propio Comerciante y su personal estarán obligados a proporcionar al conciliador, así como, en su caso, la información que se desprenda del dictamen del visitador y de las solicitudes de reconocimiento de créditos que se presenten.

Artículo 122.- ...

I. Dentro de los veinte días naturales siguientes a la fecha de la publicación de la sentencia de concurso mercantil en el Diario Oficial de la Federación;

II y III. ...

...

Artículo 128.- ...

I a IV. ...

El conciliador deberá integrar a la lista provisional de créditos, una relación en la que exprese, respecto de cada crédito, las razones y las causas en las que apoya su propuesta, justificando las diferencias que, en su caso, existan con respecto a lo registrado en la contabilidad del Comerciante o a lo solicitado por el acreedor. Asimismo, deberá incluir una lista razonada de aquellos créditos que propone no reconocer.

...

Artículo 130.- El conciliador contará con un plazo improrrogable de diez días contados a partir de aquel en que venza el plazo a que se refiere el artículo anterior, para la formulación y presentación al juez de la lista definitiva de reconocimiento de créditos, misma que deberá elaborar con base en la lista provisional de créditos y en las objeciones que en su caso se presenten en su contra y en donde se incluyan en los términos aprobados en sentencia que constituye cosa juzgada los créditos respecto de los cuales se conozca la existencia de sentencia firme, así como los créditos fiscales y laborales que hasta ese plazo hubieren sido notificados al Comerciante, atendiendo además todas las solicitudes adicionales presentadas con posterioridad a la elaboración de la lista provisional de créditos.

...

Artículo 136.- Podrán apelar a la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos por sí o por conducto de sus representantes, el Comerciante, cualquier acreedor, los interventores, el conciliador o, en su caso, el síndico, o el Ministerio Público demandante del concurso.

...

Artículo 145.- ...

...

El Comerciante y los Acreedores Reconocidos que representen el noventa por ciento del monto total de los créditos reconocidos, podrán solicitar al juez una ampliación de hasta por noventa días naturales más de la prórroga a que se refiere el párrafo anterior.

...

Artículo 172.- El síndico deberá hacer del conocimiento de los acreedores su nombramiento y señalar un domicilio, dentro de la jurisdicción del juez que conozca del concurso mercantil, para el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley le impone, dentro de los tres días siguientes a aquel en que se le dé a conocer su designación.

Artículo 177.- Sin perjuicio de lo ordenado en el párrafo segundo, las facultades y obligaciones atribuidas por esta Ley al conciliador, distintas a las necesarias para la consecución de un convenio y el reconocimiento de créditos, se entenderán atribuidas al síndico a partir de su designación. Cuando la etapa de conciliación termine anticipadamente debido a que el Comerciante hubiere solicitado su declaración de quiebra, o concluido el plazo de la conciliación y sus prórrogas en su caso, y el juez la haya concedido, la persona que hubiese iniciado el reconocimiento de créditos permanecerá en su encargo hasta concluir esa labor.

En caso de que el concurso mercantil inicie en la etapa de quiebra, el síndico tendrá además las facultades que esta Ley atribuye al conciliador para efectos del reconocimiento de créditos.

Artículo 224.- ...

I y II. ...

III. Los contraídos para atender los gastos normales para la seguridad de los bienes de la Masa, su refacción, conservación y administración, y

IV. Los precedentes de diligencias judiciales o extrajudiciales en beneficio de la Masa.

V. (Se deroga)

Artículo 262.- ...

I a III ...

IV. Si se demuestra que la Masa es insuficiente, aun para cubrir los créditos a que se refiere el artículo 224 de esta Ley;

V. En la etapa de quiebra, cuando se apruebe un convenio por el Comerciante y la totalidad de los Acreedores Reconocidos, o

VI. En cualquier momento en que lo soliciten el Comerciante y la totalidad de los Acreedores Reconocidos.

Artículo 311.- ...

I a VIII. ...

IX. Fungir como órgano consultivo del visitador, del conciliador y del síndico, en su carácter de órgano del concurso mercantil y, en su caso, de los órganos jurisdiccionales encargados de la aplicación de esta Ley, en lo relativo a los criterios de interpretación y aplicación de sus disposiciones, siempre con el propósito de lograr la consecución de los fines establecidos en el segundo párrafo del Artículo 1o. del presente ordenamiento. Las opiniones que emita el Instituto en ejercicio de esta atribución no tendrán carácter obligatorio;

X. Promover la capacitación y actualización de los visitadores, conciliadores y síndicos, inscritos en los registros correspondientes;

XI. Realizar y apoyar análisis, estudios e investigaciones relacionados con sus funciones;

XII. Difundir sus funciones, objetivos y procedimientos, así como las disposiciones que expida conforme a esta Ley;

XIII. Elaborar y dar a conocer estadísticas relativas a los concursos mercantiles;

XIV. Expedir las reglas de carácter general necesarias para el ejercicio de las atribuciones señaladas en las fracciones IV, V, VII y XII de este artículo;

XV. Informar semestralmente al Congreso de la Unión sobre el desempeño de sus funciones, y

XVI. Las demás que le confiera esta Ley.

Artículo 326.-...

I a V. ...

(Se deroga el último párrafo)

Artículo 333.-

I. Serán considerados como gastos de operación ordinaria del Comerciante, por lo que, al equipararse al supuesto establecido en el artículo 75, no se deberá interrumpir su pago por quien tenga la administración, sin importar la etapa en que se encuentre el procedimiento concursal;

II. Se pagarán en los términos que determine el Instituto, que tomará en consideración en cuanto a la temporalidad en que deben cubrirse, lo previsto en el último párrafo de este artículo, y

III. ...

...

TITULO DÉCIMO CUARTO**Del concurso mercantil con plan de reestructura previo**

Artículo 339.- Será admitida a trámite la solicitud de concurso mercantil con plan de reestructura cuando:

I. La solicitud reúna todos los requisitos que ordena el artículo 20 de esta Ley;

II. La solicitud la suscriba el Comerciante con los titulares de cuando menos el cuarenta por ciento del total de sus adeudos.

Para la admisión del concurso mercantil con plan de reestructura será suficiente que el Comerciante manifieste bajo protesta de decir verdad que las personas que firman la solicitud representan cuando menos el cuarenta por ciento del total de sus adeudos;

III. El Comerciante manifieste bajo protesta de decir verdad que:

a). Se encuentra dentro de los supuestos de los artículos 10 y 11 de esta Ley, explicando los motivos, o

b). Es inminente que se encuentre dentro de los supuestos de los artículos 10 y 11 de esta Ley, explicando los motivos.

Por inminencia debe entenderse un periodo inevitable de treinta días, y

IV. La solicitud venga acompañada de una propuesta de plan de reestructura de pasivos del Comerciante, firmada por los acreedores referidos en la fracción II.

Artículo 340.- El Comerciante y los acreedores que suscriban la solicitud de concurso mercantil con plan de reestructura podrán pedir al juez las providencias precautorias que contempla el artículo 37 de esta Ley y el Código de Comercio.

Artículo 341.- Si la solicitud de concurso mercantil con plan de reestructura reúne todos los anteriores requisitos, el juez dictará sentencia que declare el concurso mercantil con plan de reestructura sin que sea necesario designar visitador.

Artículo 342.- La sentencia de concurso mercantil deberá reunir los requisitos que esta Ley le exige y a partir de ese momento el concurso mercantil con plan de reestructura se tramitará como un concurso mercantil ordinario, con la única salvedad de que el conciliador deberá considerar el plan de reestructura exhibido con la solicitud al proponer cualquier convenio.

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 2 de octubre de 2007.- Dip. **Ruth Zavaleta Salgado**, Presidenta.- Sen. **Santiago Creel Miranda**, Presidente.- Dip. **María Eugenia Jimenez Valenzuela**, Secretaria.- Sen. **Adrián Rivera Pérez**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veinte de diciembre de dos mil siete.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Francisco Javier Ramírez Acuña**.- Rúbrica.